

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
PoseSIONES DE AFRICA	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	de 250 id.	el 20 por 100
Idem	de 500 id.	el 30 por 100
Idem	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto concediendo á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Santoña por Burgos, una prórroga de seis años para construir las líneas de Madrid á Buitrago y de Buitrago á Burgos.

Otra autorizando al Gobierno para proceder á la construcción, con cargo á los presupuestos generales del Estado, de los pantanos y obras necesarias para la transformación en Canal de riego del Canal Castilla.

Otra autorizando al Ministro de este Departamento para la construcción de una carretera que, partiendo de la que hoy existe titulada «Aguas Blanquillas», pase por los sitios que se indican y termine en el Puente de la Cerraja, lugar de empalme de otra y otras carreteras del Estado.

Otras incluyendo en el plan general de carreteras del Estado las que se mencionan.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo se constituya en la villa de Villalba (Lugo) una Junta denominada de construcción de la nueva prisión.

Otro haciendo merced, durante su vida, de Grandeza de España y Título del Reino, con la denominación de Conde de Alcubierre, á D.^a María del Pilar Sentmenat Patiño Despujol y Osorio.

Otro disponiendo que los Cónsules de España en China, en el ejercicio de sus funciones judiciales, se consideren como subordinados á la Audiencia Territorial de Barcelona.

Ministerio de Marina:

Real decreto modificando, en la forma que se indica, la plantilla de Porteros y Mozos, dependientes de este Ministerio.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado de 1.^o de Enero de 1906.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos á don Estanislao Fuentes y Martín.

Otro concediendo á D. Prudencio Vidal Urrestarazu, en el acto de jubilarse, honores de Jefe de Administración Civil, libre de gastos.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
 Real decreto concediendo á D. Luis Felipe de Castro, Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII.

Otro concediendo á D. Mariano Espina y Redolat, en el acto de jubilarse, honores de Jefe de Administración Civil, libre de gastos.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando Presidente del Consejo de Obras Públicas á D. Luis Acosta y García, Inspector General del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Otro nombrando Oficial tercero, Jefe de Administración Civil de cuarta clase, de la Secretaría de este Ministerio, á D. Ramón Solves y Cruz.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo, como resolución á la consulta hecha por los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, de Carrión de los Condes, que la aplicación del concepto 13 de las tarifas de emolumentos sanitarios no impide la del artículo 48 de las Ordenanzas de Farmacia y la de la Real orden de 27 de Julio de 1882; y que á esta disposición se la dé carácter general.

Otra declarando rescindido el contrato, á perjuicio de D. Rafael Picavea, remanente de las obras de prolongación de la calle de Preciados y enlace de la Plaza del Callao con la calle de Alcalá, con pérdida, por parte de éste, de la fianza ó depósito provisional.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierto el concurso de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Geología, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Otra nombrando á D. Francisco de Paula Amat y Villalba, Catedrático numerario de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecuten por administración las obras de explanación, fábrica y afirmado de la carretera de Mazueca, en la costa de Africa.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacante la Notaría de Madrid.

MARINA.—Dirección General de Navega-

ción y Pesca marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 66 y 67.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anunciando la vacante del título de Conde de la Riva y Picamoxons.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á Oficiales de cuarto grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Concediendo al Ayuntamiento de Las Palmas (Gran Canaria), autorización para establecer en terrenos de la playa del puerto de La Luz, un mercado, escuelas públicas y parques con jardines.

Autorizando á D. Manuel Cámara, para instalar una nueva grúa de vapor, en el muelle de cabeza de la dársena del puerto de San Sebastián (Guipúzcoa).

Concediendo autorización á D. Agustín Bussi, para construir un astillero en la playa del Grao (Castellón).

Concediendo autorización á D. Juan Bautista López Sevilla, para ocupar terrenos en la zona marítima de la playa de Alicante, y construir un edificio donde expender utensilios de pesca y pintura.

Aguas.—Aprobando la modificación solicitada por el Ayuntamiento de Portugalete, de los puntos de toma de agua, para el abastecimiento de dicha villa.

Ferrocarriles.—Anunciando la petición de la Sociedad Anónima «El Tibidabo», en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico desde el kilómetro 3 de la línea de Vallvidrera al funicular del Tibidabo.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g),
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y

Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han

decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Santoña, por Burgos, una prórroga de seis años, cuyo plazo correrá desde la publicación de esta ley, para construir las líneas de Madrid á Buitrago y de Buitrago á Burgos, de que es concesionaria sin perjuicio de tercero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder á la construcción, con cargo á los presupuestos generales del Estado, de los pantanos y obras necesarias para la transformación en Canal de riego del Canal de Castilla, que por las condiciones de su concesión ha de revertir al Estado en 1919.

Art. 2.º El Estado aprovechará, en la forma más conveniente á los intereses públicos, la fuerza motriz que sea posible desarrollar en los saltos de agua que le pertenezcan en el Canal. A la vez lo utilizará como medio de navegación en la medida que permita el fin á que se destina, sin perjuicio, en todo caso, de los derechos que correspondan á la actual Empresa concesionaria.

Art. 3.º Para realizar los estudios y proyectos de modificación del actual Canal de Castilla, determinación de las zonas regables y de la forma de aplicación del riego á las mismas, así como para el estudio, dirección y construcción de las obras de los pantanos denominados «Entrepeñas», «Peña-Caballera», «Hoz de Alba», «Recozones», «Otero» y los demás que se juzguen necesarios, el Gobierno designará una Comisión especial compuesta de un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, y el personal subalterno indispensable para que las obras de los embalses se terminen con la antiéspañación conveniente para poder utilizarlas desde la fecha de reversión al Estado del Canal de Castilla.

Art. 4.º Si antes de la fecha de reversión al Estado del Canal de Castilla, el avance de las obras permitiese utilizarlo para el riego en alguna parte, el Ministro de Fomento concertará con la Empresa concesionaria la forma y condiciones más

convenientes para su aprovechamiento, dando cuenta á las Cortes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de la presente ley, oyendo al Consejo de Obras Públicas y al de Estado en los casos en que lo requieran las disposiciones vigentes y cuando se trate de reglamentar y fijar los derechos de los regantes en su relación con el Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Gobierno tendrá al derecho que á las Empresas de riegos otorga el párrafo 2.º del artículo 197 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, con relación á los terrenos que figuren en el plano aprobado de la zona regable, cuyos dueños rehusen el abono del canon correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadoras y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para la construcción de una carretera que, partiendo de la que hoy existe, titulada de «Aguas Blanquillas», á la estación ferroviaria de Jodár (provincia de Jaén), en el punto llamado «Ahorecapocos», pase por Guadal, Castillo y Puente la Reina, terminando en el Puente de la Cerraja, lugar de empalme de otra ú otras carreteras del Estado.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Vallclara y pasando por Vilanova de Prades, Prades, Capafons y Montréal, termine en Alcover.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluido en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, el camino vecinal que, partiendo de Sinen y pasando por Llorito y Pina, termine en el pueblo de Algaida (Balears).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de la carretera de Ronda á Gómbantes, en el trozo de Ronda á Cuevas del Becerro, pase por El Burgo, Yunquera, Tolox, y termine en Coín.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo legislado y las Instrucciones de 30 de Marzo de 1903.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en toda sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Ojos y pasando por el partido de Runes y la villa de Blanca, empalme en Abarán con la de Cieza á este último punto.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Falset y pasando por Eradell y Torre de Fontanbella, termine en Ruidedeñas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Sarreal, pase por el sitio conocido por «Coll de Deogracias» y pueblos de Montbrío, Valvert, Biure y Santa Perpétua, á enlazar con la de Valls á Igualada, con un ramal á Pontils.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una en la provincia de la Coruña que, arrancando de la de Arillo al Carballo en este último lugar, y pasando por Corujo de Arriba, termine en el Puerto de Santa Cruz.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incluidas en el plan general de carreteras del Estado, las dos siguientes en la provincia de Valencia:

Una que, partiendo de Villargordo del Cabriel, en la carretera de Madrid á Cas-

tellón, termine en Camporrobles, con un ramal á Fuenterrebles; y otra de Utiel á enlazar con la de Requena á la de Casas-Ibáñez.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que, partiendo de Expluga de Francolí, y pasando por Rojals, empalme en Montreal con la de Vallerclara á Alcover.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley, se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una que, partiendo de la villa de Arén, enlace en Montañana con la en construcción de Puente de Resordi á Puente de Montañana (Huesca).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo del pueblo de Moraleda de Zafroya (Granada), y pasando por Santa Cruz del Comercio, Alhama, Jatar y Puerto de Cómpea, termine en el pueblo de Cómpea.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Bandeira, Ayuntamiento de Silleda (Pontevedra), en la carretera de Orense á Santiago, y pasando por las parroquias de Piñeiro y Dornelas, termine en Puente Ledesma, Ayuntamiento de Boqueijón, provincia de la Coruña.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Culla (Castellón), vaya en dirección á Torreblanca, para empalmar allí con la carretera de Castellón á Tarragona, pasando por Torre Embesora, Sierra Engarcerán y Villanueva de Alcolea.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras, entre las de tercer orden, una que partiendo de las de Las Arriondas á Colunga, y pasando por el pueblo de Caravia la Alta, termine en la playa de Moris.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El trazado de la carretera de Teruel á la de Aliaga á la Iglesuela del Cid por Corbalán, Cedrillas, Monteagudo y Allepuz, se prolongará hasta Cantavie-

ja, pasando por Fortanete, á cuyo efecto se incluirá en el plan general de carreteras del Estado.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La imperiosa necesidad que viene sintiéndose de reformar las antiguas Cárceles de partido, sustituyendo ruinosos edificios que carecen de condiciones higiénicas y de seguridad, por otros modernos que respondan á las exigencias de la Ciencia penitenciaria, determinó hace algún tiempo la constitución de Juntas especiales de todo lo relativo á la construcción de los proyectados establecimientos.

Esta necesidad ha sido sentida por el Ayuntamiento y Junta de Patronato de la villa de Villalba, que abrigan el propósito de construir un nuevo edificio con destino á Prisión preventiva y Casa-Juzgado, y con el fin de secundar estas iniciativas, procediendo á la formación de un organismo que entienda en todo lo relativo á la nueva edificación, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Juan Armada Lesada.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la villa de Villalba (Lugo), una Junta denominada de construcción de la nueva Prisión, encargada de cuanto sea necesario para la pronta edificación, en dicha villa, de un establecimiento con destino á Prisión preventiva.

Art. 2.º Compondrán la expresada Junta: el Juez de primera instancia é Instrucción, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la localidad citada, los Diputados provinciales que residan en el día

trito judicial, dos Concejales é igual número de vecinos, en concepto de mayores contribuyentes, y un Vocal de libre elección.

Será Presidente el Juez de primera instancia é instrucción y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde de Villalba.

El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Tendrán la consideración de Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior.

Art. 4.º Los nombramientos de Vocales en concepto de Diputados provinciales y de Concejales se harán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de las respectivas Corporaciones; los que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta, y el de libre elección se llevará á cabo directamente por dicho Departamento.

Art. 5.º Una vez constituida la Junta, serán individuos de la misma los que la formen mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueren nombrados. Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el artículo anterior, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.º Corresponderá á la Junta:

Primero. Elegir y proponer el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particulares.

Segundo. Estudiar y proponer igualmente la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directos totales ó parciales.

Tercero. Acordar la cantidad con que, respectivamente, han de contribuir al coste de las obras los Ayuntamientos interesados en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

Cuarto. Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen á la construcción del nuevo edificio, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

Quinto. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no haga ningún pago ni gasto sin que la Junta haya dado su autorización.

Sexto. Redactar anualmente los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios de las cantidades que hayan de invertirse en las obras ó con ocasión de las mismas, cuidando de que en

aquéllos se determinen, en armonía con lo prevenido en el número cuarto del presente artículo, las que hayan de satisfacer las Corporaciones en él referidas, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

Art. 7.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 8.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación de éste al Director general de Prisiones, la inspección de todos los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará ésta obligada á informar á aquéllos de los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que los mismos consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

REALES DECRETOS

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D.ª María del Pilar Sentmenat Patiño Despujol y Osorio, Marquesa Viuda de Aguilar y de Monistrol;

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced, durante su vida, de Grandeza de España y título del Reino, con la denominación de Conde de Alcubierre, que fué la de un antiguo Señorío de la casa de Sástago.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos legales se considerará á los Consules de España en China, en el ejercicio de sus funciones judiciales, como subordinados á la Audiencia Territorial de Barcelona.

Art. 2.º Los Ministros de Estado y Gracia y Justicia quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Con el fin de ajustar el personal de Porteros y Mozos de este Ministerio á las necesidades del servicio, y al propio tiempo á lo consignado en la vi-

gente ley de Presupuestos, teniendo asimismo en cuenta lo determinado en el punto 2.º de la Real orden de 12 de Mayo de 1903, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, haciendo la oportuna modificación en la plantilla del personal referido.

Madrid, 5 de Mayo de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

José Ferrándiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de Porteros y Mozos del Ministerio de Marina, se fija en un Portero Mayor, un primero, un segundo, dos terceros, dos cuartos, dos quintos y 24 Mozos de oficio.

Art. 2.º La anterior plantilla será aumentada con un Portero quinto y dos Mozos de oficio, á medida que se extingan el Porteró-Conserje, y los dos mozos que en la actualidad existen en la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, procedentes de la suprimida Dirección de Hidrografía.

Art. 3.º Para la extinción del personal excedente en la actualidad, se aplicarán las mismas disposiciones que rijan para la del de los Cuerpos permanentes de la Armada.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno y el Voto particular unido al mismo, así como el informe-propuesta de la Dirección General del Timbre del Estado, trabajo calificado de merísimo en dicho dictamen;

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

CAPÍTULO PRIMERO

De las clases de timbres y de la utilización de los llamados móviles.

ARTÍCULO 1.º

Los efectos timbrados establecidos por el artículo 12 de la ley, y los á que dan

lugar los desenvolvimientos de la misma, serán como sigue:

Papel timbrado común.

Las once primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo de su primera cara, un timbre de relieve, en seco, sobre fondo de color, y en su centro, otro en tinta, de cuya composición formarán parte el escudo nacional, estampado en seco, y una inscripción expresiva del precio correspondiente. El de la clase 12.^a tendrá solamente el sello central. Cada una de las doce clases llevará numeración correlativa.

Papel timbrado judicial.

Este papel, en sus trece clases, tendrá el mismo sello central en tinta, del papel timbrado común, sustituyéndose el sello de relieve sobre fondo por otro en seco, con una inscripción que diga: «Administración de Justicia», y llevará numeración correlativa por clases, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco, en cada una de sus hojas, sin fijar precio, en atención á que se facilita gratis por la Hacienda pública.

Pólizas y otros documentos para operaciones de Bolsa.

Las pólizas se establecerán, unas para las operaciones intervenidas por agentes de Cambio y Bolsa colegiados; otras para las que lo sean por Corredores de Comercio, también colegiados, y otras para las operaciones entre particulares ó con intervención de Corredores libres, comerciantes, banqueros ó casas de banca; haciéndose igual distinción respecto á los Véndis, pero excluyendo las operaciones hechas directamente entre particulares, por no serles aplicables; y así dichos documentos, como los demás que forman el grupo de que se trata, llevarán un sello especial, en tinta, en el que se expresarán la clase y precio con sujeción al artículo 22 de la ley, siendo su numeración correlativa por clases.

Letras de cambio y pagarés á la orden.

En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresarán la clase y el precio con sujeción á la escala del artículo 138 de la ley, debiendo llevar numeración correlativa por clases.

Pólizas para préstamos y de créditos con garantía de valores cotizables.

Estos efectos llevarán en el margen derecho de su primera hoja un sello igual al de las letras de cambio y pagarés á la orden, con los precios correspondientes; y en la segunda hoja se estampará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como se dispone por el artículo 139 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

Pagarés de bienes desamortizados.

Tendrán estampado estos efectos el sello en tinta, del papel timbrado común correspondiente al precio de 2 pesetas, é irán numerados correlativamente por clases.

Licencias de uso de armas de caza y para cazar, de uso de armas y de pesca.

En general, estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, siendo su numeración correlativa por clases; y habrá, además, una clase especial de licencias de uso de armas de caza y para cazar, para militares, por la circunstancia de corresponder la expe-

dición de las mismas á los Capitanes generales.

Contratos de inquilinato.

Se timbrarán estos efectos en su primera hoja con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo con sujeción á la escala del artículo 204 de la ley, y en la segunda hoja llevará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el artículo 209 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

Timbres móviles.

Equivalentes al papel timbrado común.

Los timbres móviles serán iguales á los de las respectivas clases del papel timbrado común, con la diferencia de que el escudo que en éstos va estampado en seco, será de tinta en aquéllos, llevando también numeración correlativa por pliegos y clases.

Correspondiente á la escala de pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

Serán como los que se establecen para las indicadas pólizas y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases.

Para efectos de comercio.

Serán lo mismo y del mismo color que los que se establecen para las letras de cambio y pagarés á la orden y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases.

Timbres especiales móviles.

Estos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones, determinándose en sus inscripciones su calidad de timbres especiales móviles y el precio á que correspondan. En los que formen cada pliego de estos efectos se consignará al dorso la correspondiente numeración correlativa por clases, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente.

Timbres de Correos.

Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo, con tintas diferentes para cada clase; serán calco-gráficos y llevarán en su dorso los de cada pliego numeración correlativa por clases, excepto los de un céntimo de peseta.

Para el servicio de Correos con la costa occidental de Marruecos, se usará un sello especial, tipográfico, de 10 céntimos de peseta, el que llevará además la inscripción ESPAÑA, CORREOS DE MARRUECOS.

Tarjetas postales y de la Unión postal.

Estarán estampadas en cartulina y formará parte de su composición tipográfica el sello de Correos correspondiente á su precio, impreso con el mismo color de la impresión del texto, y llevarán numeración correlativa por clases.

Timbres de Telégrafos.

Llevarán estampado el retrato del Monarca, orlado con los atributos del Cuerpo de Telégrafos, siendo en todo lo demás como los de Correos.

Papel de pagos al Estado.

Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que irá expresado el precio, é impreso en seco en su centro el escudo nacional. En el centro medio y en los dos extremos del pliego llevará impresos talones con epígrafes para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional del Timbre y la otra en poder de la oficina destinataria. El talón central se cortará en dos partes, que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correspondiente al pliego.

Papel de multas municipales.

Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo, y el escudo nacional estampado en seco en su parte central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talón epígrafe central, para que después de cortado por su línea media, pueda recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

Estos efectos serán iguales á los de multas municipales, sin más diferencia que la del epígrafe que llevan los respectivos sellos.

ARTÍCULO 2.º

Para el papel timbrado común y judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 $\frac{1}{2}$ centímetros de largo y 31 $\frac{1}{2}$ de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto la Dirección General del ramo.

ARTÍCULO 3.º

La Dirección General del ramo aprobará los timbres que hayan de regir, así como las variaciones que en los mismos convenga introducir en lo sucesivo, y dispondrá se cambien las emisiones cuando lo considere conveniente al servicio público ó lo aconseje el interés del Estado.

ARTÍCULO 4.º

La inutilización de los timbres móviles y de los especiales móviles, que se dispone por el artículo 9.º de la ley, se hará expresando en los timbres, sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año del documento en que se fijen, pudiendo representarse el mes por el número de orden que le corresponda con relación á los doce meses del año.

También podrá hacerse dicha inutilización por medio de un cajetín ó sello en tinta, siempre que en el timbre quede estampado con claridad el día, mes y año del documento á que se aplique, pudiéndose representar asimismo el mes como se indica en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

De la fabricación, surtido y canje de los efectos timbrados.

ARTÍCULO 5.º

La Fábrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado y reproducción de los punzones-matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los que están establecidos ó se establezcan con destino á las islas de Fernando Póo, Elobey, Annobón, C. risco y posesiones del Río Muni, y los que sean necesarios para los demás servicios de que trata el artículo 87 de su Reglamento interior.

2.º La estampación, numerado, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos especiales que presenten las Sociedades y los particulares, de conformidad con los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados, para su venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva por virtud del canje que autoriza el artículo 5.º de la ley ó por otros motivos debidamente justificados.

7.º El taladro y quema de los efectos inutilizados y de los que se retiren de la venta; y.

8.º Los servicios de administración de este impuesto, que se determinarán en su lugar oportuno.

ARTÍCULO 6.º

Todas las operaciones de que se ha hecho mérito, las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujeción a las órdenes de la Dirección General del ramo, única que podrá disponer las elaboraciones.

ARTÍCULO 7.º

La Fábrica Nacional del Timbre, previa orden en cada caso, de la Dirección General del ramo, entregará a la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expedición, envasando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su representante firmar el *recibí* en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega, y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica a la Dirección General del ramo a los fines que procedan.

ARTÍCULO 8.º

Las expendedurías tendrán constantemente surtido para ocho días, de los efectos timbrados que el consumo de su respectiva demarcación haga necesario, a juicio de los respectivos Delegados de Hacienda y Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, resolviendo en caso de discordia, la Dirección General del ramo.

Los delegados de Hacienda dispondrán, siempre que lo consideren conveniente a los efectos del surtido ó existencias, que por los Administradores especiales de Rentas arrendadas ó por otros empleados de la Administración de Hacienda se giren las correspondientes visitas, de cuyos resultados darán conocimiento a la Dirección General del ramo, proponiendo las medidas que mejor estimen en interés del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 9.º

Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular a que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

ARTÍCULO 10.

Queda prohibido habilitar papel común ó el de un timbre por otro, á excepción de los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, en los que los Tribunales, los Juzgados de primera instancia ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia, autorizarán la habilitación, sin perjuicio del reintegro, en su caso, del que cuidarán dichos Delegados.

ARTÍCULO 11.

Los efectos timbrados que se retiren de la circulación por conveniencia del servicio, así como los que se inutilicen al escribir, serán canjeados por otros de la misma clase y precio, y únicamente cuando, en atención á lo excepcional del caso, lo acuerde la Dirección General del ramo, podrán entregarse efectos de precios distintos á los presentados.

Los timbres móviles y los especiales móviles se considerarán comprendidos en el párrafo anterior, pero únicamente en el primer caso, ó sea, cuando se retiren de la circulación por conveniencia del servicio, y para canjearlos será condición precisa que no contengan señal alguna de haber sido usados, conservando

intacto el engomado del dorso puesto por la Fábrica.

El canje, en general, se hará por las dependencias encargadas de la custodia de los efectos y por las expendedurías; pero no se considerará definitivo para el presentador de los efectos canjeados hasta que la Fábrica Nacional del Timbre los reciba y declare admisibles. Contra la resolución de la Fábrica no podrá interponerse recurso alguno, pero en los casos dudosos, la Fábrica deberá elevar la correspondiente consulta á la Dirección General del ramo.

ARTÍCULO 12.

La devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que se reciban por canje, se hará en los plazos y con las formalidades que acuerde la Dirección General del ramo.

ARTÍCULO 13.

La Fábrica Nacional del Timbre estampará gratuitamente, previa orden en cada caso de la Dirección General del ramo, el timbre de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª, en el papel que la Intervención General de la Administración del Estado destine á cuentas, impresos y libros para la contabilidad central y provincial.

CAPÍTULO III

Del timbre en documentos especiales.

ARTÍCULO 14.

Las Corporaciones, Sociedades y particulares, así como los Notarios que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del artículo 7.º de la ley, lo solicitarán de la Dirección General del ramo, la que dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen, como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que están establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

ARTÍCULO 15.

Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, y los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, podrán obtener de la Dirección General del ramo autorización para que la Fábrica Nacional del Timbre estampe los que correspondan, en las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos y créditos con garantía de valores cotizables, que presenten, previo pago de su importe. Al efecto, dichas entidades y particulares lo solicitarán en debida forma, expresando en su escrito la fecha de la legalización de sus libros de contabilidad por el Juzgado municipal, y acompañando una factura, por duplicado, en la que relacionen debidamente los efectos que presenten y las clases de timbres que en ellos deban estamparse; en vista de cuyos documentos, la Dirección dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se ejecute este servicio á la brevedad posible.

ARTÍCULO 16.

Los documentos de todas clases que se timbren por la Fábrica á instancia de los particulares ó entidades á quienes se refieren los precedentes artículos 14 y 15, llevarán numeración especial y correla-

tivapor clases, con tinta roja, en la forma y con las indicaciones dispuestas por el artículo 6.º de la ley para los que expende el Estado.

Las solicitudes de los interesados podrán hacerse en papel común.

ARTÍCULO 17.

La autorización concedida á los particulares y Corporaciones por el último párrafo del artículo 7.º de la ley, para usar indistintamente papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda, se entenderá únicamente respecto de los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, no pudiéndose usar las demás clases de timbres móviles sino en los casos y para los documentos que expresamente determine y autorice la ley. Todo documento cuyo reintegro con timbres móviles no se ajuste exactamente á la ley, se considerará como no timbrado para todos los efectos del impuesto, sin perjuicio de los demás legales que al documento correspondan.

ARTÍCULO 18.

Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención se timbrarán por la Fábrica Nacional del Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento y del de Instrucción pública, á la del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

CAPÍTULO IV

Del papel de oficio para Tribunales.

ARTÍCULO 19.

Los Tribunales Supremos y los existentes en cada provincia, que ejerzan su jurisdicción en la misma, remitirán antes del 30 de Junio de cada año, los primeros, á la Dirección General del ramo, y los últimos, al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, el presupuesto del papel de oficio que necesitan para sí, y otro para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éstos el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos el papel de oficio que los Procuradores necesitan para representar á los litigantes pobres ó procesados.

ARTÍCULO 20.

Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos á la Dirección General del ramo, debidamente relacionados, y con presencia de estos documentos, la Dirección redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

ARTÍCULO 21.

Aprobados que sean los presupuestos, la Dirección dispondrá la entrega del papel, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales y de los Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo.

ARTÍCULO 22.

En el mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados rendirán y remitirán á la Dirección General del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuenta de su situación por el papel de oficio invertido en el año ante-

rior, justificándola con certificación expedida por el respectivo Secretario ó Escribano, con referencia á los asuntos á que se haya destinado. Esta cuenta dará á conocer en forma conveniente, el número de pliegos existentes al comenzar el año, los recibidos de la Hacienda pública durante el mismo, el total cargo, los invertidos y las existencias para el año siguiente; debiendo los Tribunales y Juzgados acompañar á la misma un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reintegro á que los interesados hayan sido condenados y el de los pagos que se hayan hecho efectivos en el papel usado para este objeto.

Las Delegaciones de Hacienda examinarán dichas cuentas, y solventados que sean los reparos que ofrezcan, las remitirán al Centro directivo para su aprobación.

ARTÍCULO 23.

Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio del 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

ARTÍCULO 24.

Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros servicios que en aquellos para que se haya autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores, las Audiencias, el Centro directivo, los Delegados de Hacienda y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

ARTÍCULO 25.

Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará y presentará el correspondiente presupuesto adicional, observándose las formalidades que se determinan por el artículo 19.

ARTÍCULO 26.

Si los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia acordasen reformar de mutua conformidad los precedentes artículos relativos á la entrega ó inversión del papel de oficio, se cumplirán las disposiciones que juzguen oportuno establecer en interés del Estado y del buen servicio de los Tribunales, sin ninguna clase de limitaciones y sin perjuicio de la autorización concedida al segundo de dichos Ministerios por la segunda de las disposiciones transitorias de la ley.

CAPÍTULO V

De los instrumentos públicos.

ARTÍCULO 27.

La facultad de emplear indistintamente papel timbrado ó papel común reintegrado por medio de timbres móviles, á que se refiere la última parte del artículo 7.º de la ley, no se considerará aplicable á las matrices y copias notariales, debiendo estos documentos ser extendidos en el papel timbrado que expende el Estado; y en el caso de que por excepción se use en los mismos otra clase de papel, en virtud de la facultad expresamente concedida por la segunda de las disposiciones de dicho artículo, se presentarán necesariamente en la Fábrica Nacional del Timbre para el estampado del que les corresponda, previas las formalidades que quedan establecidas.

ARTÍCULO 28.

Las copias de los testamentos ológrafos que se protocolicen, llevarán en su primer pliego timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, como comprendidas en la primera parte del artículo 20 de la ley.

ARTÍCULO 29.

En los contratos de servicios públicos, por virtud de los cuales el contratista reciba un precio ó premio por unidad de servicio, no siendo éste fijo, sino variable en el curso del contrato, sin presu-

puesto, por tanto, á que ajustarse, y que, de constituirse fianza, ésta no corresponda al importe total de la obligación contraída, servirá de base provisional para regular el timbre la cantidad que resulte como importe probable en el tiempo de duración del mismo, de dicho precio ó premio, el que se rectificará á la terminación del servicio, con sujeción á la cantidad que el contratista haya percibido en definitiva, considerándose el caso comprendido en la disposición 13 del artículo 16 de la ley.

Para la declaración de quedar ultimados estos contratos y libre de responsabilidad el respectivo contratista, será requisito indispensable que se justifique previamente en el expediente que se instruya al efecto, haberse practicado y formalizado la correspondiente liquidación definitiva del impuesto.

ARTÍCULO 30.

Los documentos relativos á constitución, novación ó extinción de fianzas, personales ó prendarias, tributarán sirviendo de base el importe de la obligación principal que garantice, con exclusión de intereses y garantías que, para costas ú otros conceptos análogos, se estipulen por las partes, como caso comprendido en el número 7.º del artículo 16 de la ley; y cuando la obligación principal consista en deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, ó cuando, por cualquiera otra causa, no pueda determinarse ó sea inestimable la cuantía de dicha obligación, se considerarán comprendidas en la primera parte del artículo 20 de la ley.

ARTÍCULO 31.

Los documentos públicos que para inscribir y legalizar su situación, presenten en el Registro mercantil la Sociedades extranjeras por acciones, que establezcan Sucursales ó Agencias en España, se considerarán comprendidos en el artículo 16, caso 12 de la ley, debiendo servir de base para liquidar el impuesto el capital que de dichos documentos resulte destinado por las Sociedades interesadas á sus operaciones en España; pero sin perjuicio de las rectificaciones que procedan por consecuencia de los expedientes que en tales casos se instruyan.

Quando de los indicados documentos no resulte dicha determinación de capital ó ésta no se ajuste á derecho, el impuesto se liquidará sobre el capital social, sin perjuicio, siempre, de los resultados que ofrezcan los indicados expedientes.

ARTÍCULO 32.

La liquidación de los derechos por exceso de timbre se hará en todos los casos por las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el artículo 15 de la ley, sin que conste en ellas el Visado del Liquidador, á cuyo fin y en su caso exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago. Este se hará en la forma establecida ó que se establezca.

ARTÍCULO 33.

Los recursos de apelación contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda sobre las liquidaciones de que trata el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el artículo 8.º del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

CAPÍTULO VI

De las pólizas de Bolsa.

ARTÍCULO 34.

Los documentos á que se refiere el artículo 22 de la ley y que el Estado ha de

expender como necesarios á los efectos del impuesto, para la formalización de las operaciones de Bolsa intervenidas, según el caso, por Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio, colegiado, son á saber:

Para las operaciones al contado, la Póliza que con esta denominación tributa con sujeción á la primera de las escalas comprendidas en dicho artículo de la ley; el Vendí y la Nota de intervención de que trata el mismo artículo.

Para las operaciones á plazo, con prima en voluntad, en firme, en alza ó en baja, las dos Pólizas principales denominadas «Pólizas de operaciones á plazo», una para el comprador y la otra para el vendedor, que tributan con sujeción á la segunda escala de las comprendidas en el mencionado artículo de la ley, formando parte del párrafo cuarto del mismo.

Para las operaciones á diferencias, las dos Pólizas que llevan esta denominación, una para el comprador y la otra para el vendedor, y que tributan como las de operaciones á plazo; y

Para las operaciones llamadas Dobles, formalizadas entre unos mismos vendedor y comprador, siendo el primero vendedor en la operación al contado y comprador en la de á plazo, y el segundo, comprador en la de al contado y vendedor en la de á plazo, las cuatro Pólizas especiales que llevan dicha denominación, dos para la operación al contado y las otras dos para la de á plazo, relacionadas entre sí; cada una de las cuales está sujeta á la segunda escala de las comprendidas en el repetido artículo de la ley para las operaciones á plazo, pero reducido el impuesto á la mitad.

ARTÍCULO 35.

A los efectos también del impuesto, las Pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazo, reciban de sus comitentes cuando callen los nombres de éstos, y que la ley grava con el timbre fijo de 10 céntimos, como segundas ó terceras de las respectivas Pólizas principales por que se formalice la operación á plazo, de que trata el artículo anterior, serán consideradas únicamente como expedidas á los efectos de la última parte del párrafo segundo del artículo 77 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 36.

Del mismo modo, las Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensación, así las de compra como las de venta, que la ley grava con timbre fijo de 25 céntimos, habrán de referirse en todos los casos á operaciones que los mismos interesados tengan formalizadas por medio de las Pólizas principales á que se refiere el artículo 34 de este Reglamento, las cuales, por virtud de aquella operación, deberán quedar extinguidas ó reducidas definitivamente, según el caso.

ARTÍCULO 37.

Quando los Agentes comprendan en una Nota de publicación de operaciones al contado ó á plazo varias cantidades de un mismo comitente, negociadas á igual cambio á distintas personas, se considerará, á los efectos del impuesto, que dicha Nota comprende tantas operaciones como compradores haya, debiendo, en su consecuencia, ser representadas cada una de ellas por los documentos timbrados que se determinan en el artículo 34 de este Reglamento.

ARTÍCULO 38.

Quedan obligados al cumplimiento de los precedentes artículos, números 34 á

37, en cuanto les sean aplicables, los particulares, Corredores libres, Comerciantes, Banqueros, y Casas de banca, á quienes se refiere el artículo 25 de la ley.

ARTÍCULO 39.

Los Corredores libres y los Comerciantes, Banqueros y Casas de banca, á que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de la ley, observarán en el libro-registro á que les obliga dicho precepto, las reglas y forma prevenidas para el libro-registro que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Comercio, llevan los Agentes de Cambio y Bolsa colegiados, haciendo sus asientos de manera que den á conocer por orden riguroso de fechas el pormenor de cada operación, con los datos, además, á que les obliga el repetido precepto. Dicho libro será considerado como oficial, por lo que respecta á los Corredores libres, y como parte integrante de su libro Diario, en cuanto á los Comerciantes, Banqueros y Casas de banca.

ARTÍCULO 40.

Los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio, colegiados, se hallan en el mismo caso que los Notarios en cuanto á los desembolsos que hagan por el impuesto de timbre correspondiente á las operaciones que intervengan, siéndoles aplicable lo dispuesto por la última parte del artículo 32 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

De los expedientes administrativos.

ARTÍCULO 41.

Todo escrito ó instancia dirigido á cualquiera Oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de una peseta, clase 11.^a

ARTÍCULO 42.

Las instancias solicitando liquidación provisional del impuesto de derechos reales y las relaciones de bienes muebles é inmuebles que á las mismas se acompañen, se considerarán comprendidas en las disposiciones 4.^a y 5.^a, respectivamente, del artículo 29 de la ley.

ARTÍCULO 43.

Los repartos de contribuciones á que se refiere el número 8.^o del artículo 104 de la ley, son únicamente los relativos á la riqueza rústica y pecuaria, los de la urbana y los repartimientos vecinales de Consumos.

CAPÍTULO VIII

De los documentos de Aduanas.

ARTÍCULO 44.

Los documentos timbrados, comprendidos en el capítulo IV, Título II de la ley, cuyo producto forma parte de la Renta de Aduanas, figurando, por tanto entre los de dicho ramo en el Presupuesto general de ingresos del Estado, quedan á cargo de la Dirección General de Aduanas, directamente y para todos los casos de su administración, no interviniendo la Dirección General del Timbre sino en la parte necesaria para que sean timbrados.

CAPÍTULO IX

De la correspondencia postal y telegráfica.

ARTÍCULO 45.

Las Empresas periodísticas que en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley, deseen celebrar conciertos para el pago del timbre de circulación entre poblaciones del Reino, lo solicitarán del Ministro de Hacienda por conducto de la respectiva Delegación, haciendo constar en la instancia el número de ejemplares

remitidos á localidades distintas de la de su domicilio, durante los seis últimos meses, con expresión del peso, término medio, por ejemplar.

Los conciertos se concederán por el Ministro de Hacienda cuando exceda de 8.000 pesetas la cantidad anual que corresponda satisfacer, y por la Dirección General del ramo, si no pasa de dicha cantidad; previas las comprobaciones que se consideren necesarias; y comenzarán á regir desde el día primero del mes siguiente al de la concesión.

Será condición precisa para celebrar concierto, que el periódico lleve, por lo menos, un año de publicación.

ARTÍCULO 46.

Los conciertos á que se refiere el artículo anterior, serán revisados por fin de cada año, procediéndose, al efecto, en los diez primeros días del mes siguiente, á la comprobación y determinación del impuesto, y en el caso de que la cantidad por que esté celebrado el concierto deba rectificarse, la Dirección General del ramo lo notificará á la Empresa interesada, advirtiéndole que de no prestarle su conformidad en el plazo de diez días, se entenderá rescindido el contrato. El tipo del concierto que por virtud de dicha revisión se fije, comenzará á regir, en su caso, desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su notificación á la Empresa interesada.

ARTÍCULO 47.

La Dirección General del ramo dará conocimiento de todo concierto que se celebre, así como de los que se rescindan, á la de Correos.

ARTÍCULO 48.

El pago de la cantidad por que se celebre el concierto se hará en la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por mensualidades anticipadas, en los días del 1 al 10, considerándose subsistente el concierto mientras en el tiempo de la concesión no sea denunciado por escrito, ni deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

ARTÍCULO 49.

Para la libre circulación de los periódicos concertados será requisito indispensable que además de la indicación de estar celebrado el concierto, lleven extendida la dirección en la faja adoptada por la Empresa de la publicación, y depositada en la Dirección General de Correos y en la respectiva Administración de este ramo en el punto del domicilio del periódico.

Los ejemplares de los periódicos concertados podrán ser reexpedidos á su origen sin pago de franqueo, siempre que se dirijan al Administrador del periódico.

ARTÍCULO 50.

Para la expedición de telegramas se establecen dos clases de hojas de impresos timbrados, una con el timbre de una peseta, correspondiente á la tasa mínima del telegrama nacional, y la otra de 50 céntimos de peseta, para los telegramas que no salgan de los límites de una provincia, sin perjuicio de completar, en su caso, el mayor precio ó tasa con los timbres móviles correspondientes que sean necesarios, los cuales se inutilizarán como se dispone por el artículo 4.^o de este Reglamento. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación, podrá establecer nuevas hojas de impresos timbrados para telegramas de mayores tasas, siempre que lo consideren conveniente al interés del Estado y al mejor servicio.

Estas hojas llevarán además el timbre móvil de cinco céntimos de peseta, á que se refiere el artículo 47 de la ley, y ninguno de los timbres en ellas estampados se considerarán comprendidos en el artículo 9.^o de la misma.

Las hojas timbradas que se inutilicen al escribir el telegrama se canjearán en las expendedorías, previo abono de dos céntimos por cada hoja, con tal que no tengan señal alguna de haber surtido efecto.

ARTÍCULO 51.

La inutilización de los telegramas, expirado que sea el plazo de custodia, se hará, sin excepción alguna, por medio de la quema de los mismos, con las formalidades y garantías que están establecidas.

ARTÍCULO 52.

Los recibos de los telegramas que se presenten para su transmisión, en los que deberá hacerse constar, por lo menos, el número de orden, la estación de origen y el importe de la tasa abonada, no estarán sujetos á timbre especial alguno, reputándose comprendido el que pudiera corresponderles, en el señalado para la tasa.

CAPÍTULO X

De los documentos referentes al Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 53.

Quando la cuantía de la finca ó fincas objeto de las informaciones posesorias, á que se refiere el artículo 64 de la ley, exceda de 100.000 pesetas, el liquidador del impuesto de Derechos reales, previa liquidación y pago del timbre correspondiente á la diferencia, pondrá al lado del timbre del primer pliego «Visado núm... (fecha y sello)», sin cuyo requisito no podrá el documento ser inscrito en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 54.

Las solicitudes firmadas por los acreedores y por el deudor, que, en uso de las facultades concedidas por el artículo 82 de la ley Hipotecaria, se presenten en los Registros de la Propiedad para cancelar inscripciones de hipotecas, constituidas con objeto de garantizar títulos transmisibles por endoso, se considerarán sujetas al timbre gradual, según la escala del artículo 15, por aplicación del 190 en relación con el 16, caso 7.^o, y en armonía asimismo, con el 65 de la ley.

Cuanto á la declaración judicial para la cancelación de hipotecas que garanticen títulos al portador, el timbre será según se dispone por el artículo siguiente, en el que se considerará comprendida.

ARTÍCULO 55.

Los testimonios, mandamientos, despachos y demás documentos expedidos por las Autoridades judiciales, por virtud de los cuales sea procedente, sin necesidad de escritura pública, la inscripción de bienes ó derechos en el Registro de la Propiedad ó la cancelación de alguna inscripción ya existente, se considerarán comprendidos en el artículo 15 de la ley.

CAPÍTULO XI

De las Marcas de fábrica y de comercio.

ARTÍCULO 56.

La estampación ó grabado del timbre en los rótulos ó etiquetas en que figuren las Marcas de fábrica ó de comercio, depositadas en legal forma, para que autoriza el artículo 39 de la ley, se hará por la Fábrica Nacional del Timbre, previa autorización en cada caso, de la Dirección General del ramo.

Los rótulos ó etiquetas para ser timbrados deberán tener un espacio disponible de 22 milímetros de largo por 17 de ancho, ó de 15 milímetros de largo por 11 de ancho.

ARTÍCULO 57.

Para obtener la autorización á que se refiere el artículo anterior, los propietarios de las marcas, por sí ó por medio de personas que autoricen para ello, lo solicitarán de la Dirección General del ramo, determinando el grado de la escala que comprenda el precio de venta por su parte, del respectivo artículo, y acompañando á su instancia una certificación expedida por la oficina correspondiente del Ministerio de Fomento, á la que correrá unido un ejemplar de la etiqueta ó rótulo en que figure la marca, en forma que no pueda ser sustituido por otro, haciendo constar que dicho ejemplar es en un todo conforme con la marca original y que el interesado está debidamente facultado para usarla.

La Dirección General del ramo remitirá el ejemplar de la marca á la Fábrica Nacional del Timbre para que informe sobre sí, atendiendo al color y clase del papel, ó á la resistencia y demás condiciones del metal, puede estamparse ó grabarse el timbre, según el caso, de manera que sin perjudicar la marca quede bien señalado; en vista de cuyo informe la Dirección resolverá sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 58.

Los rótulos ó etiquetas en papel deberán presentarse para la operación del timbrado en hojas cortadas, formando paquetes, y los en metal, de manera que no ofrezca dificultades su manejo para el grabado del timbre; observándose, así en su entrega á la Administración como en la devolución por la misma, las formalidades que se establecen por los artículos 204 á 206 de este Reglamento, en la parte que les sea aplicable.

ARTÍCULO 59.

Los ejemplares que se inutilicen al ser timbrados, se devolverán al interesado, no teniendo éste derecho á indemnización alguna sino en cuanto la inutilización exceda de 2 por 100 en los rótulos ó etiquetas en papel, y de un 1 por 100 en los en metal, en cuyo caso lo será el precio de costo, el que se justificará por el interesado ante la Dirección General del ramo, siendo la resolución que ésta dicte, definitiva.

ARTÍCULO 60.

No se admitirán rótulos ni etiquetas á timbrar, cuyo importe sea inferior á 25 pesetas los en papel y á 50 pesetas los en metal, debiendo hacerse el pago por el interesado previamente al recibo de los mismos ya timbrados.

CAPÍTULO XII

De las licencias de caza, de uso de armas y de pesca.

ARTÍCULO 61.

Las licencias de caza y de uso de armas para cazar, de uso de armas en general y de pesca, á que se refiere el artículo 91 de la ley, se expedirán por las Autoridades que para ello estén legalmente facultadas, las que lo harán en los efectos timbrados que á este fin expenda el Estado, y con sujeción á la cédula personal del interesado, cuya clase, número de orden y punto en que esté expedida se hará constar necesariamente en la licencia. Cualquiera contravención á este precepto constituirá caso de responsabilidad comprendido en el artículo 220 de la ley.

ARTÍCULO 62.

Quando, con sujeción á lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se autorice la caza de la perdiz con reclamo, se usará para la expedición de la correspondiente licencia, por cada reclamo, macho ó hembra, el documento especial á que se refiere el último párrafo del artículo 91 de la ley del Timbre, de precio de 25 pesetas, que al efecto expendirá el Estado.

ARTÍCULO 63.

Las licencias de caza que los Capitanes generales están facultados para conceder á los Jefes y Oficiales del Ejército en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, se expedirán en los efectos timbrados establecidos al efecto como especiales en sus cinco clases de 40, 30, 20, 15 y 25 pesetas.

Las que se concedan á las clases ó individuos del Ejército, no están gravadas con timbre alguno, debiendo ser expedidas en papel común.

ARTÍCULO 64.

Las licencias de todas clases, de uso de armas de caza y para cazar, de uso de armas en general y de pesca, sólo servirán para un año, á contar desde la fecha de su expedición.

CAPÍTULO XIII

De los documentos en que intervienen las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 65.

En los casos en que las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y de los Alcaldes se extiendan, respectivamente, en los libros de que tratan los artículos 97 y 103 de la ley, el timbre con que están gravadas por los artículos 95 y 98, que será móvil de los equivalentes al papel timbrado común, se fijará al margen de las mismas, inutilizándolo como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 66.

Las actas de las sesiones que celebren las Comisiones provinciales se extenderán como las de las Diputaciones, en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, considerándolas comprendidas en el artículo 97 de la ley.

ARTÍCULO 67.

Las licencias para la apertura de establecimientos públicos, que grava el artículo 102 de la ley, son aquellas cuya cuota para el Municipio, por arbitrios, sea ó exceda de 100 pesetas en Madrid y Barcelona, de 70 pesetas en poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores), de 40 pesetas en poblaciones de 20.001 á 50.000 almas; de 20 pesetas en poblaciones de 10.001 á 20.000, y de 10 pesetas en poblaciones de menor número de habitantes.

Las relativas á puestos al aire libre en plazas y calles, se considerarán gravadas con el timbre fijado por dicho artículo cuando se expidan por un año ó más.

ARTÍCULO 68.

Las Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, que en armonía con lo establecido por el artículo 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 se constituyan con las condiciones que la misma requiere, serán consideradas como subrogadas en las funciones y atribuciones de los Ayuntamientos, y en este concepto les serán aplicables los artículos 103 á 105 de la ley respecto de los documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza que los mencionados en ellos.

ARTÍCULO 69.

El importe de las multas que los Sindicatos á que se refiere el artículo anterior, impongan por infracciones de las ordenanzas, se satisfará en el papel especial establecido para los Ayuntamientos, á cuyo fin, los Sindicatos lo recibirán de las Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, abonando al recibirlo el 10 por 100 de su importe, como los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 70.

Quando dichos Sindicatos persigan en sus instancias, oficios ó comunicaciones, fines distintos de los que por la ley de su creación les están encomendados, ó cuando extiendan su acción á otros objetos ó negocios que no sean de los que la ley de 8 de Julio de 1898 les atribuye, no se aplicará á los documentos que con ellos se relacionen lo preceptuado en los artículos 103 á 105 de la ley, y deberá emplearse en los mismos el papel timbrado que corresponda con sujeción á los preceptos generales de la ley.

ARTÍCULO 71.

Los conciertos con los Ayuntamientos de pueblos cuyo vecindario no exceda de 5 000 habitantes, á que se refiere el artículo 107 de la ley, se concederán, en su caso, por la Dirección General del ramo á propuesta de la respectiva Delegación de Hacienda.

CAPÍTULO XIV

De los documentos judiciales y actuaciones concienzosas.

ARTÍCULO 72.

Con arreglo á lo dispuesto en el título II, capítulo XV de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdicción á que correspondan, se estará, para el uso del timbre, á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Esto no obstante, podrán ser admitidos en autos, documentos probatorios no extendidos en el papel del timbre correspondiente, siempre que no sean de los que, por precepto de la ley, deban, para ser eficaces, estar extendidos en determinados efectos que el Estado tenga puestos á la venta, y que se una á ellos el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro y multa en que el interesado hubiera incurrido por la omisión.

ARTÍCULO 73.

En las causas y asuntos de jurisdicción criminal, el reintegro á que se refiere el artículo 124 de la ley, se hará, en los casos en que se imponga una multa como pena principal, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego, cuando la multa sea de 1 á 125 pesetas; de 75 céntimos, también por pliego, desde 125,01 á 2 500 pesetas de multa; y de 2 pesetas, desde 2.500,01 pesetas en adelante.

En las causas en que por haber más de un procesado, ó perseguirse más de un delito, se impongan á la vez penas correccionales y penas aflictivas, el reintegro se hará á razón de 2 pesetas por pliego, distribuyéndose el total importe entre los condenados en costas, en la proporción que corresponda, con arreglo á los tipos de dicho artículo 124 de la ley.

ARTÍCULO 74.

Quando se impongan las costas al querellante en causas por delitos sólo perseguibles á instancia de parte, terminadas por desistimiento de aquél, el reintegro se regulará por la pena correspondiente al delito alegado en la querrela, y en los casos en que, terminado el juicio sin condena para los procesados, se impongan las costas al querellante particular ó al

tor civil, servirá de base para el reintegro la pena que correspondería al delito por que se acusaba ó del que se derive el ejercicio de la acción civil.

ARTÍCULO 75.

En los incidentes sobre declaración de pobreza que se tramiten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los liquidadores del impuesto de Derechos reales, en su defecto, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, oponiéndose, en su caso, á dicha declaración.

ARTÍCULO 76.

Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente, haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, bien de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Delegación de Hacienda de la provincia para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes sobre devolución de ingresos indebidos.

ARTÍCULO 77.

La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la Delegación de Hacienda de la provincia, certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

ARTÍCULO 78.

Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se lleven á debido efecto.

ARTÍCULO 79.

Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil, contenciosa ó voluntaria, y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado ó interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación, al Abogado del Estado para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado con la fórmula «Visto», autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina; y, en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial de apremio se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito se devolverán los autos con el «Visto».

Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, y dispondrán, en su caso, lo conveniente para que se establecen los recursos que, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil, sean precedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, interesada en el asunto por lo relativo al impuesto de timbre. En los casos de pertenencia de plazo, el Abogado del Estado interpondrá desde luego dichos re-

ursos, á reserva de atenerse después á lo que en definitiva se acuerde.

ARTÍCULO 80.

Las actuaciones seguidas después de la tasación de costas, en cualquiera de los autos que se mencionan en el artículo anterior, se pasarán, asimismo, al Abogado del Estado para que ponga el «Visto» ó el dictamen que, en su caso, corresponda. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrán archivarse ningunos autos.

ARTÍCULO 81.

A los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes corresponderá, en las localidades que no sean capitales de provincia, el cumplimiento de lo dispuesto por los precedentes artículos 79 y 80 en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.

ARTÍCULO 82.

Las minutas de honorarios que se presenten en autos, reintegradas con el timbre especial móvil correspondiente, no se hallan sujetas, además, al reintegro que corresponda al papel empleado en los autos.

ARTÍCULO 83.

Los libros á que se refiere el artículo 133 de la ley, podrán constar del número de hojas que los obligados á llevarlos estimen conveniente, y servirán para varios años siempre que en la primera hoja se haga constar por nota debidamente autorizada el número de folios de que conste; pero habrán de formarse necesariamente con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial en el que se estampe el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7.º de la ley, sin que en ningún caso puedan ser reintegrados con timbres móviles.

CAPÍTULO XV

De los Efectos de comercio.

ARTÍCULO 84.

Para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 143 de la ley, y como consecuencia de la excepción concedida por el 139, el Estado tendrá puestos á la venta pública, debidamente timbrados, las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamos y de créditos con garantía de valores cotizables, cuyo uso se considerará obligatorio, á los fines del artículo 151, si bien los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Morlas de Piedad y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, podrán solicitar de la Dirección General del ramo, directamente ó por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, el timbrado de los impresos especiales de dichas cuatro clases de efectos, que presenten.

ARTÍCULO 85.

Los timbres móviles para efectos de comercio no serán aplicables á las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamo y de crédito con garantía de valores cotizables, expedidos en el Reino, sino para el cumplimiento de los dos últimos párrafos del artículo 158 y segundo del 139 de la ley, considerándose dichos efectos como no timbrados, á los fines del artículo 220 de la ley, cuando estén expedidos en papel que no lleve estampado por la Fábrica Nacional del Timbre el que les corresponda con sujeción á la escala del citado artículo 138, sin perjuicio de lo dispuesto por el ar-

tículo 151 de la ley, por virtud del cual y del 150, sin dicho requisito, ni podrá verificarse el protesto, ni ser admitidos por ninguna otra oficina pública, ni Tribunal, careciendo de toda eficacia ejecutiva como documentos mercantiles.

ARTÍCULO 86.

Siempre que, por virtud de una póliza de crédito con garantía de valores cotizables, se abra una cuenta corriente, se entenderá que dicha póliza debe ser reintegrada por la cuantía total del crédito en el momento que el saldo á favor del prestador exceda de la mitad del crédito concedido. En la póliza principal, que deberá quedar en poder del prestador, hará éste constar, por fin de cada mes, el saldo de la respectiva cuenta corriente, á los efectos del impuesto.

ARTÍCULO 87.

Cuando las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, expedidas con timbre de 7 pesetas, clase 8.ª, ó de menor precio, se reintegren con timbres móviles, en virtud de lo dispuesto por el apartado segundo del artículo 139 de la ley, excediendo de 7.000 pesetas el crédito de que, ya en este caso, pueda usarse, el duplicado de las mismas, que deberá estar en poder del deudor, además del timbre de 10 céntimos que llevará estampado, se reintegrará con un timbre móvil de una peseta, clase 13.ª.

ARTÍCULO 88.

Para que los cheques al portador ó á favor de persona determinada gocen del beneficio que les está concedido por el artículo 140 de la ley, será condición precisa que el librador tenga en poder del librado, previamente reconocidos por éste, fondos bastantes para verificar el pago en el acto de la presentación del cheque; cuya circunstancia deberá hacerse constar en el caso del protesto, y justificarse documentalmente en las demás acciones que competen al portador del cheque en defecto del pago. Siempre que dichos efectos carezcan del indicado requisito, se les considerará comprendidos en el artículo 138 de la ley.

Los cheques á la orden tributarán como documentos de giro comprendidos en el artículo 138 de la ley.

ARTÍCULO 89.

Todo efecto de comercio, cualesquiera que sean su forma y denominación, expedido por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, que, con sujeción al Código de Comercio, llene iguales fines que los mandatos de transferencias, se considerará comprendido en el artículo 138 de la ley, siéndole, por tanto, aplicable la escala de dicho artículo y sus demás disposiciones.

ARTÍCULO 90.

Se considerarán como giros telegráficos, á los efectos del artículo 145 de la ley, los que reúnan las condiciones señaladas por el artículo 444 del Código de Comercio; en cuyo caso el librador, á la vez que presente la correspondiente hoja del telegrama, para su transmisión, lo hará de un escrito en papel común, dirigido al respectivo Delegado de Hacienda, dándole conocimiento de la cuantía, plazo, persona ó entidad á cuyo cargo haga el giro y punto de residencia ó domicilio de ésta, así como del precio del timbre fijado en dicha hoja, como correspondiente al giro. El indicado escrito se cursará por el Jefe de la estación telegráfica, ante quien se presente, bajo su responsabilidad, y recibido que sea en la Delegación de Hacienda, ésta acusará recibo, manifestando si el giro ha quedado debidamente reintegrado, ó determinará, en otro caso, la reclamación que deba

hacerse; dando, al propio tiempo, de todo ello conocimiento á la Dirección General del Timbre.

ARTÍCULO 91.

La aceptación de una letra de cambio que, contra lo dispuesto por el artículo 477 del Código de Comercio, se haga indicando á una tercera persona para el pago de la misma, quedando el giro por este medio como expedido á cargo de esta tercera persona, se considerará como un nuevo contrato. Le giro á los efectos del impuesto, debiendo fijarse al pie de dicha aceptación el timbre que corresponda á la cuantía del mismo, con sujeción al artículo 138 de la ley.

ARTÍCULO 92.

El reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero, á que se refieren los artículos 146 y 147 de la ley, se hará tomando por base la cantidad en pesetas á que equivalga la moneda extranjera de que se trate, al cambio medio de francos á la vista del mes inmediato anterior, y de no resultar á la sazón publicado en la GACETA DE MADRID dicho cambio, el precedente que lo haya sido.

ARTÍCULO 93.

La renovación de los efectos de comercio comprendidos en el capítulo primero del título III de la ley, cualesquiera que sean el medio ó la forma por que se verifique, se considerará, sin excepción alguna, como nuevo contrato de comercio para el pago del timbre que le corresponda, con sujeción á las disposiciones del capítulo indicado, entendiéndose que todo efecto de comercio no tiene otro plazo de vencimiento que el que de manera expresa y terminante se consigne en el mismo para la obligación ó operación que represente.

ARTÍCULO 94.

Cuando los efectos de comercio que el Estado tiene puestos á la venta, en virtud del artículo 143 de la ley, se expidan por cantidad mayor de 100.000 pesetas ó por plazo que exceda de seis meses, la diferencia entre el importe del timbre que necesariamente deben llevar estampado y el que les corresponda con sujeción á las disposiciones segunda y tercera, respectivamente, del artículo 138 de la ley, se reintegrará fijando en los mismos el timbre ó los timbres móviles correspondientes, de los establecidos para dicha clase de efectos, los que se inutilizarán como queda dispuesto.

También se reintegrarán por medio de la misma clase de timbres, en la forma dicha y con sujeción á las disposiciones del indicado artículo, los demás efectos de comercio á que se refiere el párrafo segundo del artículo 143 de la ley.

ARTÍCULO 95.

En los casos en que no existan efectos timbrados de los que el Estado expendía, para efectuar giros, en una localidad, ó sean de clase superior á los que se necesitan, podrá realizarse la operación en papel común, consignándolo así la Autoridad municipal por nota autorizada en el giro y dando de ello conocimiento en el mismo día á la Dirección del ramo; con cuyos requisitos quedarán equiparados á los documentos que menciona el artículo 146 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

CAPÍTULO XVI

De los libros de comercio.

ARTÍCULO 96.

Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida; los comerciantes particulares, nacionales y extranjeros, que acom-

den su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, á los fines de los artículos 48 y 839 del mismo; los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio, Corredores intérpretes de buques y los Comisionistas de transportes, presentarán en los Juzgados municipales, para su legalización, los libros de que tratan los artículos 154 y 155 de la ley, con el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro que proceda. Los mismos requisitos serán necesarios para ser legalizados por la Autoridad de Marina, y en su defecto, por la Autoridad competente, los libros de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes.

Las Sucursales de las indicadas Sociedades, en los casos de que por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen deban ajustarse á lo dispuesto sobre el particular por el Código de Comercio, quedan obligadas á cumplir las precedentes formalidades respecto á los libros Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas.

CAPÍTULO XVII

De las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios.

Disposición general.

ARTÍCULO 97.

Se considerarán como documentos á que se refiere el capítulo 3.º del título III de la ley, los valores llamados mobiliarios, de todas clases, emitidos así por entidades como por personas particulares, cuya circulación y transmisión se verifiquen por otros medios que los establecidos por el derecho común.

CAPÍTULO XVIII

Del timbre de emisión de las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios.

Bancos y Sociedades mercantiles, industriales y civiles, en general.

ARTÍCULO 98.

Los Bancos y Sociedades anónimas y comanditarias que emitan acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, y las civiles en igual caso, solicitarán de la Dirección General del ramo, á los efectos de los artículos 161, 163 y 164 de la ley, la estampación del timbre correspondiente en los indicados títulos, presentando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, además de la solicitud, una relación en debida forma, en la que conste el número de dichos títulos, su numeración, valor nominal de cada uno de ellos, la fecha que lleven y la en que estén autorizados; y una copia simple, en papel de una peseta, clase 11.ª, de la escritura ó acuerdo por que se autorice la emisión; en vista de cuyos documentos, la Dirección dará la orden correspondiente á la Fábrica Nacional del Timbre, determinando la clase y número de los títulos que deban ser timbrados, la clase del timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del impuesto en la forma establecida ó que se establezca. El timbre se estampará en las matrices de los títulos, y éstos llevarán á su dorso la indicación de la fecha del pago del impuesto y el número de orden del correspondiente resguardo, puestos por medio de un cajetín ó sello en tinta.

Los mismos documentos presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda para su remisión á la Dirección, las mencionadas entidades que tengan su domicilio fuera de Madrid, cuando en sustitu-

ción del timbrado por la Fábrica prefieren usar timbres móviles, en cuyo caso, éstos serán de los equivalentes al papel timbrado común, inutilizándolos como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento, y los respectivos títulos llevarán á su dorso la indicación de la forma y fecha del pago del impuesto, puesta por medio de un cajetín ó sello en tinta. Dichos documentos serán presentados en la Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que los valores queden legalmente emitidos; debiéndose hacer constar en la relación de los títulos la fecha de la inutilización de los timbres puestos en sus matrices.

ARTÍCULO 99.

Se entenderá que los valores quedan legalmente emitidos, á los efectos del artículo 167 de la ley, cuando, separados de sus matrices, se formalice el ingreso de los mismos en caja ó en cartera, para darles el destino objeto de la emisión ó para ser pignorados ó negociados.

ARTÍCULO 100.

El pago en metálico, para que autoriza el artículo 166 de la ley, se hará precisamente antes de ponerse los títulos en circulación, y lo será por el importe de los que deban constituir la emisión que se vaya á hacer, á cuyo fin las entidades interesadas lo solicitarán de la Dirección General del ramo, directamente ó por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia copia simple, en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, de la escritura ó acuerdo que autorice la emisión, y una relación por duplicado, debidamente autorizada, en la que conste el número de los títulos á emitir, la numeración que habrán de tener, el valor nominal de cada uno de ellos y la fecha que llevarán al ser autorizados; en vista de cuyos documentos, la Dirección dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se verifique el pago, quedando obligada la entidad interesada á hacer constar, así en las matrices como en los títulos, por medio de un cajetín ó sello en tinta, la fecha en que el pago se verifique y el número de orden del correspondiente resguardo.

ARTÍCULO 101.

Las acciones ó cédulas llamadas de Fundador, Beneficiarias, Industriales, de Prima y demás títulos que no representen aportación directa de capital, se considerarán comprendidos en el artículo 159 de la ley, y, en su caso, en el 165, siéndoles aplicables, para su cumplimiento, las disposiciones de los precedentes artículos 98 á 100, según proceda.

Corporaciones civiles.

ARTÍCULO 102.

Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras de Puertos, y demás corporaciones civiles quedan obligadas al cumplimiento de los precedentes artículos 98 á 100, según el caso, por el timbre correspondiente á la emisión de sus valores, de las clases de que se trata en el presente capítulo.

Sociedades especiales mineras y otras análogas.

ARTÍCULO 103.

Las acciones ó participaciones de Sociedades constituidas sin capital fijo, para la explotación de minas, alumbramiento de aguas y otras industrias análogas, que representen, por tanto, una parte alícuota, así en los derechos como en las obligaciones, están sujetas al timbre de emisión, siéndoles aplicable el que se fija por el artículo 159 de la ley y, en su caso, el 165, y para su cumplimiento se observarán las disposiciones de los precedentes

artículos 98 á 100, en la parte que les sea aplicable.

El timbre gravará cada uno de los documentos que las Sociedades de esta clase emitan ó expidan á dicho fin, lo mismo si llevan la denominación de acción ó participación, que de parte de acción ó participación, ó cualquiera otra, siempre que, por virtud de este documento, sea considerado su poseedor como socio de la entidad que lo emita ó expida.

ARTÍCULO 104.

Cuando las acciones, obligaciones y demás valores de que tratan los precedentes artículos del presente capítulo, se timbren con sujeción á la escala del artículo 158 de la ley, por no exceder su duración de diez años, y en virtud de prórroga, dicha duración sea mayor, á contar siempre desde la fecha de la emisión, deberán, por hallarse ya comprendidas en el artículo 165 de la ley, ser nuevamente timbradas en sus matrices con timbre de igual precio al que las mismas lleven estampado, en la forma y como se dispone por el artículo 98 de este Reglamento. En estos casos no será obligatoria la estampación en los títulos, de la fecha y forma de este pago del impuesto.

ARTÍCULO 105.

La sustitución por inutilización ó conversión, de acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, á que se refiere el artículo 173 de la ley, deberá hacerse, para disfrutar de los beneficios que dicho artículo concede, por valores de la misma clase, respectivamente emitidos por la misma entidad que lo estén los que hayan de ser sustituidos y sin que se varíe el objeto ó importe de la obligación que estos últimos vengan representando, de tal manera que al contrato de su emisión habrán de responder los nuevos títulos, en un todo, cuando la sustitución se haga por inutilización, y en cuanto á los que lo sean por conversión, únicamente podrán variarse, á los efectos del repetido artículo 173 de la ley, las condiciones relativas al tanto del interés de la obligación.

Sociedades y otras entidades extranjeras.

ARTÍCULO 106.

El impuesto por el timbre de emisión correspondiente á las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades extranjeras, que circulen en España, á que se refiere el artículo 162 de la ley, lo abonarán las Sociedades interesadas por un tanto alzado, el que se fijará por el Ministro de Hacienda, previa la justificación y en vista de los informes que en cada caso estime conveniente acordar, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del capital de que los respectivos valores forman parte. La disposición que se dicte deberá publicarse en la GACETA DE MADRID. La Administración podrá revisar dicha concesión por períodos de tres años y en cada caso acordará la justificación que considere necesaria para resolver.

ARTÍCULO 107.

Para que los valores extranjeros, á que se refiere el artículo anterior, puedan ser admitidos á la contratación oficial, constituirse en depósito voluntario ó necesario en Bancos y Sociedades, garantizar préstamos ó ser objeto de cualesquiera otros actos ó contratos, será condición indispensable que previamente haya sido satisfecho el impuesto que les corresponde por el timbre de emisión.

La falta de este requisito se considerará comprendida en el artículo 220 de la ley, aplicándose, en su caso, las disposiciones del 228.

CAPÍTULO XIX

Del timbre de negociación ó transmisión de las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios emitidos por entidades nacionales.

Bancos y Sociedades mercantiles, industriales y civiles, en general.

ARTÍCULO 108.

La determinación del tipo medio de cotización de las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, á que se refiere el artículo 169 de la ley, se hará, á los efectos del mismo artículo, por las dos cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los períodos del 1 al 15 y del 16 al último día de cada mes, según los *Boletines Oficiales* de las Bolsas de Comercio, y en los puntos en que no los haya, según los que, con sujeción á las disposiciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Fomento, publiquen los Colegios de Corredores de Comercio establecidos en legal forma. En el caso de que unos mismos valores se coticen en más de un mercado, el orden de preferencia para las cotizaciones será, en primer lugar, el de Madrid; en segundo lugar, el del punto del domicilio legal de la entidad emisora, y en tercer lugar, el de mayor antigüedad, respetándose siempre la preferencia de las Bolsas de Comercio sobre los Colegios de Corredores de Comercio. El tipo medio continuará determinándose según el procedimiento establecido por el Ministerio de Fomento para formar los estados de tipos medios de los efectos públicos, que mensualmente se publican en la GACETA DE MADRID.

ARTÍCULO 109.

Las Sociedades ó entidades interesadas, cuyos balances de situación por fin de cada año natural, no se publiquen en la GACETA DE MADRID con oportunidad, ó que, aun publicándose, no contengan con la separación y claridad necesarias su situación por los valores que tengan emitidos, deberán suministrar á la Dirección General del ramo, dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, los datos que se dirán, por medio de certificado expedido en legal forma; pudiendo el indicado Centro disponer lo conveniente para la comprobación de los mismos. Dicho certificado se referirá al día último del año precedente al del impuesto, y deberá contener, si se trata de acciones, el número y valor nominal de las emitidas; el número y valor nominal de las que existan en cartera ó hayan sido amortizadas; la diferencia, ó sea, el número y valor nominal de las que estén en circulación y la parte de éstas que no haya sido desembolsada, si la hubiere; y cuando se trate de obligaciones y demás títulos de esta clase, contendrá el número y valor nominal de los emitidos; el número y valor nominal de los que existan en cartera; el número y valor nominal de los amortizados, y, por último, la diferencia, ó sea los que existan en circulación al comenzar el año del impuesto. A esta certificación se acompañará el cuadro general de amortización de dichos valores, debidamente autorizado, y, una vez presentado, no habrá necesidad de nueva justificación por este concepto, sino cuando la obligación que representen se modifique.

ARTÍCULO 110.

Cuando los valores de que trata el artículo anterior no se hayan cotizado ó sus cotizaciones no hayan llegado al número que se fija por el artículo 169 de la ley, las Sociedades y entidades interesadas justificarán ante la Dirección General del ramo, por conducto de la respectiva

Delegación de Hacienda, cuanto á las acciones, el beneficio líquido obtenido y su distribución, ó la pérdida experimentada, por fin del ejercicio precedente al año del impuesto, presentando, al efecto, un ejemplar ó copia de la respectiva Memoria, el balance ó cuenta anual y un extracto, proliamente dicho, de la cuenta de ganancias y pérdidas, los tres documentos debidamente autorizados; y por lo que respecta á las obligaciones y demás valores de esta clase, la situación en que se halle el pago del interés con que se haya hecho la emisión, y en su caso, el valor nominal de los que resulten legalmente en circulación por fin del año precedente al del impuesto; lo que se justificará con certificación expedida, en legal forma, del vencimiento ó vencimientos por intereses, que se adeuden, determinándolos, ó negativa en otro caso; con otra certificación relativa á los títulos en circulación, demostrando su exactitud como se dispone por el artículo anterior respecto á la misma clase de valores, y con el cuadro general de amortización, debidamente autorizado, también como se dispone por el artículo anterior.

La justificación de los beneficios ó pérdidas se presentará durante los treinta días siguientes á su aprobación por la Junta general de accionistas ó interesados, y la de los intereses y demás, dentro de los dos primeros meses del año del impuesto. La Dirección General del ramo adoptará las medidas que considere convenientes para la comprobación de unos y otros documentos, y obtenida que sea la justificación necesaria, los declarará bastantes á los efectos de la capitalización de los respectivos valores.

ARTÍCULO 111.

La capitalización de las acciones, en el caso á que se refiere el artículo anterior, se hará por las que se hallen en circulación al comenzar el año del impuesto, deducida la parte no desembolsada, si la hubiere, siendo el capital á tributar el que á razón de 5 por 100 resulte del dividendo del ejercicio precedente.

Siempre que se apliquen beneficios al aumento del capital social fijado por Estatutos ó queden sin darles alguna de las aplicaciones definitivas autorizadas por los mismos Estatutos, se considerará su importe como dividendo repartido; y en los casos en que el ejercicio precedente al del impuesto, no sea el de un año, por haberse en él constituido la Sociedad ó por cualquiera otra causa, el beneficio que resulte se elevará, en justa proporción, al correspondiente á un año completo; todo á los efectos de la capitalización y tributación.

ARTÍCULO 112.

En los casos en que no se reparta dividendo, ni haya motivo para suponerlo repartido, la Dirección General del ramo procederá á fijar el capital efectivo de las acciones, por evaluación, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en el que podrán ser oídos la Sociedad interesada y la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa ó la del Colegio de Corredores de Comercio, según el caso, de la provincia en que tenga su domicilio legal la Sociedad interesada, si la hubiere, y en su defecto, la de la provincia más inmediata. El Centro directivo resolverá fijando, en su caso, el capital que deba tributar en el año de que se trate, y contra este acuerdo, la entidad interesada podrá alzarse para ante el Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO 113.

Cuando las Compañías anónimas ó comanditarias, éstas por la parte pertene-

cienta á los socios comanditarios, dejen, por cualquiera circunstancia, de representar su capital social por acciones ú otros títulos equivalentes, quedando los derechos de los socios representados y garantizados por otros medios que permitan utilizar las facilidades y beneficios concedidos por el Código de Comercio para la transmisión de dichos derechos, el capital á tributar será el que á razón de 5 por 100 resulte del dividendo repartido por el año precedente, ó en su defecto, por evaluación, como está dispuesto para las acciones que no se coticen.

ARTÍCULO 114.

Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, en el caso á que se refiere el artículo 110 de este Reglamento, tributarán por su valor nominal si, con sujeción á lo dispuesto por el artículo 169 de la ley, el pago de los intereses con que estén emitidos se lleva al corriente, ó el retraso no excede de los correspondientes al año precedente al del impuesto; entendiéndose por pago al corriente de un vencimiento el que se abre dentro del período del vencimiento siguiente; pero si el retraso es mayor de un año, se procederá como se dispone por el artículo 112 de este Reglamento para la fijación por evaluación del valor efectivo de las acciones.

ARTÍCULO 115.

Este impuesto se devenga, cualquiera que sea la situación de los valores, siempre que éstos dejen de estar en la pertenencia de la entidad emisora.

ARTÍCULO 116.

Las Juntas sindicales de Agentes de Cambio y Bolsa y las de los Corredores de Comercio, remitirán un ejemplar de su respectivo *Boletín Oficial* de cotizaciones á la Dirección General del Timbre del Estado, quedando, al efecto, considerada esta dependencia como comprendida en el artículo 53 del Reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885.

Corporaciones civiles.

ARTÍCULO 117.

La justificación y liquidación del impuesto correspondiente á los valores de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de obras de Puertos y demás Corporaciones civiles, se ajustará á lo dispuesto por los artículos anteriores, 108 á 115, en cuanto les sean aplicables.

Sociedades especiales mineras y otras análogas.

ARTÍCULO 118.

Las Sociedades especiales mineras, de alumbramiento de aguas y demás, constituidas sin capital fijo, cuyas acciones ó participaciones no se negocien ó transfieran con intervención oficial de Agente de Cambio y Bolsa ó de Corredor de Comercio, colegiado, pero que sean transferibles legalmente por endoso, presentarán dentro de los dos primeros meses de cada año, en la Dirección General del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, un extracto de las transmisiones á título oneroso por dicho medio verificadas durante el respectivo año precedente, según resulte del libro-registro de inscripciones y transmisiones de dichos valores, que deben llevar. En este extracto se harán constar debidamente:

1.º El número y denominación de los valores de dicha clase que tengan emitidos y en circulación en fin del año precedente al del impuesto.

2.º La cantidad desembolsada que cada título represente en dicho día.

3.º Las transmisiones verificadas en el mismo año precedente, una por una, limitándose también á consignar el capital desembolsado que los títulos representarían al ser transmitidos, y el precio de la cesión. Dicho documento será comprobado siempre que la Dirección General del ramo lo considere necesario ó conveniente.

Declarado bastante el indicado extracto por la Dirección General del ramo, si de él resultara que el movimiento de transmisiones llega ó excede, en junto, á la décima parte de las acciones ó participaciones existentes en fin de dicho año, la Dirección procederá á determinar el precio medio, tanto por 100, correspondiente á las transmisiones relacionadas, el que se considerará como equivalente al tipo medio de cotización fijado por el artículo 169 de la ley para los valores cotizados, procediéndose, en su consecuencia, á determinar el valor efectivo de los títulos en circulación y á practicar la liquidación del impuesto que á los mismos corresponda: en los casos en que el movimiento de las transmisiones sea inferior al indicado 10 por 100, servirá de base para la capitalización el dividendo repartido por el mismo año, la que se hará á razón de 5 por 100; y si resultara no haberse repartido dividendo alguno, no se devengará el impuesto.

Cuando en dicho libro-registro no conste de manera fehaciente el precio de cada una de las transmisiones verificadas, el impuesto se liquidará tomando por base los datos que la Dirección General del ramo se procure por otros medios, considerando el caso comprendido en el artículo 227 de la ley, y, en último término, se practicará la liquidación sobre el capital que resulte desembolsado, según el extracto de que queda hecho mérito.

ARTÍCULO 119.

El libro-registro á que se refiere el artículo anterior, en el que habrán de estar inscritas las acciones ó participaciones y sus sucesivas transferencias, se considerará comprendido en el artículo 174 de la ley, debiendo ser requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, siempre que no lo sea por el Juzgado municipal correspondiente.

Disposiciones comunes á las entidades de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 120.

Cuando las entidades á que se refieren los precedentes artículos números 108 á 118, no presenten los documentos que en los mismos quedan determinados, con el pormenor que se indica, dentro de los plazos que se fijan, incurrirán en la multa de 100 á 2.000 pesetas. Además, si girada visita, no facilitaran los medios de obtener dichos documentos ó resultara que por deficiencias de la contabilidad no los habían formado, ni podían formarse con exactitud, la Dirección General del ramo procederá á liquidar y cobrar el impuesto, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del párrafo primero del artículo 227 de la ley.

ARTÍCULO 121.

Las liquidaciones del impuesto se practicarán por la Sección correspondiente de la Dirección General del ramo y se comunicarán á las Sociedades y Corporaciones interesadas, las cuales podrán, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde su recibo, formular ante dicho Centro las reclamaciones contra las

mismas, que á su derecho convengan por los defectos que determinen y demuestren ó justifiquen, entendiéndose que, de no hacerlo, les prestan su conformidad.

Este impuesto se devenga el día 1.º de Enero de cada año y su pago se hará en metálico, por cuartas partes, en los meses, respectivamente, de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

No se devenga este impuesto en el año natural dentro del cual sean emitidos los valores y se satisfaga el timbre que por la emisión les corresponda.

ARTÍCULO 122.

Las liquidaciones correspondientes á entidades cuyos documentos no queden presentados en debida forma dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, se practicarán y harán efectivas como provisionales, por los datos que sirvieron de base para las del año precedente, y practicadas que sean las definitivas, las entidades interesadas abonarán ó recibirán las diferencias que resulten, según el caso. Contra las liquidaciones provisionales no se podrá interponer reclamación alguna.

ARTÍCULO 123.

Son responsables para con el Estado, del pago del impuesto, los Bancos y Sociedades anónimas, comanditarias y civiles, así como las Corporaciones civiles, por sus emisiones de acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase.

CAPÍTULO XX

Del impuesto equivalente al de Timbre de negociación ó transmisión que deben satisfacer las Sociedades extranjeras.

Sociedades industriales y otras análogas.

ARTÍCULO 124.

Para la comprobación de los capitales, fijo y circulante, que las Sociedades extranjeras por acciones, lo mismo anónimas que comanditarias, tengan destinados á las industrias y cualesquiera otros negocios análogos, incluso los de minas, que exploten en España, á los efectos del impuesto que deben satisfacer por virtud del artículo 170 de la ley, en equivalencia del timbre de negociación ó transmisión, la Dirección General del ramo invitará, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, á las Sucursales ó Agencias que tengan establecidas y las representen en España, á que, en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, le den conocimiento del perito que nombren para que en unión con el designado por dicho Centro y de cuyo nombramiento les dará conocimiento á la vez que les dirija la indicada invitación, procedan á determinar dichos capitales.

La reunión de los Peritos se verificará donde el negocio esté establecido, dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde el en que la Dirección reciba el escrito de la entidad interesada dándole conocimiento del nombramiento hecho, debiendo los Peritos, una vez reunidos, proceder á practicar, juntos ó separados, cuantos reconocimientos y operaciones consideren necesarios ó convenientes para el mejor desempeño de su cometido, sin ninguna clase de limitaciones, hasta determinar los capitales, fijo y circulante, que, á su juicio, estén empleados en el negocio que la Sociedad interesada explote en España y deban tributar por el impuesto de que se trata; cuyo trabajo habrán de dar por terminado en el mes siguiente al término del plazo antes señalado; debiendo ser presentado en la Dirección General del ramo por el Perito que represente al Estado, lo mismo si lo

hacen de conformidad, que en caso de discordia.

La no designación de Perito por parte de la Sociedad en el primer plazo señalado, ó la no comparecencia del que sea nombrado, en el punto que se fije, dentro del período respectivo, ó el no dar éste por terminado y presentar en su caso su trabajo al Perito del Estado, en el plazo asimismo fijado, se considerará como renuncia hecha por la Sociedad interesada á intervenir en la determinación de sus capitales, debiéndose en este caso proceder como se dispone por la última parte del artículo 170 de la ley.

De existir discordia entre los dos Peritos, el Ministro de Hacienda procederá al nombramiento de un tercero, sin ninguna clase de limitaciones, y en todos los casos resolverá fijando el capital que deba tributar.

El Perito que represente á la Sociedad interesada deberá ser español ó estar previamente autorizado para ejercer su profesión en España.

ARTÍCULO 125.

Para la comprobación de los aumentos ó disminuciones de los capitales á que se refiere el artículo anterior, así como para la revisión de los mismos á la terminación de cada trienio, se observarán las formalidades que quedan dispuestas por dicho artículo, y la rectificación, en su caso, del importe del impuesto, se hará á partir de la fecha que se fije por la Real orden de aprobación.

ARTÍCULO 126.

La comprobación de las declaraciones de las Sociedades que en adelante destinen capitales á industrias ó cualesquiera otros negocios análogos en España, y su revisión trienal se hará como queda dispuesto por los dos precedentes artículos, cuyas disposiciones se observarán en cuanto les sean aplicables.

El impuesto se devengará desde la fecha que se fije por la Real orden que en cada caso se dicte.

Sociedades concesionarias de ferrocarriles, tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado.

ARTÍCULO 127.

Para la comprobación, determinación y revisión de los capitales, fijo y circulante, que las Sociedades extranjeras por acciones, concesionarias de ferrocarriles revertibles al Estado, tengan empleados en este negocio ó empleen en lo sucesivo, se observarán cuantas formalidades quedan dispuestas por los precedentes artículos, y una vez dictada por el Ministro de Hacienda la correspondiente resolución, se procederá á saber:

El capital que por la indicada Real orden se fije como empleado en la construcción del camino y sus dependencias y en material fijo y móvil, sin que en ningún caso pueda estar por debajo de las cantidades mínimas señaladas en el pliego de condiciones de la respectiva concesión, en cuyo goce completo del derecho de explotación deba entrar el Estado en su día, se considerará como punto de partida y de él se deducirá por los años anteriores al del impuesto, la parte alícuota del mismo que, con relación al plazo de la concesión, deba ser baja por amortización ó extinción para la Sociedad concesionaria, girándose la liquidación del impuesto sobre la diferencia, de manera que en el último año de la concesión no deberá resaltar otro capital fijo á tributar que el correspondiente á una anualidad. El capital circulante se determinará y tributará como queda dispuesto por los precedentes artículos 124 y 125.

ARTÍCULO 128.

Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán á las Sociedades por acciones, concesionarias de tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado, en cuanto se acomoden á las condiciones de sus respectivos contratos.

Sociedades de crédito.

ARTÍCULO 129.

Las Sociedades extranjeras por acciones, de crédito, dedicadas, por tanto, á las operaciones de descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y cualesquiera otras de esta clase, tributarán por el capital en su moneda, que dentro de sus Estatutos destinen y garanticen en derecho las operaciones de dichas clases que sus Sucursales ó Agencias en España verifiquen. Las que estén establecidas presentarán en la Dirección General del ramo la justificación en debida forma de dicho extremo, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID del presente Reglamento, y las que se establezcan en lo sucesivo lo harán en el plazo fijado por el artículo 170 de la ley, á la vez que presenten los demás documentos que por dicho artículo se disponen. En uno y otro caso, la Dirección elevará dicha justificación á la aprobación del Ministro de Hacienda, siendo la resolución que se dicte definitiva y sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 130.

Para la liquidación del impuesto sobre el capital á tributar que se fije, según el artículo anterior, las Sociedades presentarán en la Dirección General del ramo, en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea aprobado por la Junta general de accionistas, el respectivo Balance general de situación por fin del ejercicio anterior al del impuesto, debidamente autorizado, con la traducción, en su caso, por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, Balance en que habrá de figurar expresamente dicho capital á tributar; un ejemplar, también en su caso, del periódico oficial en que el Balance se publique, y los demás documentos que la Dirección General del ramo considere necesarios, según las condiciones con que se fije por el Ministerio de Hacienda el repetido capital á tributar.

ARTÍCULO 131.

Cuando las Sociedades interesadas dejen expirar los plazos fijados sin determinar y justificar en debida forma el capital que dentro de sus Estatutos destinen y garanticen en derecho las operaciones que verifiquen en España, á que se refiere el precedente artículo número 129, ó dejen de presentar los documentos que se les reclamen como necesarios, según el artículo anterior, para la liquidación del impuesto, se liquidará éste sobre el capital social.

ARTÍCULO 132.

Para la liquidación y pago del impuesto se considerará como capital por que deben tributar las Sociedades extranjeras de crédito en cada año, el que corresponda en pesetas á la cantidad en su moneda que se fije, según el artículo 129 de este Reglamento, al cambio medio de francos á la vista en el mes de Diciembre del año precedente al del impuesto, publicado en la GACETA DE MADRID.

Sociedades de Seguros.

ARTÍCULO 133.

Las Sociedades extranjeras de Seguros, á que se refiere el artículo 171 de la ley, tributarán por la parte de sus capitales

que, en justa proporción, con relación al total de sus operaciones de seguros en general, garanticen las que practiquen en España; entendiéndose por dichos capitales, á saber: en las Sociedades por acciones, el capital social, aunque no esté desembalsado en su totalidad, más el acumulado, procedente de utilidades, ó sean, las reservas estatutarias, las de previsión, para oscilaciones de valores en cartera y demás de esta clase; y en las mutuas, el capital de garantía.

Para la determinación de los capitales á tributar, las indicadas Sociedades deberán justificar ante la Dirección General del ramo, por fin del año natural precedente al del impuesto:

1.º Lo recaudado por primas, en general, durante dicho año.

2.º Lo recaudado, también por primas, durante el mismo período, en España; y

3.º El capital social y los saldos por las mencionadas reservas, ó el capital de garantía, según el caso, en fin del repetido año; presentando al efecto sus Sucursales ó Agencias en España, en los dos meses siguientes al de su aprobación por la Junta general de accionistas ó asociados, el correspondiente Balance de situación, legalizado, con su traducción por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado; un ejemplar, en su caso, del periódico oficial en que el Balance se haya publicado, y un certificado, expedido con referencia á la contabilidad que la Sucursal ó Agencia lleve, del importe en pesetas, de las primas recaudadas en España directamente de los asegurados en el respectivo año. En el caso de que de los indicados documentos no resultaran los datos que quedan determinados, con la separación y claridad debidas, las Sociedades presentarán, en el plazo que la Dirección General del Ramo les fije, los desenvolvimientos que la misma considere necesarios para que puedan sustituir cumplidamente á los guarismos á que se refieren. La parte de los repetidos capitales que, con sujeción á tales datos, resulte corresponder á las operaciones practicadas en España en cada año, será el capital á tributar en el respectivo año siguiente. Las Sociedades incurrirán en una multa de 100 á 2.000 pesetas si dejaran de presentar en los plazos fijados ó que, en su caso, se les fije, los documentos de que queda hecho mérito.

ARTÍCULO 134.

De toda Sociedad extranjera de Seguros, que en lo sucesivo se establezca en España, la Sucursal ó Agencia que legalmente la represente dará conocimiento á la Dirección General del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida y clase de seguros á que se dedique, acompañando á su declaración un ejemplar de sus Estatutos, con la traducción de los mismos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y certificación de estar inscrita en España en el respectivo Registro mercantil. De no hacerlo, incurrirá en una multa de 100 á 2.000 pesetas.

La fijación del capital á tributar en el año natural siguiente al de su establecimiento en España, se hará por los resultados de su Balance de situación por fin de dicho primer año y demás documentos que deban complementarlo, según el artículo anterior, pero elevando lo recaudado por primas en España, en el caso de que el comienzo de las operaciones no coincida con el del año, al guarismo

que, en justa proporción, corresponda al año completo.

ARTÍCULO 135.

Para la liquidación del impuesto se reducirá á pesetas, al cambio medio de francos á la vista en el mes de Diciembre del año precedente al del impuesto, la suma de los capitales y el importe de las primas recaudadas en general, según el Balance á que se refiere el artículo 133 de este Reglamento, para llevar estos dos términos á la homogeneidad necesaria con el guarismo de pesetas por primas recaudadas en España, y determinar en pesetas el capital que en justa proporción deba tributar.

Disposiciones comunes á las entidades de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 136.

Las Sociedades extranjeras á que se refieren los precedentes artículos números 124 á 134, deberán tener en España una Sucursal ó Agencia en la que concentren todas sus operaciones y que asumirá exclusivamente la personalidad para realizarlas y la responsabilidad de ellas, constituyendo en España su domicilio y quedando sometida á sus leyes y Autoridades de todo orden.

ARTÍCULO 137.

Las liquidaciones de este impuesto se practicarán y harán efectivas con sujeción á lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 121 de este Reglamento.

CAPÍTULO XXI

De los contratos de seguros.

ARTÍCULO 138.

El impuesto anual correspondiente á los contratos de seguros terrestres á prima fija, marítimos á término, y de vida, que estén en vigor á partir de 1.º de Enero de 1906, á que se refiere el artículo 177 de la ley, será en general satisfecho en metálico en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, á cuyo fin las entidades ó personas particulares aseguradoras presentarán en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio, Resúmenes, debidamente certificados, según modelos adjuntos al presente Reglamento, uno por cada clase de seguros, de las pólizas cuyos efectos de seguro hayan quedado firmes y eficaces en el respectivo trimestre anterior, para el año á que el mismo corresponde y por el que se devenga el impuesto.

Dichos Resúmenes se fundarán y tendrán su justificación en Relaciones mensuales de primas cobradas, según modelos también adjuntos á este Reglamento, una por cada Sucursal ó Agencia y por la Oficina central, formadas con referencia al Registro de inscripción de pólizas. Estas Relaciones no se acompañarán á los indicados Resúmenes, pero el asegurador deberá tenerlas en su Oficina central á disposición de la Administración para las comprobaciones que la misma considere necesario ó conveniente hacer.

También tendrá el asegurador á disposición de la Administración del impuesto, á dicho fin, las Relaciones especiales de primas vencidas y no pagadas, de anulaciones ó reducciones, de reaseguros cuyas primas cobre del asegurador directo, debiendo éste comprender los respectivos capitales en su Relación para el pago del impuesto, y las de muebles, inmuebles ó valores situados en el extranjero.

No se comprenderán en dichos Resúmenes las pólizas en vigor, expedidas con anterioridad á 1.º de Abril de 1900, cuyo reintegro por timbre esté hecho con

sujeción á la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Este impuesto, por los conceptos de seguros contra incendios á prima fija y marítimos á término, se devenga por años completos, sin fracción, cualquiera que sea la menor duración del seguro; y en los de vida, recaerá sobre el importe ó suma general de primas recaudadas, sin que en ningún caso proceda tampoco devolución alguna por rescate, ni por ningún otro motivo de rescisión ó reducción.

ARTÍCULO 139.

Se considerarán, para todos los efectos del impuesto, comprendidos en las disposiciones de la ley y de este Reglamento sobre seguros de vida, los que se hagan contra enfermedades y accidentes personales, y en las relativas á seguros contra incendios, los de daños y plagas de la propiedad inmueble y de los ganados y los de daños y accidentes en las cosas.

ARTÍCULO 140.

Por los contratos de seguros marítimos por viaje sencillo ó de sólo un viaje á puerto extranjero y á los de las Colonias españolas, cuyo impuesto ha de satisfacerse de una sola vez, á razón de 10 céntimos por 1.000 pesetas de capital asegurado, según el párrafo sexto del artículo 177 de la ley, las Sociedades y las personas particulares que hagan el seguro, presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, dentro de cada mes, relación detallada, expedida con referencia al respectivo Registro de inscripción de pólizas y ajustada al modelo adjunto á este Reglamento, de los celebrados en el respectivo mes inmediato anterior.

Igual relación mensual, en los mismos plazos y con sujeción al respectivo modelo también adjunto á este Reglamento, habrán de presentar dichas entidades, de los contratos por viaje redondo, debiendo satisfacer de una sola vez el impuesto correspondiente al viaje de ida y al de vuelta, ó sea, á razón de 20 céntimos por 1.000 pesetas de capital asegurado.

ARTÍCULO 141.

Los seguros contratados por medio de pólizas abiertas ó de abono, así de mercaderías, como de envíos de valores públicos, industriales, mercantiles ó hipotecarios, cupones, papel moneda, letras de cambio, billetes á la orden, cheques, bonos, documentos y certificados de crédito, metales preciosos en moneda y en lingotes, joyería, relojería, piedras preciosas y perlas finas, satisfarán el impuesto por años completos, los de riesgos terrestres, á razón de tres céntimos, y los marítimos á razón de veinte céntimos por cada 1.000 pesetas del capital por que se abra la póliza, ó sea de la cantidad máxima que se obligue al asegurador á garantizar, de un modo constante en el tiempo de duración del contrato; considerándose, al efecto comprendidos en los párrafos segundo y quinto, respectivamente, del artículo 177 de la ley.

ARTÍCULO 142.

Los contratos de seguros terrestres de mercaderías y demás á que se refiere el artículo anterior, que se hagan por un solo envío, satisfarán el impuesto á razón de céntimo y medio por cada mil pesetas de capital asegurado, por asimilación á lo dispuesto para los marítimos por el párrafo sexto con relación al quinto del artículo 177 de la ley; debiendo al efecto las personas ó entidades interesadas presentar la correspondiente declaración ajustada al modelo adjunto al presente Reglamento.

ARTÍCULO 143.

El impuesto anual correspondiente á los contratos de seguros mutuos contra incendios, que estén en vigor á partir de 1.º de Enero de 1906, se determinará por los capitales que resulten asegurados en el día primero del año del impuesto, según el Registro de inscripción de pólizas expedidas, que las Sociedades interesadas deben llevar.

El pago se hará dentro del primer trimestre del año del impuesto, á cuyo fin las Sociedades interesadas deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio, la correspondiente certificación de los capitales asegurados, expedida con referencia á dicho libro-registro.

ARTÍCULO 144.

El impuesto sobre los contratos de seguros de todas clases, á que se refieren los precedentes artículos del presente capítulo, recaerá sobre la integridad de los capitales asegurados.

ARTÍCULO 145.

Los contratos de seguros marítimos por viajes directos entre puertos del Reino, incluso los de las posesiones del Norte de Africa, y los demás contratos, así de seguros marítimos como terrestres, no determinados expresamente en la ley ni en este Reglamento, tributarán con sujeción á las disposiciones de los artículos 15 y caso 9.º del 16 de la ley, como comprendidos en el 190 de la misma, debiendo satisfacer el impuesto en metálico y de una sola vez, dentro del mes siguiente al en que se celebren, á cuyo fin la persona ó entidad interesada deberá presentar en la Administración de Rentas Arrendadas de la respectiva provincia la oportuna declaración, según modelo adjunto al presente Reglamento.

ARTÍCULO 146.

La emisión de las pólizas, así por la entidad aseguradora, directamente, como por sus Sucursales ó Agencias, y la inscripción de las mismas en sus respectivos Registros se hará por orden correlativo de numeración, conteniendo la inscripción en los Registros cuantos datos son necesarios para la formación de las relaciones; todo como condición precisa para que á dichos Registros se refieran las relaciones y puedan ser admitidas para el pago del impuesto.

Los registros deberán estar reintegrados como se dispone por el artículo 177 de la ley.

ARTÍCULO 147.

Las sociedades extranjeras quedan obligadas, como las nacionales, al cumplimiento de los precedentes artículos por los contratos de seguros que celebren, relativos á bienes muebles ó inmuebles ó valores situados en España, ó buques con bandera española, y los de vida de personas residentes en España.

ARTÍCULO 148.

Las pólizas de contratos de seguros expedidas ó que se expidan por sociedades extranjeras, asegurando muebles ó inmuebles ó valores situados en España ó buques con bandera española ó que, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas residentes en territorio nacional, no podrán producir en el mismo ninguno de los efectos para que se expidan, sin el previo reintegro del Timbre.

ARTÍCULO 149.

Los Tribunales y Oficinas públicas de todos los órdenes y grados no darán curso, sin antes exigir el reintegro de las pólizas de seguros, á las demandas ó solicitudes que con ellas se presentan.

ARTÍCULO 150.

Toda contravención á las disposiciones del presente capítulo dará lugar á la imposición de una multa de 100 á 2.000 pesetas.

CAPÍTULO XXII

De los documentos que expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Bancos y Sociedades.

ARTÍCULO 151.

En los casos en que los Consejeros, Directores-Gerentes y Administradores de los Bancos y Sociedades, así mercantiles como civiles, no obtengan el correspondiente nombramiento, el timbre á que se refiere el artículo 180 de la ley se fijará en el acta por que queden nombrados.

ARTÍCULO 152.

Los nombramientos de Consejeros su-pérnumerarios de las entidades á que se refiere el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el artículo 180 de la ley cuando los interesados tengan alguna retribución ó entren á desempeñar el cargo de Consejeros por vacante, ausencia ó enfermedad de los numerarios.

ARTÍCULO 153.

Para la determinación del timbre correspondiente á los resguardos de depósito, á que se refiere el artículo 187 de la ley, en los casos en que los respectivos valores no estén admitidos á la cotización oficial, ó que, aun estándolo, no hayan sido objeto de cotización alguna, servirá de base el valor nominal de los mismos, y si el depósito consistiera en valores extranjeros, su equivalencia en pesetas, al cambio medio de francos á la vista en el mes inmediato anterior, y de no resultar á la sazón publicado en la GACETA DE MADRID dicho cambio, el precedente que lo haya sido. El timbre con que han de quedar legalizados estos resguardos será el móvil establecido para los efectos de comercio, debiendo inutilizarse como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 154.

A las mismas reglas que se fijan por el artículo anterior se ajustará la determinación del timbre correspondiente á la transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata dicho artículo, siendo el timbre con que esta transmisión ha de quedar legalizada el móvil que se establece como equivalente al de las operaciones de Bolsa al contado, cuyas clases y precios están de conformidad con la respectiva escala del artículo 22 de la ley. La inutilización del timbre se hará como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento.

Cámaras de Comercio y Agrícolas.

ARTÍCULO 155.

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y las Agrícolas, declaradas oficialmente, emplearán papel simple en los informes que emitan á requerimiento de los Centros oficiales, y en las comunicaciones que con motivo de tales informes ó en contestación á consultas que se les hagan, dirijan á los mencionados Centros; pero en todos los demás casos en que dichas Corporaciones intervengan, ya gestionando intereses generales de las clases que representan, ó acudiendo por propio ó particular interés, bien lo hagan por medio de solicitudes ó en forma de oficio ó comunicación, emplearán el timbre de una peseta, clase 11.ª, con arreglo al número 4.º del artículo 29 de la ley.

Compañías de ferrocarriles y otras entidades, por billetes de viajeros y resguardos de mercaderías.

ARTÍCULO 156.

Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores, que prefieran satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, acompañando á su escrito una nota autorizada del número de dichos documentos emitidos en el año precedente, divididos en los tres grupos que establece la ley, de 10 á 1.000 pesetas, de 1.000,01 á 2.000 pesetas y de 2.000,01 pesetas en adelante; con presencia de cuyos datos, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con las indicadas Compañías y Empresas, fijará la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, cuyo pago harán en fin de cada mes.

Dichas Compañías y Empresas rendirán á la Dirección General del ramo, en el trimestre de Enero á Marzo, para su aprobación, la cuenta correspondiente al año anterior, en la que formará el cargo lo que las mismas hayan recaudado por dicho concepto, justificándolo con relaciones de los billetes y talones emitidos; y serán data: primero, las entregas hechas á buena cuenta, y segundo, la comisión de 1 1/2 por 100 que les está concedida. El saldo ó diferencia que resulte, lo recibirá ó devolverá el Tesoro, según el caso, en los quince días siguientes al en que sea notificada á la Sociedad interesada la aprobación de su cuenta. La Dirección podrá acordar las comprobaciones que estime necesarias, de los justificantes del cargo, con los libros y documentos de las Sociedades.

Las entidades de que se trata, que tengan establecida ó establezcan su contabilidad de manera que, á juicio de la Dirección General del ramo, sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que dicho Centro estime necesarias ó convenientes, podrán solicitar y obtener del mismo la sustitución de la relación anual de los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías por resúmenes mensuales, uno por cada estación ó dependencia, y otro general, ajustados á los modelos adjuntos á este Reglamento, los que deberán presentar en la Dirección General del ramo en los veinte primeros días del respectivo mes siguiente, en cuyo caso, la cuenta anual se ajustará al modelo también adjunto á este Reglamento.

Las Reales órdenes de concesión de los conciertos se publicarán en la GACETA DE MADRID.

ARTÍCULO 157.

Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores, que no soliciten y obtengan el concierto á que se refiere el artículo anterior, satisfarán el impuesto timbrando sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías en la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso se observarán las formalidades que se disponen por el capítulo XXV del presente Reglamento para el timbrado de las barajas ó juegos de naipes, en cuanto les sean aplicables.

ARTÍCULO 158.

Los billetes de viajeros, procedentes de los denominados billetes por kilómetros que se expenden á precios reducidos por las Compañías á que se refieren los dos artículos precedentes, se considerarán comprendidos en el artículo 189 de la ley,

sirviendo de base para la regulación del timbre el importe del recorrido por que se den, al precio por kilómetro á que resulte expendido el respectivo billete llamado titular.

ARTÍCULO 159.

Los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, que se expendan ó expidan, según el caso, en las provincias Vascongadas ó en Navarra, para recorridos cuyo punto de término esté fuera de las mismas, devengan el impuesto en el acto de su expedición ó expedición, como comprendidos en el artículo 1.º adicional de la ley, pudiendo las entidades interesadas satisfacerlo por medio del concierto á que se refiere el artículo 156, ó como se dispone por el artículo 157, de este Reglamento.

ARTÍCULO 160.

Los particulares que establezcan los servicios de transportes, pagarán el impuesto á medida que se devengue, por medio de los correspondientes timbres. Al efecto, sus billetes de viajeros y resguardos de mercaderías serán talonarios con numeración correlativa, y el timbre lo fijarán en las matrices, debiendo llevar al propio tiempo el libro-registro de expedición de dichos documentos, reintegrado y requisitado como se dispone por el artículo 156 de la ley. Dichas matrices deberán ser conservadas por los interesados durante un año, á los efectos de su fiscalización administrativa, y de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades fijadas para los casos de defraudación.

Los interesados que prefieran satisfacer el impuesto como se dispone por el artículo 156 de este Reglamento, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo con las condiciones y garantías que en cada caso aconseje el interés del Estado.

CAPÍTULO XXIII

De otros documentos de Sociedades de todas clases y de particulares.*Bancos y Sociedades análogas.*

ARTÍCULO 161.

Todo débito de Bancos ó Sociedades análogas, cuya cancelación se efectúe llevando su importe á cuenta ó concepto representativo de otra obligación, se considerará comprendido en el número 2.º de los casos especiales señalados en el artículo 190 de la ley, debiendo fijarse el timbre especial móvil que corresponda al pago que se representa del débito en el justificante de su cancelación.

ARTÍCULO 162.

El conocimiento de embarque, cuya respectiva Póliza de fletamento se halle debidamente reintegrada, se considerará comprendido en el apartado letra A de la regla 8.ª del artículo 20 de la ley y llevará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, cada uno de los ejemplares que del mismo se expidan.

En otro caso, el conocimiento primordial, que quedará en poder del naviero, se reintegrará con sujeción á la escala del artículo 15 de la ley, sirviendo de base el importe del flete, y las copias lo serán como queda dispuesto.

Otras Sociedades.

ARTÍCULO 163.

Las Pólizas llamadas de «Contraseguros», por las que una Sociedad ó persona particular se obliga á prestar á sus abonados los servicios de auxilio y defensa para la efectividad de los derechos que nazcan á favor de los mismos, de las Pólizas de seguros que tengan contratados, se considerarán comprendidas en el artículo 190 de la ley y sujetas, por tanto, al timbre gradual y demás disposiciones

de los artículos 15 y 16 de la misma, debiendo servir de base para la regulación del timbre el precio de dichos servicios, ó sea, la suma de las primas que deban ser satisfechas durante el tiempo del contrato.

ARTÍCULO 164.

Las Sociedades en cuyos fines reglamentarios no se halle, ni de hecho esté establecido ninguno que sea de recreo, siendo única y exclusivamente científicas, literarias ó artísticas, gremiales ó de socorros mutuos, y las de obreros, propiamente dichas, así como las Cámaras oficiales Agrícolas, y las del Comercio, de la Industria y de la Navegación, no se considerarán comprendidas en las disposiciones del número 1.º del artículo 198 en relación con el número 2.º del 195 de la ley; todo sin perjuicio de lo que se dispone por la exención 2.ª del artículo 190.

Espectáculos públicos.

ARTÍCULO 165.

Se considerarán, á los efectos de este impuesto, como espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, todos aquellos cuyos billetes de admisión tengan precio, cualquiera que sea su cuantía, como son las funciones de declamación y de canto, los espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos y demás de dichas clases, y las corridas de toros y de novillos.

A los mismos efectos, se considerarán como billetes vendidos los que resulten cortados ó separados de sus matrices.

ARTÍCULO 166.

Las Empresas de los espectáculos á que se refiere el artículo anterior, presentarán diariamente, para el pago del impuesto, en las capitales de provincia, á la respectiva Delegación de Hacienda, y en las demás poblaciones, á la dependencia que la represente en este servicio, relación autorizada por el respectivo empresario ó persona que legalmente le sustituya, en la que conste el producto íntegro recaudado en el día anterior, incluso las entradas, el abono, y la participación en las apuestas, en su caso, haciendo desde luego, con sujeción el resultado que esta relación ofrezca, el ingreso del impuesto del timbre en la forma establecida ó que se establezca, de 15 por 100 por las corridas de toros y de novillos, y del 10 por 100 por todos los demás espectáculos. Este documento se formará con sujeción á los resultados que ofrezca el libro de entradas, sellado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno Civil ó el de la Alcaldía, donde no resida el Gobernador, establecido por el artículo 106 del Reglamento sobre la propiedad intelectual, de 3 de Septiembre de 1880. Si la Empresa interesada demorara el pago del impuesto, la Administración especial de Rentas arrendadas expedirá la correspondiente certificación del débito á fin de que por el Agente ejecutivo que correspondiera se proceda á hacerlo efectivo, sujetando á embargo los ingresos procedentes de las funciones más inmediatas que se den, é interviniendo la taquilla, sin perjuicio de lo demás que proceda.

ARTÍCULO 167.

Las Empresas que, bien porque, según lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento sobre la propiedad intelectual, satisfagan los derechos de los autores por una cantidad alzada, sin sujeción al tanto por ciento de la entrada, ó bien porque el espectáculo no afecte á la propiedad intelectual, como sucede en las corridas de toros, bailes, circos, etc., se consideren legalmente relevadas de llevar el libro de entradas, determinado en el artículo 108

de dicho Reglamento, quedan obligadas á sustituirlo por otro libro especial, sellado por la Administración especial de Rentas arrendadas, en las capitales de provincias; por los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y por los Alcaldes, en las demás poblaciones, en el que se consignará el ingreso diario por el producto de todos los billetes que expendan y de la parte correspondiente al abono efectuado, con objeto de facilitar la comprobación de las relaciones de ingresos que presenten.

La omisión de estos libros será causa bastante para liquidar el impuesto por el aforo.

ARTÍCULO 168.

La Delegación de Hacienda y, en su representación, la Administración especial de Rentas arrendadas pasará la relación de ingresos, á que se refiere el artículo 166, á la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, para su comprobación, por la Inspección del Timbre, con el libro de entradas y con las matrices de los billetes, diariamente ó por períodos que no podrán exceder de siete días.

Dicha Relación ó Relaciones, con el acta de comprobación, serán devueltas á la Administración especial de Rentas arrendadas en el mismo día ó en el siguiente al de la comprobación, para dejar justificados y como definitivos los respectivos ingresos provisionales, si resultara conformidad, ó para proceder, en otro caso, á lo que haya lugar.

ARTÍCULO 169.

Las Empresas deberán consignar en los billetes y en sus matrices el día del espectáculo. Y respecto á las boletas, cada matriz no podrá servir para más de una boleta; estarán en forma de cuadernos, los cuales se dividirán en tantas series como Agentes ó Corredores tenga la respectiva Empresa para intervenir las apuestas, debiendo estar cada serie asignada á un mismo Agente ó Corredor; las boletas y sus matrices, que formen los cuadernos de cada serie, llevarán numeración impresa y correlativa, y con tales requisitos, las Empresas presentarán los cuadernos á la respectiva Delegación de Hacienda para que por la Inspección del Timbre sean selladas cada una de las hojas de los mismos, cuya operación se hará constar en acta que firmará la Empresa. La numeración de las boletas de cada serie comenzará por el número 1 al empezar cada temporada.

ARTÍCULO 170.

Cuando las Empresas no presenten en el plazo señalado por el artículo 166 las relaciones del producto de las funciones, ó en las visitas que se giren no exhiban las matrices de los billetes y boletas, según el caso, así como los documentos y antecedentes relativos á los abonos, ó dichas matrices carezcan de los requisitos dispuestos en las disposiciones anteriores, ó de las comprobaciones resulten inexactitudes que revelen el propósito de perjudicar los intereses del Tesoro, se liquidará el impuesto, respecto á los billetes, tomando como base el importe del aforo, y en cuanto á las boletas, la base será el producto, término medio, obtenido de las apuestas en las cinco funciones anteriores, considerándose en todos los casos comprendida la falta en el artículo 220 de la ley.

ARTÍCULO 171.

Los Inspectores del Timbre podrán comprobar la entrega de los billetes á que se refieren los precedentes artículos, á

los encargados de la venta, así como la devolución de los no vendidos, é intervenir la venta misma, debiendo, al efecto, las Empresas señalar las horas en que se verificarán dichas operaciones. También tendrán entrada libre en el recinto del espectáculo, á los efectos de la fiscalización, pero no podrán extenderla á los espectadores, ni revelar el secreto de la documentación que examinen.

ARTÍCULO 172.

Siempre que los Inspectores tengan conocimiento de que en el despacho se pone el cartel anunciando que «no hay billetes» girarán la oportuna visita y levantarán acta, con intervención del encargado del despacho, ó, en su defecto, con la de dos testigos que, á ser posible, serán agentes de la Autoridad; y en tales casos se liquidará el impuesto del timbre según aforo, por las funciones á que se refiera el acta, aunque no se declare la venta total de los billetes en las relaciones presentadas por las Empresas.

ARTÍCULO 173.

Las Delegaciones de Hacienda tendrán la facultad de exigir, siempre que lo consideren conveniente, poniéndose previamente de acuerdo con la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que las Empresas presenten en dicha Representación con factura duplicada y con la antelación necesaria respecto á cada función, los billetes correspondientes á la misma, para que por la Inspección del Timbre sean sellados, debiéndose estampar el sello entre la matriz y el billete.

Uno de los dos ejemplares de la factura correrá unido á los billetes, y el otro, con el recibí de los mismos, se devolverá á la Empresa para su resguardo, el que será en su día canjeado por los billetes, firmando en él la Empresa el recibí de los que le sean devueltos. Esta factura la pasará el Representante en el mismo día del canje ó en el siguiente, á la Delegación de Hacienda para su toma de razón por la Administración especial de Rentas arrendadas.

Adoptada por la Delegación de Hacienda la resolución de que se trata, si se justificara que la Empresa interesada había expendido billetes sin sellar, cualquiera que sea su clase y número, se liquidará por el aforo el impuesto correspondiente á la respectiva función.

ARTÍCULO 174.

El impuesto sobre los billetes de espectáculos públicos se devenga en todos los casos, cualquiera que sea la Empresa ó entidad interesada y el fin á que el producto del espectáculo se destine; no debiendo darse curso alguno á los escritos que se presenten en solicitud de exención de este impuesto.

ARTÍCULO 175.

Las Empresas serán siempre responsables, en primer término, del reintegro y multa, y cuando resulten insolventes, la Administración declarará subsidiariamente responsables, sólo del reintegro, á los dueños del edificio ó del lugar cerrado en que se celebren las funciones, concediéndoles un plazo de cinco días para efectuar el pago, pasado el cual sin verificarlo, expedirá certificación de apremio para realizarlo.

ARTÍCULO 176.

Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, participarán por escrito á la respectiva Delegación de Hacienda, haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos, el mismo

día en que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que, si no lo hicieren, no podrán declinar, en ningún caso ni cuantía, la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descuentos de dichas Empresas.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que, con arreglo al párrafo anterior, se les impone á los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado ó satisfacer por sí este requisito.

ARTÍCULO 177.

La Delegación de Hacienda adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del parte á que se refiere el artículo anterior, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó de defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

ARTÍCULO 178.

Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el artículo anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos de timbre, la Administración especial de Rentas Arrendadas pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo.

ARTÍCULO 179.

Si en la tramitación de las diligencias para el cobro del impuesto de que se trata, ó en la del expediente de apremio mediara falta de diligencia por parte de los agentes de la Administración, ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en el artículo 176, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

ARTÍCULO 180.

En los casos que la Delegación de Hacienda ó la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos tengan motivos para sospechar que no se ha practicado alguna comprobación con el detenimiento y la exactitud debidos, ó que por parte de la Empresa interesada ha habido ocultación, dispondrá cada una en su caso, lo conveniente para que se gire nueva visita, y de resultar faltas, se procederá como se dispone por el párrafo 2.º del artículo 223 de este Reglamento. El derecho á disponer estas visitas prescribe á los dos meses de dada la respectiva función.

ARTÍCULO 181.

Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, tendrán á su cargo, en representación de los Delegados de Hacienda, los servicios encomendados á los mismos y á los Administradores especiales de Rentas Arrendadas, respecto á este impuesto, con cuantas facultades les están concedidas, y podrán celebrar conciertos con las Empre-

sas que lo soliciten en forma, ajustándose á lo dispuesto por el artículo 196 de la ley, si bien estos conciertos sólo deberán concederlos en aquellos casos en que, á su juicio y oyendo previamente á la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la respectiva cabeza de partido, circunstancias especiales así lo aconsejen en beneficio de los intereses de la Hacienda pública. Dichos Liquidadores y Alcaldes percibirán el 10 por 100 del importe íntegro del impuesto que por su gestión se recaude, en concepto de premio ó remuneración de sus servicios, debiendo serles satisfecho por la indicada Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en fin de cada mes, contra el correspondiente recibo y como minoración de dichos productos. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que por haber oficinas de Hacienda, quedarán á cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Las hojas de cargo de las cantidades que por el mencionado impuesto se recauden, serán remitidas, debidamente relacionadas, por los Alcaldes el día antepenúltimo de cada mes al Liquidador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes del partido á que pertenecan, ó á la respectiva oficina de Hacienda, según el caso en que se hallen, y por los Liquidadores, el día último, á la Delegación de Hacienda de su provincia como justificantes de lo recaudado por dicha Compañía. Las hojas de cargo correspondientes á los días de cada mes, que habrán de quedar sin comprender en la relación del respectivo mes, lo serán en la del siguiente.

ARTÍCULO 182.

Los Delegados de Hacienda no podrán conceder conciertos á las Empresas de espectáculos públicos sin autorización previa del Ministro de Hacienda.

Anuncios en publicaciones de todas clases.

ARTÍCULO 183.

Para el pago del timbre con que el artículo 198, caso 3.º de la ley, grava los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las Empresas periódicas formarán una colección de su respectiva publicación, y reintegrarán cada uno de los números de que la colección deba constar, en el día en que se publique, con los timbres de las clases necesarias para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razón de 10 céntimos por cada uno, quedando obligadas á conservar la colección, por lo menos, durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspección. Dichos timbres serán inutilizados como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento.

Se considerará como anuncio para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la sección ó secciones destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra sección; debiendo computarse como un solo anuncio el que se refiera á diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes formando un todo tipográfico. Exceptuáanse las noticias re-

lativas á espectáculos públicos y cultos del día, que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicación.

2.ª Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicación, correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliciten, y además otro número, á su elección, de cada uno de los cuatro trimestres; con cuyos datos, la Administración especial de Rentas arrendadas determinará el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir del importe anual determinado, lo siguiente:

En Madrid y Barcelona, hasta un 50 por 100.

En poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las dos anteriores), hasta un 65 por 100.

En las demás poblaciones, hasta un 75 por 100.

Los indicados ocho números de la publicación quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme; y si en algún caso no se acompañaran á la solicitud de concierto, por estar agotada la edición, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador especial de Rentas arrendadas y el representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una colección de la publicación, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condición precisa para solicitar concierto, que la publicación lleve más de un año de existencia.

3.ª Los conciertos se harán, en todos los casos, por un año, que comenzará á contarse desde la fecha en que, notificada la concesión en debida forma, la Empresa interesada manifieste á la Delegación de Hacienda, por medio del correspondiente escrito, que lo acepta en todas sus partes, no pudiendo dársele efecto retroactivo; y el pago de la cantidad por que se celebre se hará en la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por mensualidades anticipadas, en los días del 1 al 10, considerándose el concierto subsistente mientras en el tiempo de la concesión, no sea denunciado por escrito, ni deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

La renovación de estos conciertos deberá solicitarse por la Empresa interesada, por lo menos con un mes de anticipación á su vencimiento, en cuyo caso, se procederá para concederla, como se dispone por el párrafo primero de la precedente regla 2.ª

4.ª Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas, en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar, en la forma que se dispone por la regla 1.ª, el que conservarán durante el año siguiente al en que se hubiere publicado, á los efectos de la visita de inspección, de que también se trata en dicha regla, ó lo presentarán, según mejor les convenga, en la respectiva Delegación de Hacienda antes de poner la edición á la venta, para el pago del timbre en metálico; en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en el resguardo de pago, que al efecto habrá de expedir, además del número de anuncios y su importe, el título de la publicación, su autor

6 editor, y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

ARTÍCULO 184.

Los fabricantes ó comerciantes que pongan en circulación catálogos de los artículos que constituyan su industria ó comercio, presentarán previamente en la respectiva Delegación de Hacienda un ejemplar, debidamente reintegrado con sujeción á lo dispuesto por el artículo 201 de la ley, el cual quedará archivado en dicha oficina. La falta del indicado requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos de la penalidad.

Anuncios en sitios públicos.

ARTÍCULO 185.

Las Sociedades ó Empresas, exceptuando las de espectáculos públicos, y las personas particulares que deseen fijar anuncios en sitios públicos, tranvías, omnibus y otros carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, tiendas, almacenes, telones de los teatros y demás, de cualquiera clase que los anuncios sean, manuscritos, impresos, por medio de la pintura ú otro procedimiento, presentarán previamente en la Delegación de Hacienda de la provincia en que hayan de fijarse, por cada clase de anuncios, una declaración por duplicado, en papel común, en la que conste:

- 1.º El texto del anuncio;
- 2.º La persona ó entidad á quien interesa, con expresión de su domicilio;
- 3.º La superficie del anuncio, por metros y decímetros cuadrados;
- 4.º El número de ejemplares á fijar; y
- 5.º La designación precisa de los sitios públicos, tranvías y demás en que los anuncios estarán fijados, y el tiempo que habrán de estarlo.

Con presencia de esta declaración, la Administración especial de Rentas arrendadas liquidará el impuesto con sujeción á los tipos establecidos para cada ejemplar de anuncio, por el artículo 200 de la ley, y el pago de su importe se hará en efectivo y al contado, como correspondiente al año natural á que corresponda la fecha de la declaración, sin fracción alguna; recibiendo el interesado, además del resguardo de pago, uno de los dos ejemplares de su declaración con nota autorizada por dicha Administración, de poder proceder á la fijación de los anuncios.

En los años sucesivos, el impuesto se devengará y pagará en el mes de Enero de cada año.

ARTÍCULO 186.

Por los anuncios, cuya duración no pueda determinarse, se devengará el impuesto hasta tanto que el interesado dé aviso á la respectiva Delegación de Hacienda de haberlo retirado.

El interesado no tendrá derecho á devolución de cantidad alguna por el tiempo que reste del año natural en que retire el anuncio.

ARTÍCULO 187.

Las Empresas de espectáculos públicos presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda la declaración de que trata el artículo 185, también por duplicado, haciendo constar en ella el texto del anuncio con los precios de las localidades y el de la entrada general; la superficie del mismo, por metros y decímetros cuadrados; el número de ejemplares á fijar, y el día, sitios y demás en que los fijarán.

La Administración especial de Rentas arrendadas, con presencia de dicha declaración, practicará la liquidación del impuesto ajustándose á los tipos establecidos

por el artículo 200 de la ley, como correspondientes, por día y función, á cada uno de los ejemplares del anuncio, y el pago de su importe se hará en efectivo previamente á la fijación de los anuncios, recibiendo la Empresa interesada, además del resguardo de pago, uno de los dos ejemplares de su declaración, con nota autorizada por dicha Administración, de poderse proceder á la fijación de los anuncios. Si alguna Empresa prefiriera anticipar el pago de sus anuncios correspondiente á varios días, á hacerlo periódicamente, por decenas, quincenas ó meses, lo consignará en su declaración, en cuyo caso, no insertará en ella sino la parte permanente del anuncio, en lugar del texto íntegro del mismo, con expresión de sus dimensiones; entendiéndose que el impuesto no podrá ser en ningún caso devuelto.

ARTÍCULO 188.

Todo anuncio debe llevar, ya sea impreso, por medio de la pintura, cajetín ó por cualquier otro procedimiento que su clase permita, la fecha del pago del impuesto y el número de orden del resguardo que lo justifique.

ARTÍCULO 189.

Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, tendrán á su cargo, en representación de las Delegaciones de Hacienda, como queda dispuesto respecto á espectáculos públicos y con igual remuneración del 10 por 100, los servicios relativos al timbre de anuncios, encomendados á los Delegados de Hacienda y Administradores especiales de Rentas arrendadas por los artículos 185 á 187 de este Reglamento, debiendo, en cuanto á la formalización de los ingresos y pago del premio de 10 por 100 sobre los mismos, atenderse á lo dispuesto por el artículo 181. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que, por haber oficinas de Hacienda, quedarán á cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Anuncios en tarjetas postales y otros efectos de esta clase.

ARTÍCULO 190.

El impuesto correspondiente á los anuncios en tarjetas postales, cartas anunciadoras y demás efectos de esta clase, se liquidará tomando como unidad para la aplicación del impuesto, la del anuncio repetido en 1.000 ejemplares de dichos efectos.

La solicitud se hará á la Dirección General del ramo en papel común, debiendo acompañarse á la misma un ejemplar del efecto en que se haya de insertar el anuncio ó anuncios.

Otros documentos.

ARTÍCULO 191.

Se considerarán comprendidos en el caso 2.º del artículo 195 de la ley, los libros de actas de los Colegios de Procuradores, debiendo, en consecuencia, llevar timbre de 10 céntimos, clase 12.º, y ser requisitados por la respectiva Delegación de Hacienda.

ARTÍCULO 192.

Las casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas, y las casas de pupilos, á que se refieren, respectivamente, los números 6.º de la clase

3.ª, 8.º de la 7.ª y 17 de la 9.ª de la tarifa primera para el pago de la contribución industrial, se considerarán comprendidas en el artículo 197 de la ley, debiendo ser reintegrados los libros ó registros de viajeros de las primeras con sujeción á la escala fijada para los de los hoteles y fondas, y los de las segundas y terceras, según está dispuesto para los de los para-dores y mesones.

Sociedades especiales exentas del impuesto y otras exenciones.

ARTÍCULO 193.

Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuos y las cooperativas de producción, crédito ó consumo, ya sean agrícolas ó industriales, á que se refiere el artículo 203 de la ley, deberán solicitar de la Dirección General del ramo la declaración de exención que les ha sido concedida, justificando al efecto su derecho, lo que verificarán dentro de los dos meses siguientes al en que queden legalmente constituidas, entendiéndose que, de no hacerlo, renuncian á obtenerla. En el caso de que la Dirección no considere bastantes los documentos presentados, reclamará á la Sociedad interesada los que, á su juicio, deban completar la justificación, señalándole plazo, que no será menor de treinta días, para que los presente, con igual apercibimiento de perder todo derecho á la exención.

El mismo Centro, en vista de la justificación presentada, entre la cual habrá de hallarse un ejemplar autorizado de los Estatutos ó Reglamentos por que la Sociedad interesada se rija, dictará la declaración que considere procedente, y contra su fallo podrá interponerse recurso de alzada para ante el Ministro de Hacienda.

De toda reforma de los Estatutos ó Reglamentos en que se funde la declaración de exención, la entidad interesada presentará ante la Dirección General del ramo una copia literal autorizada del documento por que se formalice; debiendo observarse, así para la presentación, como para la aprobación del mismo, las precedentes disposiciones.

ARTÍCULO 194.

Se considerarán como documentos exentos del impuesto, á que se refiere el artículo 203 de la ley, los que las Sociedades que dicho artículo enumera y cuya declaración de exención hayan obtenido, expidan directamente á favor de sus respectivos asociados y los de éstos á favor de aquéllas, también directamente, por los actos en general á que den lugar sus Estatutos ó Reglamentos, sin que la exención alcance, por consiguiente, á los actos con terceras personas; las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, siempre que la respectiva aportación ó imposición se haya hecho sin que devengue interés alguno directo, y los documentos que se hallen en igual caso, representativos del movimiento de dicho capital entre la Sociedad y los socios que la formen.

ARTÍCULO 195.

Los documentos por las operaciones de crédito con interés, para que autoricen los Estatutos ó Reglamentos de las Sociedades á que se refieren los dos precedentes artículos, se considerarán comprendidos, á los efectos del impuesto, en el capítulo primero del título III de la ley, lo mismo los que las Sociedades expidan á favor de sus acreedores, que los que reciban de sus deudores.

ARTÍCULO 196.

Las entidades que obtengan la declaración de estar exentas del impuesto del timbre, quedarán obligadas á llevar los libros de contabilidad que determina el artículo 154 de la ley del Timbre, requisitados sin gastos por los respectivos Juzgados municipales; y deberán presentar en cada año en la Dirección General del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea debidamente aprobado, su Balance general de situación en fin del ejercicio anterior, para unir al respectivo expediente, previa su comprobación, á los efectos que procedan.

ARTÍCULO 197.

Toda contravención á las disposiciones por que esté concedida la exención del impuesto, y á las precedentes del presente capítulo, dará lugar á la nulidad de la declaración de exención, debiendo considerarse á la entidad interesada como defraudadora del impuesto de que se haya beneficiado desde la fecha de la infracción cometida.

ARTÍCULO 198.

Los contratos de trabajo ó de arrendamiento de servicios sin tiempo fijo, por cierto término ó para una obra determinada, celebrados con los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, no se considerarán sujetos al impuesto, como comprendidos en el artículo 203 de la ley.

CAPÍTULO XXIV

De los contratos especiales.

ARTÍCULO 199.

En los contratos de inquilinato, suministro de luz de gas y eléctrica y suministro de agua, el dueño de la finca ó la entidad ó particular que preste el servicio, respectivamente, conservará el ejemplar timbrado con timbre proporcional, quedando el duplicado en poder del inquilino ó consumidor, según el caso.

CAPÍTULO XXV

De las barajas ó juegos de naipes

ARTÍCULO 200.

El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción «Timbre del Estado» y el precio; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado—Exportación».

ARTÍCULO 201.

El precio del timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, que es en la actualidad de 30 céntimos, fijado por Real orden de 21 de Octubre de 1907, y la forma de pago, se ajustarán á las disposiciones del artículo único de la ley de 3 de Agosto de 1907, que modificó el 211 de la ley de que se trata, en sus párrafos 1.º y 4.º como sigue: «Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre que podrá ser hasta de una peseta, quedando facultado el Ministro de Hacienda para establecer el aumento sobre el tipo actual en varias veces, debiendo mediar á lo menos un plazo de un año entre una y otra elevación. El impuesto se entenderá deven-

gado al recibir el fabricante timbradas las cartas que al efecto hubiera presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés á noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.»

ARTÍCULO 202.

El timbre, en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el cinco de espadas, á cuyo fin esta carta deberá tener en su mitad inferior un espacio en blanco, por lo menos, de 28 milímetros de diámetro, y llevar impresos, necesariamente, en su mitad superior, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la Fábrica se halle establecida; estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En el caso de fabricarse barajas de las que no forme parte el cinco de espadas, la Dirección General del ramo designará la carta en que haya de estamparse el timbre, á cuyo fin el fabricante interesado deberá remitir á dicha Dirección, con la correspondiente solicitud en papel común, un ejemplar completo de la nueva baraja.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

ARTÍCULO 203.

No se considerarán comprendidas en el artículo 211 de la ley las barajas-juguetes, siempre que sus dimensiones no excedan de 44 milímetros de largo y 32 de ancho, ni de 10 gramos su peso. Las que excedan de dichas dimensiones y peso quedan sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 204.

Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del artículo 202 de este Reglamento, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el citado artículo 202 deban ser timbradas.

ARTÍCULO 205.

La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro Artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que

por cualquiera causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presenciar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

ARTÍCULO 206.

Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día que reciban las cartas timbradas ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, remitiéndole la correspondiente Hoja de cargo por el importe del impuesto, para que, con presentación de la misma, entregue al respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos un pagaré á su orden, por dicho importe y á noventa días fecha, para lo que está autorizado por Real orden de 8 de Agosto de 1907, dictada en uso de la facultad concedida por la ley de 3 de dicho mes y año, á que se refiere el artículo 201 de este Reglamento. El Representante podrá exigir, para admitir el pagaré, que éste quede aflanzado á su satisfacción, por medio de la obligación conocida con el nombre de Aval.

Admitido el pagaré, suscribirá la Hoja de cargo, con la antefirma «Recibí el pagaré á mi satisfacción», devolviéndola al fabricante, quien la presentará al Administrador en justificación de quedar hecha la entrega del pagaré, acompañando al propio tiempo el escrito-resguardo que quedó en su poder, en virtud de lo dispuesto por el artículo 204; y en el mismo acto recibirá las cartas timbradas, cuyo recibí firmará en la repetida Hoja de cargo. En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

ARTÍCULO 207.

Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, como encargada de la recaudación del timbre, y á partir de dicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en numerario el importe del impuesto.

ARTÍCULO 208.

Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el artículo 200, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 202 á 206 de este Reglamento, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

ARTÍCULO 209.

Por las cartas que se inutilicen al ser timbradas, el fabricante interesado no tendrá derecho á indemnización sino en cuanto la inutilización exceda de un 1 por 100 con relación á la remesa de que forman parte, en cuyo caso lo será por el precio de costo, el que se justificará por el fabricante ante la Dirección General del ramo, á satisfacción de la misma, siendo la resolución que ésta dicte definitiva.

ARTÍCULO 210.

Para la exportación de las barajas se observarán las formalidades siguientes:
A. El fabricante pondrá en conocimiento de la respectiva Administración

especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del fabricante ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación, deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyan están timbradas y empaquetadas, como se dispone por los artículos 211 y 212 de la ley; presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza-troquel.

Para la comprobación de las barajas que se presenten en paquetes ya formados, de doce barajas cada uno, según es frecuente, el Inspector designará al azar, hasta el 10 por 100 de los paquetes, los que se desharán por el fabricante interesado á su perjuicio, procediendo el Inspector al reconocimiento de las barajas y de no hallar reparo alguno que oponer, prestará su conformidad á la remesa; pero si resultara alguna infracción de los citados artículos 211 y 212 de la ley, reconocerá todas las barajas que constituyan la remesa, á perjuicio también del fabricante.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-guía en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida; documento del que el mismo funcionario dará al fabricante copia literal autorizada para el caso de inutilización de la guía por rotura en el transporte, etc. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas, por que se verifique la exportación, expedirán, también en papel común, un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica esté establecida, número y destino de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados-guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriere éste formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

ARTÍCULO 211.

La exportación de barajas únicamente se hará por las Aduanas de primera clase, las que se atenderán á las reglas y formalidades del artículo precedente, cuidando de examinar detenidamente el precinto de las cajas y limitando el reconocimiento al exterior de los bultos cuando aquél no ofrezca señales de haber sufrido alguna alteración; en caso contrario, suspenderán el despacho y darán aviso á la Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia, á los efectos que procedan.

ARTÍCULO 212.

Las remesas de barajas con destino á Palma de Mallorca, Mahón, Ceuta, Melilla y para las islas Canarias, que deberán ser de las timbradas para su venta en el Reino, podrán hacerse, á solicitud de los fabricantes interesados, con las mismas formalidades que quedan dispuestas por el artículo 210, para la exportación.

ARTÍCULO 213.

Los fabricantes presentarán en la respectiva Administración especial de Rentas Arrendadas, en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra D del artículo 210.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado lo verifique, se le girará visita, y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que faltan, en el caso 4.º del artículo 213 de la ley, procediendo en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

ARTÍCULO 214.

La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregoneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose la formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 686 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó más bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas; debiendo entregar á los interesados una certificación en la que, además de transcribir la parte correspondiente de la declaración, se expresará el número, clase y peso de los bultos facturados y la fecha y número de orden de la facturación.

C. En igual forma procederán dichas Aduanas respecto de las barajas que conduzcan los viajeros en sus equipajes, sin otra diferencia que la de hacerse el adeudo de los derechos de Arancel por declaración verbal, según disponen las Ordenanzas de la Renta.

D. Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fá-

brica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

E. La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 215.

La investigación se llevará á efecto sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla 2.ª del artículo 195 de la ley, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes más próximos de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y, una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, serán remitidas á la respectiva Delegación de Hacienda, en donde se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

ARTÍCULO 216.

Cuando los Inspectores, en las visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de costo, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

ARTÍCULO 217.

La fabricación clandestina de barajas en el Reino se considerará comprendida en el artículo 216 de la ley.

ARTÍCULO 218.

Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección General del ramo, y con este requisito disfrutarán de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

ARTÍCULO 219.

Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 213 y 214 de la ley, se tramitarán y resolverán consueción á lo que esté dispuesto para los de faltas ú omisiones en el uso del timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestinas se ajustarán á las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

CAPÍTULO XXVI

De la investigación.

ARTÍCULO 220.

Los Delegados de Hacienda y los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, ordenarán y dirigirán en sus respectivas provincias la investigación encomendada á la Compañía, disponiendo si ha de hacerse sucesivamente en todos los partidos judiciales ó designando aquellos por donde en interés del Estado haya de comenzar.

Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que los acuerdos que se adopten se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia, exhortando ú ordenando á las Autoridades ú Oficinas que no pongan obstáculos á la investigación que hayan de hacer los Inspectores.

ARTÍCULO 221.

La Dirección General del ramo podrá disponer, por delegación del Ministro de Hacienda, que, por empleados á sus órdenes, expresamente nombrados al efecto, ó por cualesquiera otros que presten sus servicios en la misma, se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado, sin perjuicio de las visitas que el Ministerio directamente acuerde; todo en uso de las facultades que el Gobierno se reservó por la última parte de la condición vigésimotercera del vigente contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos y de lo dispuesto, en armonía con dicha condición, por el artículo 218 de la ley.

ARTÍCULO 222.

Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del timbre y cuanto pueda referirse á infracciones de la ley, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificación de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación á un período que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique.

De toda visita que se gire se levantará acta por duplicado, de la que se entregará un ejemplar al visitado, quedando el otro en poder del Inspector, á los efectos que después se dirán.

Cuando resulten faltas ú omisiones del timbre y el visitado no sea reincidente, el Inspector le hará saber, en el mismo acto de la visita, que de reconocer la infracción descubierta, se considerará el expediente como de ocultación, no siendo responsable sino del pago del impuesto debido y de la tercera parte de la multa correspondiente; pero que, de no hacerlo, se tramitará el expediente como de defraudación, aplicándose la sanción correccional establecida por la ley, sin deducción alguna; y oída la manifestación del visitado, si éste optara por que se instruya expediente de defraudación, le hará saber asimismo, que en el plazo improrrogable de diez días, á contar desde el de la visita, deberá alegar por escrito y justificar en forma ante la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, cuanto estime procedente, entendiéndose que, de no hacerlo, renuncia á este derecho; todo lo cual se hará constar en el acta de la visita.

Si el visitado fuera reincidente, el expediente será de defraudación, sin que haya lugar en ningún caso á reducción alguna de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 223.

Siempre que se tengan motivos para sospechar que se hayan cometido abusos en visitas anteriores, los Delegados de Hacienda solicitarán autorización del Centro directivo del ramo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse, el respectivo visitado y el defraudador, y si aquél no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por

las disposiciones entonces vigentes, será subsidiariamente responsable, con el visitado, del reintegro y multa que proceda, declarándose al propio tiempo si hay lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente.

ARTÍCULO 224.

En los casos en que el visitado no sepa escribir ó se niegue á firmar el acta de la visita, la autorizarán dos testigos, á ser posible, agentes de la Autoridad, y en su defecto, personas conocidas en la localidad.

ARTÍCULO 225.

De toda visita que se gire por los Inspectores de la Compañía Arrendataria de Tabacos, éstos presentarán las actas correspondientes al Representante de la misma, á cuyas órdenes sirvan, quien las pasará, manifestando al propio tiempo los días invertidos en ellas y los gastos causados, detallándolos, á la respectiva Delegación de Hacienda para su toma de razón por la Administración especial de Rentas arrendadas, si no resultaran faltas ú omisiones del Timbre, ó para que, en otro caso, se proceda, además, á instruir los oportunos expedientes. De no resultar faltas ú omisiones que proceda corregir ó castigar, la Delegación de Hacienda devolverá las actas al Representante de la Compañía después de registradas.

ARTÍCULO 226.

Los expedientes de ocultación se incoarán por las Administraciones especiales de Rentas arrendadas tan luego como reciban el acta de la respectiva visita, y oído que sea el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, dichas Administraciones dictarán el acuerdo administrativo á que se refiere la disposición undécima del artículo 29 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, procediendo seguidamente á determinar el importe de la falta ú omisión del timbre, así como el de la tercera parte de la multa correspondiente, cuyos resultados se notificarán al visitado á la vez que el acuerdo recaído, haciéndole saber que no procede otra reclamación que contra la exactitud del débito, la que en su caso deberá interponer en el plazo de diez días.

ARTÍCULO 227.

Los expedientes de defraudación se incoarán, del mismo modo, por las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, haciendo constar en ellos, por diligencia, que la respectiva acta contiene el efecto los requisitos dispuestos por el artículo 222 de este Reglamento, y que en tal virtud, queda cumplido por parte de la Administración el de poner de manifiesto el expediente al visitado, procediéndose en lo demás como se dispone por el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, en cuanto les sea aplicable, y con sujeción asimismo á la disposición undécima del artículo 29 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de dicha fecha.

El juicio sobre la certeza de los hechos se formará por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que resulten del expediente.

ARTÍCULO 228.

Los acuerdos administrativos que, en uso de la facultad concedida por la disposición undécima del artículo 29 del Reglamento orgánico de la Administración

económica provincial, de 13 de Octubre de 1903, dicten los Administradores especiales de Rentas arrendadas en los expedientes de ocultación y defraudación, además de su notificación á los interesados, lo serán, en su caso, al Interventor de Hacienda, á los efectos del artículo 33, número 6.º del citado Reglamento.

ARTÍCULO 229.

Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Cuando la denuncia lo sea por falta ú omisión de cualquiera de las clases de timbres especiales móviles, presentando el denunciador el documento en que aquélla exista, no se aplicarán las disposiciones del capítulo II del vigente Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública, considerándose la falta ú omisión del timbre suficientemente probada por parte del denunciador con la presentación de dicho documento. En este caso, la Administración especial de Rentas arrendadas ante quien se presente la denuncia, se hará cargo del documento que la motive, entregando al denunciador recibo en debida forma, con la expresión que el denunciador reclame; de todo lo que se levantará la correspondiente acta.

Seguidamente y á continuación de la misma acta, que con el documento objeto de la denuncia constituirán la cabeza del expediente, la Administración propondrá al Delegado de Hacienda, que, por un Inspector de Timbre ó, á falta de éste, por el funcionario de la Delegación que designe, se gire visita al denunciado para el reconocimiento de su firma en el documento ó la de la persona que en su nombre lo haya autorizado, ampliando, en su caso, la visita al examen de los libros en que deba constar el ingreso de la cantidad objeto del mismo; todo lo que se verificará en el plazo improrrogable de cinco días, y si el interesado no reside en la capital de la provincia, se aumentará el plazo á razón de un día por cada 10 kilómetros de distancia, extendiéndose la correspondiente acta en el mismo expediente, á continuación de la diligencia de entrega al Inspector. Si el interesado negare la legitimidad de la firma, pero de los respectivos libros resultara el ingreso de la cantidad por que esté expedido el documento, se considerará probada la defraudación, y en otro caso, se procederá con arreglo á derecho, á cuyo fin pasará el expediente al Abogado del Estado.

El denunciador tendrá derecho á la mitad de la multa que se imponga, cuyo pago se le hará dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haga efectiva y el fallo sea firme en vía gubernativa.

Las demás denuncias se presentarán y tramitarán según se dispone por el Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública.

ARTÍCULO 230.

Tendrán derecho á la tercera parte de las multas que se impongan y hagan efectivas, los Inspectores, Investigadores y cualesquiera otros funcionarios que giren las respectivas visitas, y los agentes de la Autoridad y personas particulares que con sus denuncias dieron lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de la ley y por consecuencia de las cuales se hagan efectivas las multas que la misma ley determina.

ARTÍCULO 231.

Las Delegaciones de Hacienda no podrán dictar declaraciones ó acuerdos en

caminados á la interpretación ó aplicación de la ley, ni de este Reglamento, sino cuando, en uso de sus facultades jurisdiccionales, resuelvan en primera ó única instancia las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos.

CAPÍTULO XXVII

De la sanción correccional.

ARTÍCULO 232.

La imposición de la multa que se fija por el artículo 221 de la ley se entenderá por cada timbre especial móvil que se omite, de cualquiera de sus cinco clases ó precios; pero el primero, ó sea el de cinco céntimos, podrá, en caso necesario, ser sustituido en su aplicación á los telegramas por el de igual precio establecido para el pago de las tasas de los mismos, sin responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 233.

Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa; sólo podrán solicitar la condonación de la parte correspondiente al Estado, y esto, en el caso de no ser reincidentes, considerándose como requisitos indispensables para en su caso concederla, que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la parte de dicha multa que corresponda al denunciador; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado presente su solicitud dentro del plazo fijado para interponer el recurso contencioso-administrativo, manifestando que denuncia á interponerlo.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda ó á la Dirección General del ramo, según la cuantía de la multa, y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la cursará dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la misma.

El Ministro de Hacienda ó la Dirección General del ramo, en vista de lo que resulte del informe y antecedentes, acordarán ó denegarán la pretensión, sin ulterior recurso.

Las condonaciones de estas multas no alcanzarán en ningún caso á la parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

ARTÍCULO 234.

Serán considerados como defraudadores reincidentes, á los efectos del artículo 233 de la ley, los que por segunda ó más veces, dentro del tiempo máximo de un año, sean declarados responsables por faltas ú omisiones del timbre en documentos comprendidos en el mismo capítulo de la ley.

Al notificarse á cualquiera persona ó entidad la resolución que le declare responsable de alguna de dichas faltas, además de los requisitos establecidos, se llenará el de entregarle copia literal del presente artículo y del capítulo de la ley en que se halle comprendido el documento objeto de la penalidad, haciendo constar la entrega en la misma diligencia de notificación.

ARTÍCULO 235.

A fin de facilitar el inmediato pago de la parte de multas que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores, á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentarse el papel de pagos al Estado, representativo de la que se hubiese impuesto, formalizará en cuentas, con

cargo al Presupuesto corriente, valores del impuesto de Timbre, una devolución por el importe de dicha parte y un ingreso de igual valor, con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del Timbre, y cuando, resuelto el expediente, se acuerde el pago, se hará con cargo al mismo concepto.

ARTÍCULO 236.

Quando la denuncia de un particular ó agente de la Autoridad dé lugar á la formación de un expediente de defraudación y no sean bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, precisa la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa que á aquél corresponda. Se exceptúa el caso de denuncia por omisiones de los timbres especiales móviles, en que el denunciador percibirá íntegra la parte de multa que le está concedida, y el Inspector la tercera parte del resto.

ARTÍCULO 237.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á las multas que corresponden á partícipes y se impongan por contravención á las Ordenanzas para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación, expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.^a Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de los superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de la Delegación de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el *recibí* de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.^a Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasarán á la Intervención, y, si ésta los encontrara conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que se haga las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota, que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.^a El pago se hará al Habilitado, el

cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.^a Respecto á la imposición de multas hecha por la Autoridad gubernativa, á virtud de gestión de sus Delegados, por contravención á las disposiciones que rijan sobre el particular, cuando tenga participación el agente denunciador que preste el servicio, expedirá la certificación el Secretario del Gobierno Civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

ARTÍCULO 238.

Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales que no sean Abogados del Estado, tendrán derecho á la participación de las multas que, á causa de sus denuncias, se impongan, en la parte que les está reconocida por el artículo 230 de este Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para la aplicación del timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las provincias Vascongadas y Navarra, se observarán las siguientes disposiciones:

Primera.

Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en la provincias Vascongadas y Navarra, y demás documentos procedentes de las mismas que, por virtud de las disposiciones vigentes, se presenten, expedidos en papel simple, fuera de su territorio para fines legales, deberán ser previamente reintegrados por el timbre que, con sujeción á la ley, les corresponda.

Segunda.

Del mismo modo, para ejercer actos, de cualquiera clase que sean, fuera del territorio de las mencionadas provincias, en uso de facultades ó ejercitando derechos que emanen de documentos otorgados ó autorizados en las mismas, deberán también ser previamente reintegrados dichos documentos con el timbre que, con sujeción á la ley, les corresponda, según su naturaleza; así como los que especialmente representen, en su caso, el capital con que ó sobre que se opere fuera del indicado territorio; y cuando, por la indeterminación del asunto ó negocio objeto del documento ó documentos, no pueda fijarse la parte de capital con que ó sobre que haya de operarse dentro y fuera de las repetidas provincias, el reintegro de estos últimos se hará también por su total importe.

Tercera.

Los pleitos y causas pueden substanciarse en papel común mientras la substanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, así como los suplicatorios, exhortos y demás, procedentes de las mismas provincias, y las diligencias que se practiquen para su cumplimiento, tendrán que extenderse en papel timbrado y con todas las formalidades de la ley.

Cuarta.

Los documentos que pueden ser otorgados y formalizados sin timbre en las provincias Vascongadas, por virtud del artículo 5.^o del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, que aprobó el concierto económico con dichas provincias, son los que la ley, de manera expresa y terminante, dispone que se extiendan en Papel timbrado común y en Papel timbrado judicial, ó que respecto á los primeros

se reintegren con timbres móviles equivalentes al Papel timbrado común, en los casos para que autoriza la última parte del artículo 7.º de la ley; las Pólizas y demás documentos de Bolsa, á que especialmente se refiere el capítulo II del título II de la ley; los que la ley comprende bajo la denominación general de Efectos de comercio; los que deban llevar en todos los casos adherido timbre especial móvil; los que la ley asimismo denomina Contratos de inquilinatos; los Billetes de espectáculos públicos; y, por último, aquellos cuyo reintegro deba hacerse en Papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los Establecimientos de enseñanza oficial.

Quinta.

Según el artículo 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, por el que se aprobó el concierto económico con las provincias Vascongadas, no se considerarán comprendidas en dicho concierto y, por tanto, quedan sujetas á las contribuciones que, según su naturaleza, puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que desde la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900 se hayan constituido ó se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las provincias Vascongadas, aunque en éstas tengan establecido ó establezcan su domicilio social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El timbre de negociación ó transmisión será aplicable á las acciones ó participaciones de las Sociedades especiales mineras y demás á que se refieren los artículos 118 y 119 de este Reglamento, á partir del año de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID.

2.ª Las Sociedades extranjeras cuyas Sucursales ó Agencias no se hallen establecidas con sujeción á las disposiciones de la ley y de este Reglamento, lo verificarán en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID.

3.ª Toda Sociedad extranjera, de seguros, que haya celebrado contratos asegurando muebles ó inmuebles ó valores situados en España, ó buques con bandera española, ó que, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas

residentes en territorio nacional, no teniendo en España establecida una Sucursal ó Agencia en debida forma, podrá legalizar su situación estableciendo dicha dependencia en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID. En este caso presentará, dentro del mismo plazo, á la Dirección General del Timbre certificación, una por cada clase de seguros, con sujeción á lo que se dispone por el artículo 138 de este Reglamento, de los que tenga contratados por fin del año anterior, á los efectos del impuesto, con los demás documentos necesarios para el cumplimiento de la precedente disposición 2.ª, en la que se considerarán comprendidas.

4.ª Las Sociedades, Empresas y personas particulares que tengan fijados anuncios en sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, tiendas, almacenes, telones de los teatros y demás, de cualquiera clase que sean, manuscritos, impresos, por medio de la pintura ú otro procedimiento, presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, la declaración de que trata el artículo 185 del mismo, por los que tengan fijados, manifestando en ella si los anuncios llevan ó no el correspondiente timbre. En el primer caso, se girará visita por la Inspección del Timbre, levantando acta, que firmarán dos testigos, no siendo necesaria la presencia de la parte interesada, y se procederá según resulte, bien uniendo el acta á la respectiva declaración, dejando así justificado el pago del impuesto correspondiente al año actual, ó instruyendo el oportuno expediente de defraudación si en los anuncios no estuviera fijado en el acto de la visita el timbre debido. Y en el segundo caso, la Administración especial de Rentas arrendadas procederá á liquidar y hacer efectivo el impuesto, como se dispone por el indicado artículo 185, sin otra responsabilidad para los interesados. En estos anuncios no será necesario el requisito de que conste en ellos la fecha del pago del impuesto.

Expirado que sea el plazo de un mes, todo anuncio cuya declaración no haya sido presentada en la respectiva Delegación de Hacienda, se considerará comprendido en la última parte del artículo 200 de la ley y se procederá en consecuencia.

5.ª El timbre correspondiente á las barajas ó juegos de naipes que, á la publicación de este Reglamento, se hallen en curso de estampación, se estampará en el as de oros, con sujeción á las disposiciones anteriores, á cuyo fin, se girará la correspondiente visita para hacer constar las que se hallen en dicho caso.

6.ª Quedan rescindidos los conciertos celebrados para el pago del timbre sobre anuncios en publicaciones de todas clases, y con los Ayuntamientos por el timbre correspondiente á su documentación, debiendo dejar de producir efecto á los treinta días siguientes á la fecha en que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se notifique á los interesados esta disposición.

7.ª Las entidades á que se refiere el artículo 203 de la ley, que se hallen constituidas en debida forma para disfrutar del beneficio concedido por dicho artículo, lo justificarán ante el Centro directivo del ramo en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, procediéndose, así para la presentación de los correspondientes documentos, como para la declaración de exención, como queda dispuesto por el artículo 193.

8.ª Las entidades y personas particulares que se hallen en el caso á que se refiere la segunda de las disposiciones del artículo adicional del presente Reglamento, deberán legalizar su situación en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, pasado el cual sin verificarlo, se las considerará comprendidas en el artículo 220 de la ley, procediéndose, además, como se dispone por la última parte del párrafo primero del artículo 227 de la misma.

Madrid, 29 de Abril de 1909.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

APÉNDICE

Número I.

PROVINCIA DE.....
 Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales
 y transmisión de bienes, de la capital.

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO
 Documentos públicos cuya cuantía
 excede de 50.000 pesetas. Hoja de cargo núm.....

Don..... entregará en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, la cantidad de..... por la diferencia entre el importe del impuesto de Timbre correspondiente á la primera copia de la escritura de..... por pesetas....., otorgada en..... ante el Notario Don..... con fecha..... de..... de 19....., y el precio del timbre que la misma lleva estampado en su primer pliego, á saber:

Importe del impuesto á razón de 2 por 1.000 sobre las pesetas..... á que asciende la cuantía de la escritura..... Pesetas.....
 A deducir por el timbre del primer pliego..... Pesetas.....
 LÍQUIDO Á ENTREGAR..... Pesetas.....

En..... á..... de..... de 19...
 El Abogado liquidador,

Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de.....
 Examinada y conforme la precedente hoja de cargo, queda sentada al núm.....
 El Administrador,

Tomé razón al núm.....
 El Interventor de Hacienda,

Compañía Arrendataria de Tabacos.
 Recibí el importe de la precedente liquidación, quedando anotada con el núm.....
 En..... á..... de..... de 19...
 El Representante,

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS
 DE LA PROVINCIA DE.....

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO
 Documentos públicos cuya cuantía
 excede de 50.000 pesetas. Resguardo correspondiente
 á la hoja de cargo núm.....

Don..... ha entregado en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, la cantidad de..... por la diferencia entre el importe del impuesto de Timbre correspondiente á la primera copia de la escritura de..... por pesetas....., otorgada en..... ante el Notario Don..... con fecha..... de..... de 19....., y el precio del timbre que la misma lleva estampado en su primer pliego, á saber:

Importe del impuesto á razón de 2 por 1.000 sobre las pesetas..... á que asciende la cuantía de la escritura..... Pesetas.....
 A deducir por el timbre del primer pliego..... Pesetas.....
 LÍQUIDO ENTREGADO..... Pesetas.....

En..... á..... de..... de 19...
 Y para que conste, expido el presente resguardo, el cual será nulo y sin ningún valor ni efecto si se omitiere la toma de razón por la Intervención de Hacienda.
 El Administrador,

Tomé razón al núm.....
 El Interventor de Hacienda

INGRESOS POR TIMBRE DEL ESTADO

Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales del partido de.....

PROVINCIA DE.....

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO

Documentos públicos cuya cuantía excede de 50.000 pesetas.

Resguardo correspondiente á la hoja de cargo núm.....

Don..... ha entregado en la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de este partido, la cantidad de..... por la diferencia entre el importe del impuesto de Timbre correspondiente á la primera copia de la escritura de..... por pesetas....., otorgada en..... ante el Notario Don..... con fecha..... de..... de 19....., y el precio del timbre que la misma lleva estampado en su primer pliego, á saber:

Importe del impuesto á razón de 2 por 1.000 sobre las pesetas..... á que asciende la cuantía de la escritura..... Pesetas.....

A deducir por el timbre del primer pliego.....

LÍQUIDO ENTREGADO.....

Y para que conste, expido el presente resguardo en..... á..... de..... de 19.....

El Liquidador,

INGRESOS POR TIMBRE DEL ESTADO

Número 3.

Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales del partido de.....

PROVINCIA DE.....

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO

Documentos públicos cuya cuantía excede de 50.000 pesetas.

Hoja de cargo núm.....

Don..... entregará en la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de este partido, la cantidad de..... por la diferencia entre el importe del impuesto de Timbre correspondiente á la primera copia de la escritura de..... por pesetas....., otorgada en..... ante el Notario Don..... con fecha..... de..... de 19....., y el precio del timbre que la misma lleva estampado en su primer pliego, á saber:

Importe del impuesto á razón de 2 por 1.000 sobre las pesetas..... á que asciende la cuantía de la escritura..... Pesetas.....

A deducir por el timbre del primer pliego.....

LÍQUIDO A ENTREGAR.....

En..... á..... de..... de 19.....

El Liquidador,

Administración subalterna de Tabacos y Timbre.

Recibí el importe de la precedente liquidación, quedando anotada con el núm.....

En..... á..... de..... de 19.....

El Administrador,

Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de.....

Examinada y conforme la precedente hoja de cargo, queda sentada al núm.....

Tomé razón al núm.....

El Interventor de Hacienda,

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS DE LA PROVINCIA DE.....

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO

Hoja de cargo núm.....

Don..... entregará en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, la cantidad de..... por el concepto arriba expresado, á saber:

En..... á..... de..... de 19.....

El Administrador,

Tomé razón al núm.....

El Interventor de Hacienda,

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Recibí el importe de la precedente liquidación, quedando anotada con el núm.....

En..... á..... de..... de 19.....

El Representante,

INGRESOS POR TIMBRE DEL ESTADO

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS DE LA PROVINCIA DE.....

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO

Resguardo correspondiente á la hoja de cargo núm.....

Don..... ha entregado en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, la cantidad de..... por el concepto arriba expresado, á saber:

Y para que conste, expido el presente resguardo, el cual será nulo y sin ningún valor ni efecto si se omitiere la toma de razón por la Intervención de Hacienda.

En..... á..... de..... de 19.....

El Administrador,

Tomé razón al núm.....

El Interventor de Hacienda,

Número 4.

Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales del partido de.....

PROVINCIA DE.....

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO

Hoja de cargo núm.....

Don... entregará en la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de este partido, la cantidad de... por el concepto arriba expresado, á saber:

En... de... de 19...

El Liquidador,

Administración subalterna de Tabacos y Timbre.

Recibí el importe de la precedente liquidación, quedando anotada con el núm.... En... de... de 19...

El Administrador,

Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de..... Examinada y conforme la precedente hoja de cargo, queda sentada al núm....

El Administrador,

Tomó razón al núm.... El Intercorridor de Hacienda,

Número 5.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE.....

PRESUPUESTO que forma esta Audiencia, del papel de oficio que considera necesario para los asuntos que puedan ocurrir en la misma, de los á que, por la ley del Timbre, se destina, en el año 19.....

Table with columns for 'Número de pliegos' and 'TOTAL.....'

Suma este presupuesto los figurados..... pliegos.

(Fecha y firma del Secretario de gobierno.)

V.º B.º El Presidente,

(Sello de la Audiencia.)

INGRESOS POR TIMBRE DEL ESTADO

Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales del partido de.....

PROVINCIA DE.....

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO

Resguardo correspondiente á la hoja de cargo núm.....

Don... ha entregado en la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de este partido, la cantidad de... por el concepto arriba expresado, á saber:

Y para que conste, expido el presente resguardo en... á... de... de 19...

El Liquidador,

Número 6.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE.....

PRESUPUESTO que forma este Juzgado, del papel de oficio que considera necesario para las actuaciones á que por la ley del Timbre se destina, durante el año 19.....

Table with columns for 'Número de pliegos' and various budget items like 'Para este Juzgado', 'Para los Procuradores', 'Suma este presupuesto', etc.

(Sello del Juzgado.)

La Sala de gobierno de esta Audiencia, teniendo en cuenta el consumo del año anterior y las circunstancias que concurren en el referido Juzgado, considera necesaria para atender al servicio del mismo, durante el año 19....., la cantidad presupuestada de papel del timbre de oficio.

V.º B.º El Presidente,

(Sello de la Audiencia.)

El Secretario de gobierno, de... de 19.....

Número 8.

RAMO DE INCENDIOS

COMPañA DE.....

..... trimestre de 19.....

RESUMEN por Sucursales ó Agencias, de los capitales correspondientes á seguros de muebles, inmuebles ó valores situados en España, contratados directamente desde 1.º de Abril de 1900 y que, por haberse hecho efectivas las primas estipuladas, quedaron asegurados en el..... trimestre de 19....., á saber:

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE.....

RELACIÓN del papel de oficio que se considera necesario para el despacho de los asuntos que de la clase á que por la ley del Trámite se destina, puedan ocurrir en este Tribunal y en los Juzgados de primera instancia de esta provincia, en el año 19....., formada con presencia de los presupuestos respectivos, que se acompañan, á saber:

TRIBUNALES	Número de pliegos.	SUCURSALES Ó AGENCIAS	MESES			TOTAL en el trimestre.
Para esta Audiencia.....					
Para el Juzgado de.....					
Para el de.....					
TOTAL.....					

Total de capitales á tributar.....

Idem de reaseguros cuyos capitales deben comprender en su documentación para el pago del impuesto los aseguradores directos.....

Idem de seguros de muebles, inmuebles ó valores situados en el extranjero.....

..... de..... de 19.....

El Secretario de Gobierno,

V.º B.º
El Presidente,

(Sello de la Audiencia.)

CERTIFICO: Que el precedente resumen es en un todo conforme con los documentos á que se refiere y demás de la contabilidad que lleva la entidad que represento.

(Fecha y firma.)

Número 13.

COMPANÍA DE.....

SUCURSAL Ó AGENCIA DE.....

RAMO DE RIESGOS MARÍTIMOS Á TÉRMINO

Mes de..... de 19.....

RELACION de los capitales correspondientes á las primas hechas efectivas durante el mes de..... de 19..... (1).

Número de orden de la póliza.	Fecha de la misma.	Término.	Nombre y clase del buque.	Punto de su abanderamiento.	Capital asegurado. Pesetas.	Primas cobradas. Pesetas.	(Los demás datos que interesen á la Sociedad aseguradora.)
-------------------------------	--------------------	----------	---------------------------	-----------------------------	-----------------------------	---------------------------	--

Por seguros en buques con bandera española.

Por seguros en buques con bandera extranjera.

CERTIFICO: Que la precedente relación es en un todo conforme con los documentos á que se refiere y demás de la contabilidad que lleva la entidad que represento.

(Fecha y firma.)

(1) Estas dos relaciones podrán formarse á continuación una de otra, ó por separado, á elección de la entidad interesada.

Número 14.

SUCURSAL Ó AGENCIA DE.....

RAMO DE RIESGOS MARÍTIMOS POR VIAJES SENCILLOS

COMPANÍA DE.....

Mes de..... de 19.....

RELACIÓN de los capitales asegurados por viajes sencillos, durante el mes de..... de 19....., ó haber (1):

Número de orden de la póliza	Fecha de la misma.	Nombre y clase del buque.	Punto de su abanderamiento.	PUERTO Ó RADA		Naturaleza y calidad de los objetos asegurados.	Capital asegurado. Pesetas.	Primas cobradas. Pesetas.	OBSERVACIONES
				En que hayan sido ó deban ser cargadas las mercancías aseguradas.	En que el buque deba descargar.				
Por seguros en buques con bandera española.									
Por seguros en buques con bandera extranjera.									

CERTIFICO: Que la precedente relación es en un todo conforme con los documentos á que se refiere y demás de la contabilidad que lleva la entidad que represento, (Fecha y firma.)

(1) Estas dos relaciones podrán formarse á continuación una de otra, ó por separado, á elección de la entidad interesada.

Número 17.

SUCURSAL Ó AGENCIA DE.....

COMPANÍA DE.....

Mes de.....

RIESGOS TERRESTRES POR SÓLO UN ENVÍO

RELACION de los seguros terrestres por sólo un envío contratados en el mes que arriba se expresa, á saber:

Número de orden de la póliza.	Fecha de la misma.	Cosa objeto del seguro.	PUNTO		Capital asegurado. Pesetas.	Primas cobradas. Pesetas.	OBSERVACIONES
			De origen.	De destino.			

CRÉDITO: Que la precedente relación es en un todo conforme con los documentos á que se refiere y demás de la contabilidad que lleva la entidad que represento.
(Fecha y firma.)

Número 16.

SUCURSAL Ó AGENCIA DE.....

COMPANÍA DE.....

Mes de.....

FÓLIZAS ABIERTAS Ó DE ABONO

RELACION de las pólizas expedidas en el mes que arriba se expresa, á saber:

Número de orden de la póliza	En fecha.	Duración.	Clase de mercaderías ó de valores á asegurar.	Destino.	Capital máximo asegurado. Pesetas.	Primas cobradas. Pesetas.	OBSERVACIONES

CRÉDITO: Que la precedente relación es en un todo conforme con los documentos á que se refiere y demás de la contabilidad que lleva la entidad que represento.
(Fecha y firma.)

Número 21.

COMPANÍA DE.....

INTERVENCIÓN Y ESTADÍSTICA

Mes de.....

INTERVENCIÓN Y ESTADÍSTICA

Año de.....

RESUMEN GENERAL, por estaciones, de lo recaudado en metálico por el impuesto de Timbre del Estado correspondiente á los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercancías, emitidos por dichas dependencias en el mes arriba expresado, á saber:

ESTACIONES	Viaje-ros.	Suple-mentos.	Exceso de equipajes y gaceros.	Expedicio-nes de gran velocidad.	Expedicio-nes de pequeña velocidad.	Almacena-je y varios de gran velocidad.	Almacena-je y varios de pequeña velocidad.	TOTAL

CARGO

Por lo recaudado en metálico, según el Resumen anual adjunto, comprendi-vo de los resultados que ofrecen los resúmenes generales por meses, que esta Compañía tiene presentados, pesetas.....

A APORTAR Ó DEDUCIR.

Por rectificaciones hechas á virtud de rapsaca de la Intervención de esta Compañía y por visitas de investigación giradas, según demostración ad-junta, pesetas.....

Cargo líquido, pesetas.....

DATA

Por las entregas hechas á buena cuenta, durante el año, á ra-zón de..... pesetas mensuales, pesetas.....
Por comisión de 1 1/2 por 100 sobre el cargo líquido, pesetas.....

Saldo á favor de..... pesetas.....

..... á..... de..... de 19.....

V.º B.º

El Director de la Compañía,

El Jefe de la Intervención y de la Estadística,

V.º B.º

El Director de la Compañía,

El Jefe de la Intervención y de la Estadística,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Vicente Gil y Font que lo desempeñaba, á D. Estanislao Fuentes y Martín, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en la regla tercera del artículo 13 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Prudencio Vidal Urrestárasu y Urubi, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración Civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES DECRETOS**

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura general por el señor D. Luis Filippe de Castro, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

En atención á los servicios y merecimientos de D. Maximino Espina y Redolat, Ingeniero Jefe de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, jubilado,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, ba-

se 4.º, letra B, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE FOMENTO**REALES DECRETOS**

En atención á los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. Luis Acosta y García, Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de primera clase,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe Superior de Administración.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Vengo en nombrar en turno de elección, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 4 de Junio de 1908, Oficial tercero, Jefe de Administración de cuarta clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, á D. Ramón Solves y Cruz, en la vacante producida por jubilación de D. Adolfo Llorens y Ceriola.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES ORDENES**

El Inspector de Sanidad de esa provincia traslada una consulta de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de Carrión de los Condes, acerca de si procede reclamar gastos de viaje por la visita de apertura de farmacia, además de los derechos fijados en la tarifa de emolumentos sanitarios, en los casos en que la farmacia visitada se establezca fuera del lugar de la residencia de los Subdelegados.

La tarifa de emolumentos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, no distingue, en su concepto 13, al fijar los derechos que han de abonarse á cada funcionario de Sanidad que haya de concurrir á la visita de apertura de farmacias ó vigilar su funcionamiento en los casos extraordinarios previstos, que éstas estén dentro ó fuera de la residencia de los Subdelegados. Y como los derechos señalados para la mayoría de las visitas no exceden de 15 pesetas, de las que ha de descontarse el 25 por 100 para la Hacienda, á los efectos de la ley

de 3 de Enero de 1907, y el 5 por 100 del 75 restante que se ha de abonar al Inspector provincial, resulta, que, cuando los Subdelegados hayan de salir del lugar de su residencia para practicar la visita ordenada, los gastos de viaje exceden del importe de los derechos fijados como pago del servicio.

Este criterio no sería justo, ni conveniente, porque puede imponerse el cumplimiento de un deber, aunque la retribución sea módica, pero no obligar á que el funcionario pague los gastos de viaje, con notorio perjuicio de sus intereses. Cedería á la vez en daño del servicio, el privar de la indemnización por el expresado concepto á los Subdelegados que hayan de practicar una visita fuera del lugar de su residencia.

Deben, por tanto, aplicarse en los casos expresados las disposiciones que contiene el artículo 48 de las Ordenanzas de Farmacia, y que fueron ratificadas, en su esencia, por la Real orden de 27 de Julio de 1882, que han de considerarse subsistentes, á pesar de la disposición 6.ª de las citadas Tarifas, porque la derogación de las disposiciones vigentes acerca del pago de servicios tasados en las mismas, no es aplicable á las citadas Ordenanzas y Real orden, por tratarse en éstas de un caso no previsto en el Real decreto mencionado que se limitó á establecer la norma general á que habrían de ajustarse los derechos por visita de Farmacias.

En mérito de las expresadas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que la aplicación del concepto 13 de las tarifas de emolumentos sanitarios aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, no impide la del artículo 48 de las Ordenanzas de Farmacia, y la de la Real orden de 27 de Julio de 1882, en cuanto al abono de una peseta por kilómetro á cada funcionario de Sanidad que haya de concurrir á la visita de apertura de una Farmacia, ó á la inspección extraordinaria que se ordene, en los casos en que el funcionario salga del lugar de su residencia y en concepto de indemnización por gastos de viaje; y

2.º Que á esta disposición se la dé carácter general, entendiéndose como de interpretación de las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, y como resolución á la vez de la consulta referida. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al resulta-

do de la subasta celebrada para contratar la ejecución del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha de hoy, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo al resultado de la subasta celebrada para contratar la ejecución del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá:

Resulta de los antecedentes: que por Real orden de este Ministerio de 29 de Enero último, se adjudica en definitiva á D. Rafael Picavea la subasta de las obras para la ejecución del proyecto indicado, en el precio de pesetas 15.672.927,08, debiendo el contratista, con arreglo al pliego de condiciones y en el plazo señalado en el artículo 112 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 18 de Marzo de 1895, consignar en la Caja General de Depósitos, y en concepto de fianza definitiva, la cantidad de 2.509.183,83 pesetas, así como 501.707,77 pesetas, acordadas como remuneración á los Arquitectos López Salaberry y Andrés Octavio:

Notificada la Real orden á D. Rafael Picavea, por carta fecha 20 de Febrero, manifestó éste á la Alcaldía que se daba por oficialmente enterado, enviándose los antecedentes al Notario, para que formulara el proyecto de escritura, quien lo redactó, después de haber sido examinado por el Letrado consistorial, y devolvió con el expediente, en 30 de Marzo, al Ayuntamiento, por no haberse presentado á examinar y firmar la escritura don Rafael Picavea.

Este, en instancia fecha 30 de Marzo, que tuvo ingreso en el Registro general del Ayuntamiento en 2 de Abril último, solicitó de la Corporación aclarase algunos de los artículos, que expresaba, del pliego de condiciones que había servido de base á la subasta y adjudicación.

La Comisión de obras del Ayuntamiento otorgó en 3 de Abril, y ratificó el 7, un voto de confianza al Alcalde interino para que resolviera lo procedente respecto á la expresada instancia, y en 27 del mismo mes de Abril, después de oír las explicaciones del Alcalde, acordó que, ya que el adjudicatario no había constituido la fianza definitiva dentro del plazo señalado, se dirigiese la Alcaldía á ese Ministerio para que adoptase la resolución oportuna.

El Alcalde presidente, en su instancia, expone á V. E. que el artículo 112 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 18 de Marzo de 1895, determina que durante el plazo de treinta días, siguientes á la aprobación de la concesión,

se constituya por el adjudicatario, en la Caja de Depósitos, la fianza definitiva, por la cantidad del 5 por 100 del presupuesto de contrata, en sustitución del depósito provisional, por lo cual, y habiendo el adjudicatario faltado á este precepto, no había para qué entrar á discutir la aclaración que solicitaba de los artículos 29 y 38 del pliego de condiciones, estando, como estaba, su solicitud presentada fuera del plazo, por lo cual, y habiendo finalizado el plazo para constituir la fianza definitiva en 30 de Marzo, entiende la Alcaldía que debe declararse caducada la concesión, incautándose el Ayuntamiento de la fianza provisional de pesetas 50.183,67.

La Dirección General de Administración estima, que procede declarar:

1.º Que el concesionario D. Rafael Picavea no ha cumplido ninguno de los requisitos exigidos, con arreglo á los cuales se celebró la subasta, y

2.º Que procede igualmente declarar rescindido este contrato, en perjuicio del rematante D. Rafael Picavea, con pérdida de la fianza ó depósito provisional, cuyo importe quedará á beneficio del Ayuntamiento de Madrid, el cual podrá, además, si lo juzga conveniente, ejercitar contra aquél los derechos que le competan:

Considerando que en el artículo 52 del pliego de condiciones aceptado por el adjudicatario, y que sirvió de base á la subasta, se determina que si el rematante no prestara la fianza definitiva ó no concurren al otorgamiento de la escritura ó no llenara las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado, y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 24 de la Instrucción vigente de 24 de Enero de 1905:

Considerando que, con arreglo al pliego de condiciones y al artículo 51 de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre Policía urbana, el concesionario, á los treinta días siguientes á la aprobación de la concesión, ha de otorgar el depósito definitivo y la correspondiente escritura y abonar los gastos al autor del proyecto, y si no cumpliera con alguna de estas obligaciones, perderá el depósito provisional:

Considerando que aprobada la subasta por Real orden de 29 de Enero último, y dándose por notificado el interesado en 20 de Febrero, no contando desde la fecha de la aprobación de la concesión, como quiere la ley, sino desde el siguiente día al en que se hizo la notificación, y hasta descontando los ocho días festivos que mediaron desde el 21 de Febrero al 30 de Marzo, es lo cierto, que el plazo terminó en dicho día 30 de Marzo, sin que el concesionario constituyera el depósito definitivo, otorgara la escritura y satisficiera los derechos al autor del proyecto,

incurriendo por estas voluntarias omisiones en la pérdida del depósito provisional.

Considerando que la instancia de D. Rafael Picavea solicitando aclaración de algunos artículos del pliego de condiciones, que había aceptado sin protesta alguna, se presentó en 2 de Abril al Ayuntamiento, y por tanto, fuera de plazo, y

Considerando que según el artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no otorgase la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante y que, con arreglo al artículo 34 de la misma Instrucción, la Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas:

La Comisión permanente del Consejo de Estado, opina: que puede declarar el Ayuntamiento rescindido el contrato que celebró con D. Rafael Picavea, con pérdida del depósito provisional, á beneficio del Ayuntamiento que había constituido y con las demás responsabilidades á que se refiere el artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Considerando que el artículo 34 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, que cita el Consejo de Estado y le sirve de fundamento para su propuesta, no es aplicable al presente caso, porque se refiere á contratos ya en vías de ejecución y á subastas reguladas por procedimiento distinto, donde la competencia del Ayuntamiento es exclusiva.

Considerando que el proyecto se rige por la ley especial para la reforma de grandes poblaciones de 18 de Marzo de 1895, y esta ley requiere la intervención del Ministerio, puesto que le da facultad para conceder ó negar á los Ayuntamientos la autorización, á fin de hacer los estudios de los proyectos (art. 16), le encomienda su aprobación (art. 24) y la de las subastas que se celebren para ejecutarlos (art. 49), y es indudable que no puede el Ayuntamiento rescindir por sí un contrato cuando para realizarlo necesita la autorización superior, y que esta facultad de rescindir es de la competencia del Ministerio, toda vez que es atribución suya aprobar la subasta, como lo efectuó por Real orden de 29 de Enero último;

De acuerdo en lo esencial con la Comisión permanente del Consejo de Estado;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien:

1.º Declarar que el concesionario don Rafael Picavea no ha cumplido ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 51 de la ley de 18 de Marzo de 1895 y cláusula 52 del pliego de condiciones, con arreglo al que se celebró la subasta; y

2.º Declarar rescindido el contrato á perjuicio del rematante D. Rafael Picavea, con pérdida, por parte de éste, de la fianza ó depósito provisional, cuyo im-

porte quedará á beneficio del Ayuntamiento de Madrid, el cual podrá, además, si lo juzga conveniente, ejercitar contra aquél los derechos que le competen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento, don Rafael Picavea, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien declarar desierto el concurso de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Geología geognóstica y estratigráfica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, disponiendo al propio tiempo que se anuncie, de nuevo, al turno de oposición libre que le corresponde, en el tiempo y forma prevenidos en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y en las demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar á D. Francisco de Paula Amat y Villalba, Catedrático numerario de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley; disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha y baja en el mismo día del cargo de Auxiliar numerario del segundo grupo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Estudiada la carretera de Mazuza, en la costa de Africa,

S. M. el REY (q. D. g.), en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de Administración las obras de explanación, fábrica, afirmado y accesorias, en los tres kilómetros que comprende esta carretera, por su presupuesto de 30.000 pesetas, debiendo satisfacerse con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto segundo del presupuesto vigente para este Departamento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

En el territorio del Colegio Notarial de Madrid, se halla vacante la Notaría de Madrid, por defunción de D. José Montant Trigueros, la cual se ha de proveer como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º del citado Real decreto de 23 de Agosto último, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y se ajustarán estrictamente á las reglas establecidas en dicho artículo, para la presentación de las instancias, no admitiéndose modificaciones ó desistimientos de peticiones ya formuladas, después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el mencionado artículo 8.º

Madrid, 5 de Mayo de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 66.—Océano Indico.—Golfo de Aden.—Puerto exterior de Aden.—Cambio del carácter de la luz de Elephant's Back.—Notice to Mariners, núm. 484. Londres, 1909.

Número 387.—El 1.º de Junio de 1909 la luz de destellos blancos de Elephant's Back (en la península de Aden), Aviso número 782 de 1908, será reemplazada por una luz cuyas características serán:

Carácter: De un destello blanco cada 2,5 segundos; un sector blanco, 2 sectores rojos.

Potencia luminosa, 1.400 lámparas Carcel.

Alcance: 16 millas.

Altura sobre la pleamar: 57 metros.

Faro: Construcción cilíndrica, gris, de piedra, 4,5 metros de altura.

Fases: Destello 0,3 segundos; ocultación, 2,2 segundos.

Sectores de luz:

De destellos rojos del N. 61° W. al S. 61° W. (por el Oeste, 58°).

De destellos blancos del S. 61° W. al S. 37° E. (por el Sur, 9°).

De destellos rojos del S. 37° E. al S. 55° E. (18°).

Situación aproximada: 12° 45' 47" N. y 51° 11' 40" E. (44° 59' 20" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, número 8, pág. 70.

Cartas números 609, 554 A, y plano 347 de la sección IV.

Derrotero núm. 39, pág. 146.

Isla de Ceilán.—Puerto de Colombo.—Instalación de una luz.—Noticias sobre una boya.—Notice to Mariners, núm. 469. Londres, 1909.

Número 388.—a) En la parte Sur del puerto de Colombo, cerca de la cala para varar embarcaciones, y á 60 metros al N. 76° E. de la luz anterior de la enflación de la entrada Norte, se encendió una luz cuyos caracteres son los siguientes:

Carácter: Verde, de una ocultación cada 10 segundos.

Alcance: 12 millas.

Altura sobre la pleamar: 33 metros.

Faro: Mástil metálico horadado, rojo, de 30 metros de altura.

Fases: Luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos.

Sector de luz: Visible del N. 62° W. al N. 28° E por el Norte (90°).

Situación aproximada: 6° 56' 15" N. y 86° 03' 19" E. (79° 50' 59" E. de Gw.)

Observaciones: La enflación al S. 17° E. de esta luz, con la luz fija roja del extremo del rompeola del SW., pasa sobre la extremidad Norte de la prolongación de este rompeolas.

Los buques al entrar en el puerto tendrán la luz verde de ocultaciones abiertas al Este de la luz fija roja.

b) La boya de campana ajedrezada negra y blanca, con globo, fondeada para indicar la extremidad de la prolongación del rompeolas del SW. (Aviso 360 de 1909), tiene un reflector colocado sobre el globo, que se ilumina con un proyector situado en el extremo Sur del rompeolas del NW.

NOTA.—La extremidad de la prolongación del rompeolas en construcción, se encuentra á 330 metros al N. 17° W. del faro del rompeolas del SW. La boya está fondeada en este punto á unos 4,5 metros más al Sur que lo que indica el Aviso número 360 de 1909.

Cuaderno de Faros, número 8, página 106.

Carta número 572 de la sección IV.

Derrotero número 25, página 354.

Océano Atlántico del Oeste.—Estados Unidos.—Isla de Nantucket.—Entrada del puerto de Nantucket.—Traslado de la boya de campana.—Avis aux Navigateurs número 99/564. Paris, 1909.

Número 389.—La boya de campana fondeada á la entrada del puerto de Nantucket, se trasladó unas 0,25 millas hacia fuera sobre la enflación de las luces del puerto y fondeada en 8,5 metros de agua.

Situación aproximada de la luz del rompeolas Este: 41° 18' 33" N. y 63° 53' 42" W. (70° 06' 02" W. de Gw.)

Carta número 588 de la sección IX.

Vineyard Sound.—Crique Menemsha. Luces.—*Avis aux Navigateurs* número 102/578. París, 1909.

Número 390.—Se encendieron dos luces fijas blancas elevadas 4,5 metros sobre el mar, sobre unas perchas de hierro rojas colocadas en el extremo de cada uno de los dos muelles, que forman el puerto Menemsha.

Situación aproximada: 41° 21' 15" N. y 64° 33' 33" W. (70° 45' 53" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, número 5, página 140.

Carta número 588 de la sección IX.

Vineyard Sound.—Fondeo de una boya luminosa y de una boya de campana. *Avis aux Navigateurs* número 100/570. París, 1909.

Número 391.—Una boya luminosa, llamada *Nashavena*, de fajas verticales negras y blancas, con luz blanca de una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos), se fondeó en 14 metros de agua al lado Oeste del Vineyard Sound, en las siguientes marcas: el faro de la punta Nobska, al N. 54° E.; el faro de Gay Head, al S. 13° 30' E.; y el faro de Cutyhunk, al N. 82° W.

Y una boya de campana, con fajas verticales negras y blancas, se fondeó a 45 metros de la boya luminosa.

Situación aproximada: 41° 24' 40" N. y 64° 38' 56" W. (70°, 51' 16" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, número 5, página 140.

Carta número 588 de la Sección IX.

El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 11.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 32.200.

Día 12.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de metálico, hasta el número 32.262.

Pago de créditos de Ultramar en efectos, hasta el número 32.210.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100, en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.367.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Pago de residuos procedentes de conversión de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.289.

Pago de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el número 9.755.

Pago de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.124.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.683.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.776.

Reembolso de Acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de Inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 7 de Mayo de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que falleció el último poseedor del título de Conde de la Riva y Picamoxons, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 5 de Mayo de 1909.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra con fecha 7 de Abril, entre otros individuos propuestos para destinos subalternos de Correos y Telégrafos, han sido nombrados, con fecha 7 del corriente, los sargentos y licenciados del Ejército que á continuación se expresan:

D. Plácido Juncosa Ladrero, Celador de 2.ª, Coruña.

D. Baldomero Fernández Cid, Ordenanza de 2.ª, Orense.

D. Salvador Borrás Tovallo, Ordenanza de 2.ª, Oliva (Valencia).

D. Luis Martínez Banos, Ordenanza de 2.ª, Sigüenza (Guadalajara).

D. Baltasar García Forte, Ordenanza de 2.ª, Almería.

D. Román Vélez de Mendizábal, Ordenanza de 2.ª, Vitoria.

Madrid, 7 de Mayo de 1909.—El Director general, E. Ortuño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Terminado el plazo para la presentación de solicitudes á las oposiciones á cinco plazas de Oficiales de cuarto grado del Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos, á fin de que los señores opositores puedan interponer ante este Ministerio, en el plazo de diez días, sin deducir los feriados, y á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, las recusaciones que estimen procedentes, se hace público que el Tribunal censor ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Ismael Calvo y Madroño, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. José Ramón Mérida, Académico de la Real de la Historia; D. Enrique Serrano Fatigati, Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando; D. José Alemany y Bolufer, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central; D. Pedro Torres Lanzas, Inspector del Cuerpo de Archiveros; D. Antonio Paz y Melia, Jefe del mismo Cuerpo; D. Gualberto López-Valdemoro, Conde de las Navas, persona extraña al Cuerpo y de reconocida competencia en las materias objeto de la oposición.

Dentro del plazo legal han presentado instancias solicitando tomar parte en las oposiciones los señores que á continuación se expresan:

D. Emilio Silva Pastor, D. Enrique Sánchez Cellier, D. José Muñoz Llorente, don Martín de la Torre Villar, D. Ramón Rodríguez Pascual, D. Adriano de la Seca y González, D. Tomás Navarro Tomás, don José López y Pérez-Hernández, D. Salvador Ros Ramonell, D. José Ramis de Ayreflor y Sureda, D. Conrado Montero y Felipe, D. Agustín Blanquer Fraile, don Eduardo Alcalde Cuadros, D. Lucinio Perdigón y Perdigón, D. Felipe Ferraz Penelas, D. José María de Onís y Sánchez, D. Manuel Pérez Bua, D. Máximo Iturralde Fandós, D. Fernando de los Ríos Valdivia y D. Fernando Martínez Benito.

De ellos, los Sres. D. Enrique Sánchez Celler, D. José Muñoz Llorente, D. Martín de la Torre Villar, D. Ramón Rodríguez Pascual, D. Adriano de la Seca González, D. Tomás Navarro Tomás, D. José López y Pérez-Hernández, D. Eduardo Alcalde Cuadros, D. Felipe Ferraz Penelas, D. José María de Onís y Sánchez, don Manuel Pérez Bua, D. Máximo Iturralde y Fandós y D. Fernando Martínez Benito, han presentado su documentación en debida forma y están en las condiciones exigidas en la convocatoria, quedando, por tanto, admitidos á la oposición.

Los Sres. D. Salvador Ros Ramonell, D. José Ramis de Ayreflor y Sureda, don Agustín Blanquer Fraile, necesitan presentar los documentos que acrediten la aptitud legal.

D. Emilio Silva Pastor, además de los documentos que acrediten su aptitud legal, necesita designar los idiomas que elija para el tercer ejercicio.

D. Lucinio Perdigón y Perdigón, necesita presentar certificado de buena con-

ducta y señalar los idiomas que elija para actuar en el tercer ejercicio.

D. Fernando de los Ríos Valdivia, necesita acreditar la aptitud legal y señalar una lengua viva para actuar en el tercer ejercicio.

Y por último, D. Conrado Mortero y Felipe, queda excluido en virtud del Real decreto de 19 de Mayo de 1905, por haber cumplido treinta y cinco años de edad antes del período de la convocatoria.

El Presidente del Tribunal anunciará oportunamente en la GACETA DE MADRID, día y hora en que habrán de comenzar los ejercicios.

Madrid, 7 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Vistos los proyectos y expedientes que los acompañan, relativos á la petición formulada por el Ayuntamiento de Las Palmas (Gran Canaria), para establecer en los terrenos de la playa del puerto de La Luz, contiguos al varadero Blandy Brother y Compañía, un mercado, escuelas públicas y parque con jardines; á la de D. Antonio Navarro Lorenzo, para construir en la zona marítimo-terrestre del puerto citado, almacenes, edificios accesorios y muelle para el tráfico de carbón mineral, y á la de D. José Acosta Domínguez, para establecer un varadero para embarcaciones menores y costeras en el mismo puerto:

Resultando que los expedientes fueron tramitados en debida forma, y que de su examen se dedujo que las tres peticiones eran en cierto modo incompatibles entre sí:

Resultando que durante la información pública á que fué sometida la petición del Ayuntamiento de Las Palmas, fueron presentadas dos reclamaciones: una por D. Antonio Navarro Lorenzo, fundada en que con anterioridad había solicitado parte del terreno solicitado por el Ayuntamiento, y la otra por D. José Velázquez González, fundada en la posibilidad de que entre los terrenos á que afecta la petición de que se trata se encuentran los solares de su propiedad á que se refiere la certificación del Registrador de la Propiedad, que acompaña á su oposición:

Resultando, respecto de la oposición del Sr. Velázquez, que su derecho, si existe, será respetado, puesto que las concesiones de esta clase se otorgan siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero:

Resultando que, dada la incompatibilidad que existe entre las tres peticiones, y en atención á lo beneficiosa que sería para los intereses generales y de la localidad, se dictó por esta Dirección la Orden de 22 de Diciembre de 1904, por la que se ordenó á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que estudiara y propusiera el modo de hacerlas compatibles, y que fijara por separado las condiciones bajo las que podrían ser otorgadas las referidas concesiones:

Resultando que esta disposición fué cumplimentada por la Jefatura de Obras Públicas en 6 de Julio de 1905:

Resultando que por Orden de esta Dirección, de 29 de Agosto de 1906, fueron devueltos al Gobierno Civil del digno cargo de V. S. los tres expedientes, acom-

pañados de copia del dictamen emitido acerca de ellos por la Sección tercera del Consejo de Obras Públicas, á fin de que se procediera, previa la información oportuna, á demostrar la conveniencia y utilidad para el Estado ó para la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado quinto de la Real orden de carácter general de 23 de Junio de 1906:

Resultando que según comunicación de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, de 25 de Febrero de 1907, el Ayuntamiento de Las Palmas presentó el plano del muro de sostenimiento, acompañado de las valoraciones necesarias, para deducir el precio del metro cuadrado de explanada, que resulta á 6 pesetas 84 céntimos, cantidad inferior á la necesaria para adquirir terrenos de propiedad privada, para los mismos fines, estando por consiguiente justificado que procure obtener los solares necesarios con terrenos ganados al mar, dándose de este modo las necesarias explicaciones que se requieren en la condición 2.^a del mencionado dictamen de la Sección tercera del Consejo de Obras Públicas:

Resultando que la declaración de utilidad para el Estado y para la provincia fué decretada por V. S. para la concesión solicitada por el Ayuntamiento en 26 de Diciembre de 1903, y en idéntica fecha para las solicitadas por D. Antonio Navarro Lorenzo y D. José Acosta Domínguez:

Resultando que las expresadas peticiones han sido informadas respectivamente por los departamentos de Marina y Guerra, por Reales órdenes de 5 de Abril de 1909, 22 de Diciembre de 1905, 9 de Septiembre de 1908, 8 de Diciembre de 1905, 9 de Septiembre de 1908 y 22 de Diciembre de 1905, que se muestran conformes con que sean otorgadas dichas concesiones, siempre que sean sometidas á las condiciones que indican:

Considerando por lo expuesto que las concesiones deben ser otorgadas por su conveniencia y utilidad;

De conformidad con los informes emitidos y con lo consultado por la Sección tercera del Consejo de Obras Públicas en 3 de Abril de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que se otorguen las concesiones de que se trata, con las condiciones que á continuación se expresan:

A) Condiciones que se imponen á la concesión solicitada por el Ayuntamiento de Las Palmas, para el establecimiento de mercados y Escuelas públicas, en terrenos comprendidos entre la carretera de Las Palmas al puerto de La Luz, y la zona marítima del interior del puerto.

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, con las modificaciones siguientes:

a) El límite Sur de los terrenos que se conceden exclusivamente para mercados y Escuelas, será la prolongación de la alineación correspondiente de las edificaciones que miran al Sur en la segunda calle que la población fronteriza del otro lado de la carretera presenta, á partir de la concesión de D. Miguel Curbelo.

b) El avance al mar de la explanada ó su latitud á partir de la carretera de Las Palmas al puerto de La Luz, será igual á lo que avanza el primer grupo de obras de la concesión de D. Miguel Curbelo Espino (petición del Sr. Sánchez Rivero).

c) En toda longitud del frente de la explanada se construirá una calle de 12 metros de latitud, prolongación de la que queda entre los dos grupos de obras de la

concesión del Sr. Curbelo, á cuyo efecto avanzará lo necesario el muro del recinto del mar.

d) El lado Oeste de esta calle, en su extremidad Norte, se chaflanará con una línea que parta de un punto frente á la esquina posterior de la casa que limita por aquel lado la zona que se concede, y sea paralela al muro ó fachada lateral fronteriza del varado concedido al Sr. Márquez López.

2.º Esta concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con sujeción á lo que determina el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

3.º Deberá darse principio á las obras dentro del plazo de seis meses, y quedar terminadas en el de cuatro años, contados ambos plazos á partir de la fecha en que se haya hecho efectiva esta concesión.

4.º Antes de dar principio á las obras, y, por tanto, antes de procederse al replanteo, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de la provincia, y como garantía del cumplimiento de estas condiciones, haber consignado en la Caja General de Depósitos, ó en la Sucursal de la provincia, la suma de 3.968,70 pesetas.

5.º El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, acompañado del concesionario, practicará el deslinde y amojonamiento del terreno concedido, así como el replanteo de las obras, con arreglo al proyecto y á las prescripciones expuestas en la cláusula 1.ª, redactándose acta, por triplicado, de dicha operación, uno de cuyos ejemplares, con el plano acotado correspondiente, se elevará á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de Obras Públicas de la provincia.

6.º La inspección de la ejecución de las obras, así como la vigilancia en el cumplimiento de estas condiciones, se hallará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, al que, por el concesionario, se facilitará una copia del proyecto, siendo de cuenta del mismo los gastos de todas clases que cada servicio pueda ocasionar.

7.º Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento de ellas, y si encontrase que en su ejecución se han cumplido todas las condiciones de esta concesión, y que dichas obras se hallan en perfecto estado de conservación y de servicio, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva sobre el acta, á cuyo fin se le remitirá por la Jefatura uno de los ejemplares, y una vez aprobado, se distribuirán los otros dos ejemplares en la forma indicada para el acta de replanteo y se devolverá la fianza al concesionario.

8.º Es obligación del concesionario conservar las obras en perfecto estado.

9.º Todos los gastos que se originen en el replanteo, inspección y reconocimiento final, serán de cuenta del concesionario.

10. El uso y servicio de las obras no podrá ser obstáculo á la servidumbre de vigilancia litoral, quedando aquéllas sujetas á la de salvamento.

11. No obstante lo consignado en la cláusula segunda, si el Estado tuviese necesidad de ejecutar obras ó establecer servicios incompatibles con esta concesión, tendrá el concesionario la obligación de demoler las obras en el plazo que

se le fije, sin otro derecho que el de retirar los materiales, y de no hacerlo así en dicho plazo, lo hará la Administración por cuenta del concesionario.

12. El concesionario no podrá nunca reclamar perjuicio ni indemnización alguna por las autorizaciones que el Estado pueda conceder para aprovechar el espacio de zona marítimo-terrestre comprendido fuera del muro por el lado del mar.

13. Las obras se ejecutarán con la intervención de la Comandancia de Ingenieros, para que se cumplimente lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903.

14. La concesión se considerará personal sin que pueda enajenarse ó traspasarse, á menos de solicitar y conseguir nueva autorización.

15. Siempre que las necesidades de la defensa lo exijan, á juicio de la Autoridad militar, podrán ocuparse las obras ó destruirse total ó parcialmente sin derecho á reclamar indemnización alguna por parte del concesionario.

16. Esta concesión queda sujeta á todas las disposiciones militares que rijen actualmente y á las que en lo sucesivo puedan establecerse en las zonas de costas y fronteras, entendiéndose que si alguna vez forma parte el sitio concedido, de la zona polémica de algún punto que se fortifique, el concesionario acepta la servidumbre sin derecho á reclamar indemnización.

17. Si el concesionario dejase de cumplir cualquiera de las condiciones expuestas, caducará la concesión, procediéndose en tal caso con arreglo á las disposiciones vigentes.

B) Condiciones que se imponen á la concesión solicitada por D. Antonio Navarro Lorenzo para el establecimiento de explanada, almacenes para carbón mineral y muelles de servicio en la Zona marítimo-terrestre del puerto de La Luz, y lugar contiguo á la concesión de D. Miguel Curbelo.

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base para la instrucción del expediente con las siguientes condiciones:

a) La latitud sobre la carretera de las Palmas al puerto de La Luz de la Zona que se concede, será 35 metros, y la longitud ó avance hacia el mar de cada una de las dos explanadas, será igual al avance ó longitud que en el mismo sentido tienen las correspondientes á la concesión adyacente otorgada á D. Miguel Curbelo Espino.

b) Se prolongará hasta el frente del mar la calle que se representa en el plano, separando la explanada de tierra de la correspondiente á la concesión del señor Curbelo.

c) La calle que separa las dos explanadas, tendrá 12 metros de latitud, y se construirá en toda la longitud que aquellas comprenden.

d) En toda la longitud del frente de la explanada del mar se construirá una calle de seis metros de latitud para el servicio de vigilancia litoral, cuya calle se hallará siempre expedita.

e) Se construirán provisionalmente rampas de acceso desde las playas á las calles referidas en el modo y forma que disponga el Ingeniero Jefe de la provincia, pudiendo el concesionario establecer con carácter temporal raíl para el servicio entre el muelle y los almacenes sobre la calle, de seis metros de latitud, mientras no sean incompatibles con otros servicios públicos que exijan su desaparición,

á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Esta concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con sujeción á lo que determina el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

3.º Deberá darse principio á las obras dentro del plazo de seis meses, y quedar terminadas todas ellas en el de ocho años, á contar desde la fecha en que se haya hecho efectiva esta concesión.

4.º Antes de dar comienzo á las obras, y, por tanto, antes de procederse al replanteo, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de la provincia, haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia, y como garantía del cumplimiento de estas condiciones, la suma de 2.161 pesetas 8 céntimos, de cuya carta de pago se remitirá copia á la Dirección General de Obras Públicas.

5.º El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, con asistencia del concesionario, practicará el deslinde y amojonamiento del terreno concedido, así como el replanteo de las obras, con arreglo á las prescripciones expuestas en la cláusula primera, redactándose acta por triplicado de dicha operación, uno de cuyos ejemplares, con el plano acotado correspondiente, se elevará á la aprobación de la superioridad, y, una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en las Oficinas de Obras Públicas de la provincia.

6.º La inspección de la ejecución de las obras, así como la vigilancia, en cumplimiento de estas condiciones, se hallará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, al que, por el concesionario, se le facilitará una copia del proyecto, siendo de cuenta del mismo los gastos de toda clase que cada servicio pueda ocasionar.

7.º Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó el Ingeniero en quien delegue, practicará un detenido reconocimiento de ellas, y si encontrase que en su ejecución se han cumplido todas las condiciones de esta concesión, y que dichas obras se hallan en perfecto estado de conservación y de servicio, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares á la superioridad, y una vez aprobados se distribuirán los otros dos ejemplares en la forma indicada en el acta de replanteo y se devolverá la flanza al concesionario.

8.º Es obligación del concesionario conservar las obras en perfecto estado, bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue.

9.º Todos los gastos que se originen en el replanteo, inspección y reconocimiento final, serán de cuenta del concesionario.

10. El uso y servicio de los almacenes no podrá ser nunca obstáculo á la servidumbre de la vigilancia litoral, quedando sujetos también á la de salvamento.

11. No obstante lo consignado en la cláusula 2, si el Estado tuviese necesidad de ejecutar obras ó establecer servicios incompatibles con esta concesión, tendrá el concesionario la obligación de demoler las obras en el plazo que se le fije, sin otro derecho que el de retirar los materiales, y de no hacerlo así en dicho plazo lo hará la administración por cuenta del concesionario.

12. Si el concesionario deseara dedicar algún día al servicio público la explanada, almacenes y muelles á que se refiere su petición, deberá presentar á la

superior aprobación, las tarifas y el reglamento para su aplicación, debiendo en todo caso, es decir, aun en el de dedicarse solo al servicio particular, establecer en el extremo del muelle una luz para señalar su situación durante la noche y cuyos detalles de elevación, apariencia, etcétera, deberán dictarse por la Jefatura de Obras Públicas y el servicio de Señales marítimas y Capitanía del Puerto.

13. Las obras se ejecutarán con la intervención de la Comandancia de Ingenieros, para que se cumplimente lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903.

14. La concesión se considera personal sin que pueda enajenarse ó traspasarse á menos de solicitar y conseguir nueva autorización.

15. Siempre que los intereses de la defensa lo exijan, á juicio de la Autoridad militar, podrán ocuparse las obras ó destruirse total ó parcialmente, sin derecho á reclamar indemnización alguna por parte del concesionario.

16. Esta concesión queda sujeta á todas las disposiciones militares que rijan actualmente, y á las que en lo sucesivo puedan establecerse en las zonas de costas y fronteras, entendiéndose que si alguna vez forma parte el sitio concedido de la zona polémica de algún punto que se fortifique, el concesionario aceptará la servidumbre, sin derecho á reclamar indemnización.

17. Si el concesionario dejase de cumplir cualquiera de las condiciones expuestas, caducará la concesión, procediéndose en tal caso con arreglo á las disposiciones vigentes.

C) Condiciones que se imponen á la concesión solicitada por D. José Acosta Domínguez para establecer un varadero para embarcaciones menores y costeras, en la zona marítimo-terrestre del puerto de La Luz, y lugar comprendido entre los emplazamientos correspondientes á las peticiones antes enunciadas:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado modificado del modo siguiente:

a) El emplazamiento de las obras será el limitado al Sur por el límite de la concesión solicitada por D. Antonio Navarro Lorenzo, y al Norte, por la prolongación de la alineación correspondiente á las edificaciones que miran al Norte en la segunda calle que la población fronteriza presenta á partir de la concesión otorgada á D. Miguel Curbelo Espino.

b) El plano inclinado avanzará sólo lo necesario para alcanzar la sonda de un metro.

2.º Esta concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con sujeción á lo que determina el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

3.º Deberá darse principio á las obras dentro del plazo de seis meses, y quedar terminadas en el de tres años, á contar de la fecha en que se haya hecho efectiva esta concesión.

4.º Antes de dar principio á las obras, y, por tanto, antes de procederse al replanteo, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de la provincia, y como garantía del cumplimiento de estas condiciones, haber consignado en la Caja General de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia, la suma de 767,46 pesetas.

5.º El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, acompañando del concesionario, practicará el deslinde y amojonamiento del terreno concedido, así como el de replanteo de las

prescripciones expuestas en la cláusula primera, redactándose acta por triplicado de dicha operación; uno de cuyos ejemplares, con el plano acotado correspondiente, se elevará á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

6.º La inspección de las obras, así como la vigilancia en el cumplimiento de estas condiciones, se hallará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, al que por el concesionario se le facilitará una copia del proyecto, siendo de cuenta del mismo los gastos de todas clases que cada servicio pueda ocasionar.

7.º Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe, ó Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento de ellas, y si encontrase que en su ejecución se han cumplido las condiciones de esta concesión, y que dichas obras se hallan en perfecto estado de conservación y de servicio, lo hará así constar en acta que se entenderá por triplicado, sin perjuicio de que la Superioridad resuelva sobre la misma, á cuyo fin se le remitirá por la Jefatura uno de los ejemplares, y una vez aprobado, se distribuirán los otros dos ejemplares, en la forma indicada, para el acta de replanteo, y se devolverá al concesionario la fianza de que trata la condición cuarta.

8.º Es obligación del concesionario conservar las obras en perfecto estado.

9.º Todos los gastos que se originen en el replanteo, inspección y reconocimiento final serán de cuenta del concesionario.

10. Si por el Estado se construyeran muelles de ribera en la zona próxima al varadero, el concesionario queda obligado á establecer un puente de seis metros, por lo menos, de ancho, para salvar la interrupción que en dichos muelles pueda producir el antevaradero, y conservar expedita la línea general de aquéllos. Igual obligación tendrá que salvar la interrupción que en las calles produzcan las mismas obras. Estos puentes deberán ser móviles para poder retirarlos mientras dure la varada ó botadura de los barcos, y su proyecto será oportunamente presentado al Ingeniero Jefe para su aprobación.

11. No obstante lo consignado en la cláusula segunda, si el Estado tuviese necesidad de ejecutar obras ó establecer servicios incompatibles con esta concesión, tendrá el concesionario la obligación de demoler las obras en el plazo que se le fije, sin otro derecho que el de retirar los materiales y, de no hacerlo así, en dicho plazo, lo hará la Administración por cuenta del concesionario.

12. El concesionario no podrá exigir en ningún caso, por las operaciones que en varadero realicen los barcos, mayor precio que el correspondiente de la tarifa presentada, y que se apruebe, y presentar á la aprobación del Ingeniero Jefe, el Reglamento para aplicación de aquélla, y tener constantemente expuesta al público, en sitio conveniente, dicha tarifa y Reglamento citados.

13. El uso y servicio de las obras no podrá ser obstáculo á las servidumbres de vigilancia litoral, quedando aquéllas sujetas á la de salvamento.

14. Las obras se ejecutarán con la intervención de la Comandancia de Ingenieros, para que se cumplimente lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903.

15. La concesión se considerará per-

sonal, sin que pueda enajenarse ó transferirse, á menos de solicitar y conseguir nueva autorización.

16. Siempre que los intereses de la defensa lo exijan, á juicio de la Autoridad militar, podrán ocuparse las obras ó destruirse total ó parcialmente, sin derecho á reclamar indemnización alguna por parte del concesionario.

17. Esta concesión queda sujeta á todas las disposiciones militares que rigen actualmente y á las que en lo sucesivo puedan establecerse en las zonas de costas y fronteras, entendiéndose que si alguna vez forma parte el sitio concedido de la zona polémica de algún punto que se fortifique, el concesionario aceptará la servidumbre sin derecho á reclamar indemnización.

18. Si el concesionario dejase de cumplir cualquiera de las condiciones expuestas, caducará la concesión, procediéndose en tal caso con arreglo á las disposiciones vigentes.

D) Estas tres concesiones sólo se consideran efectivas después de que las tres partes interesadas hayan hecho constar su conformidad con el plano levantado por la Jefatura para hacerlas compatibles, por medio de un acta levantada por el Ingeniero Jefe, y firmada por éste y las representaciones del Ayuntamiento, del Sr. Navarro y del Sr. Acosta.

En el caso de que las concesiones se hagan efectivas, los respectivos concesionarios se obligan al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato del trabajo con los obreros que ocupen en la ejecución de las obras.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y á los tres peticionarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Vista la instancia de D. Manuel Cámara, en solicitud de autorización para instalar una nueva grúa que el peticionario tiene instalada en virtud de autorización concedida por Reales órdenes de 5 de Mayo de 1892 y 13 de Enero de 1894:

Resultando, del informe emitido por la Jefatura de Obras Públicas, que con la nueva grúa se facilitan las condiciones de explotación del puerto, constituyendo lo solicitado una mejora real y efectiva del servicio que por aquellas disposiciones fué autorizado, por lo que propone se acceda á lo solicitado, obligándose al peticionario á que se sujete, para la nueva instalación, á las condiciones hoy vigentes para la explotación de la que tiene en servicio:

Resultando que el Ministerio de Marina informa de acuerdo con lo solicitado:

Considerando que si se trata de la instalación de una grúa análoga á la actualmente instalada y explotada por el mismo peticionario, no alterándose las condiciones de la concesión hoy vigente sino en beneficio de la explotación del puerto, por el aumento de medios de carga y descarga, procede acceder á lo solicitado, declarando subsistente las condiciones de la concesión vigente; y que, por el contrario, procedería la tramitación de nuevo expediente si se tratara de una grúa eléctrica, que por variar la disposición y dimensiones de sus elementos, ó por la instalación de línea de transporte, podría

afectar al servicio del puerto en forma que sólo sería fácil determinar previamente con el oportuno proyecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por el Ministerio de Marina y la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa, y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á D. Manuel Cámara para instalar una nueva grúa de vapor en el muelle de cabeza de la dársena del puerto de San Sebastián.

2.º La nueva grúa será análoga á la que actualmente tiene ya instalada el peticionario en el mismo muelle, y regirán, para su instalación y explotación, en cuanto sean aplicables, las condiciones establecidas por Reales órdenes de 5 de Mayo de 1892 y 13 de Enero de 1894, para el establecimiento de la grúa hoy en servicio.

3.º El concesionario deberá someter el proyecto de la nueva grúa á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia; y si el tipo propuesto no fuera análogo al de la grúa que hoy presta ese servicio, deberá someterse á la aprobación de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Agustín Bussi, que solicita autorización para construir un astillero en la playa del Grao, de esa población, y teniendo en cuenta los informes emitidos por los Ministerios de Guerra y Marina, Comisión provincial y Jefatura de Obras Públicas de la provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.º La concesión se otorga sin plazo limitado.

2.º La obra se empezará dentro de los tres meses á partir de la fecha de la concesión y quedará terminada antes de finalizar el sexto mes á contar de la misma fecha.

3.º La obra queda sujeta á la servidumbre de salvamento de naufragos y vigilancia del litoral, y á lo que dispone el artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Marzo de 1880, otorgándose la concesión salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

4.º Las embarcaciones del Estado que tengan necesidad de utilizar los servicios del Astillero, tendrán derecho preferente sobre las demás.

5.º La obra durante su construcción y explotación será inspeccionada por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione esta inspección.

6.º Queda obligado el concesionario al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre reformas sociales, y

7.º El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones será motivo de la caducidad de la concesión.

Lo que de Real orden comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1909.—
El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia
de Castellón.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Juan Bautista López Sevilla en petición de terrenos en la zona marítima de la playa de Levante, del puerto de esa capital, para construir en las mismas un establecimiento donde se expendan al detalle utensilios de pesca y pintura para la pequeña industria pesquera, y teniendo en cuenta los informes emitidos por los Ministerios de Guerra y Marina, así como el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia,

S. M. el Rey (q. L. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer que se acceda á lo solicitado con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en cuanto no se opongan las presentes condiciones.

2.ª La fachada de Levante, de 10 metros de longitud, seguirá la prolongación de la alineación de los terrenos solicitados por D. Vicente Cano, trazado paralelamente al cierre del balneario «Las Arenas», por el vértice N. E. del sombrero del merendero que forma la desembocadura de la calle Travesía del mar. Las medianerías N. y S. de 11 y 12 metros respectivamente de longitud serán, perpendiculares á la fachada de Levante, y la pared de Poniente seguirá el muro de sostenimiento de tierras construido en la playa.

3.ª La construcción será de fábrica y el ornato de su fachada será el compatible con una prudente economía.

4.ª Las edificaciones de todo género que se hallaren sin la debida autorización ocupando los terrenos de dominio público concedidos, se harán retirar inmediatamente, dictando para ello las Autoridades correspondientes las disposiciones necesarias.

5.ª Las obras se replantearán por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, fijándose la rasante que debe tener el edificio y levantando de toda la operación del replanteo, por triplicado, el acta y plano correspondientes, que se elevará á la aprobación de la Superioridad, sin lo cual no podrán comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, se reconocerán por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que levantará un acta en que se haga constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Este acta se elevará á la aprobación de la Superioridad, y cuando recaiga aquélla, se entregará un ejemplar al concesionario.

7.ª La inspección de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, ó Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario el abono de todos los gastos que origine el replanteo, inspección y reconocimiento de las mismas.

8.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de dos años, á partir de la misma.

9.ª La concesión se entenderá hecha á título precario, sin tiempo limitado, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, quedando los terrenos y edi-

ficio sometidos á las servidumbres de sal-
vamento y vigilancia litoral.

10. Los terrenos concedidos y edificios que en ellos se levanten, no podrán dedicarse á otros usos que el de expender al detalle utensilios de pesca y pintura.

11. Será causa de caducidad de la concesión, además de las generales que prescribe la presente legislación de Obras públicas, la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de la concesión.

12. Quedará obligado el concesionario al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre reformas sociales.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Señor Ministro de Fomento, participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1909. El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia
de Valencia.

AGUAS

Vistos la instancia y proyecto presentados por el Ayuntamiento de Portugalete, solicitando la modificación de los puntos de las tomas de agua en el proyecto de abastecimiento de dicha villa, que le fué concedido por Reales órdenes de 26 de Enero y 21 de Septiembre de 1905, así como también que se le tenga por desistido por el momento de la creación con dichas aguas, de un salto productor de energía eléctrica:

Resultando que las modificaciones propuestas no afectan á la parte esencial del proyecto aprobado, ni varían el caudal de aguas concedido:

Considerando que dichas modificaciones son beneficiosas para el fin primordial que se persigue, y que, según el informe de la Jefatura de Obras Públicas, favorable á la concesión de lo que se solicita, no han de causar perjuicio público ni privado:

Considerando que la declaración de utilidad pública de las referidas modificaciones, que en su instancia pide el solicitante y la Jefatura de Obras Públicas propone en su informe, no puede decretarse sin que previamente tenga lugar la información pública que ordenan las leyes vigentes:

Considerando que dicha declaración no es necesaria para la imposición de servidumbre de acueducto, que puede ser decretada por el Gobernador con los trámites que preceptúa la ley de Aguas:

Considerando que el desestimiento que se solicita de momento para el aprovechamiento de las aguas como fuerza motriz, y que en esencia constituiría una prórroga por tiempo indefinido é ilimitado á voluntad del concesionario, no puede concederse por no haber disposición alguna que autorice á ello.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar las variaciones proyectadas por el Ayuntamiento de Portugalete para la captación de las aguas de abastecimiento de dicha villa, con las condiciones siguientes:

1.ª Se aprueban las variaciones introducidas por el Ayuntamiento de Portugalete en el proyecto de la conducción de aguas á la villa, otorgadas por Reales órdenes de 26 de Enero y 21 de Septiembre de 1905.

2.ª La captación de las aguas en los arroyos afluentes de los arroyos «La Nesilla» y «Suciaderas», se hará en los puntos que se señalen por la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, llevándose las tuberías que han de conducir las hasta la tubería general de recogida de aguas, ya establecida por los puntos que señale igualmente dicha Jefatura de Obras Públicas, procurando, á ser posible, que su trazado siga el lecho de los arroyos, y donde esto no sea posible, por terreno particular.

3.ª De todas estas operaciones se levantará un acta por triplicado, en la que consten todos los extremos para someterla á la aprobación de la Superioridad. Los gastos que ocasionarán todos estos servicios facultativos serán de cuenta del Ayuntamiento de Portugalete.

4.ª Se colocarán en los puntos de unión de las tuberías secundarias con la general de recogida de aguas un módulo que no permita entrar en ésta más caudal que el concedido en cada uno de los arroyos, ó sea 30 litros por segundo de tiempo de los arroyos «El Calero» y la «Olla» y 10 litros en igual unidad de tiempo de los llamados «La Nesilla» y «Suciaderas».

5.ª La imposición de las nuevas servidumbres de toma y acueducto de los ramales de captación se hará sobre la propiedad particular, caso de ser necesario, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

6.ª Cuantos daños y perjuicios se originen por los trabajos de las tuberías secundarias y sus tomas de aguas, ó con motivo de las mismas, se abonarán por el Ayuntamiento concesionario, previo justiprecio en tasación pericial.

7.ª Regirán, además, todas las cláusulas de las Reales órdenes de concesión de 26 de Enero y 21 de Septiembre de 1905, en cuanto sean aplicables al caso.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe ó interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1909. El Director general, Abilio Calderón. Señor Gobernador civil de Vizcaya.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Sociedad anónima «El Tibidabo», en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico desde el kilómetro 3 de la línea de Vallvidrera hasta el apeadero del Observatorio, en el funicular del Tibidabo, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Barcelona la petición indicada para que puedan presentarse otras, con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 28 de Abril de 1909.—El Director general, A. Calderón.

